

CONTRATO DE FIDEICOMISO INDIVIDUAL
"PPP RED DE AUTOPISTAS Y RUTAS SEGURAS"
CELEBRADO BAJO EL ACUERDO y REGLAMENTO DEL FIDEICOMISO MARCO
PPP LEY N° 27.431

Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE) S.A.,
en su carácter de Fiduciario y Organizador del FIDEICOMISO MARCO PPP LEY N°
27.431 y como Fiduciario del FIDEICOMISO INDIVIDUAL PPP RED DE
AUTOPISTAS Y RUTAS SEGURAS,

El Estado Nacional,
actuando a través del Ministerio de Transporte,
como Fiduciante y Fideicomisario por el COMPROMISO CONTINGENTE,

La Dirección Nacional de Vialidad,
como Fiduciante y Fideicomisario
por la CONTRAPRESTACIÓN FIDEICOMITIBLE PPP RARS,

Banco de la Nación Argentina,
en su carácter de fiduciario del Fondo Fiduciario del Sistema de Infraestructura de
Transporte (SIT),
como Fiduciante, por cuenta y orden del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por los
BIENES FIDEICOMITIDOS SISVIAL y como Fideicomisario,

Y

Banco de Valores S.A. en su carácter de Administrador del FIDEICOMISO,

[●] de [●] de 20[●]

CONTRATO DE FIDEICOMISO INDIVIDUAL PPP RED DE AUTOPISTAS Y RUTAS SEGURAS

Este contrato de fideicomiso individual de administración, garantía y pago para proyectos del programa de “PPP RED DE AUTOPISTAS Y RUTAS SEGURAS”, se suscribe bajo las leyes N° 27.328 y 27.431 (indistintamente, el “**CONTRATO DE FIDEICOMISO**”), en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con fecha [●] de [●] de [●], entre:

EI BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A. (“BICE”), con domicilio en 25 de Mayo N° 526 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su carácter de fiduciario y organizador del Acuerdo y Reglamento del Fideicomiso Marco de Participación Público-Privada creado en el marco de las leyes N° 27.328 y 27.431 (el “FIDUCIARIO y ORGANIZADOR DEL FIDEICOMISO MARCO PPP” y el “FIDEICOMISO MARCO PPP” respectivamente) y como FIDUCIARIO del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO (el “FIDUCIARIO”);

EI ESTADO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN (el “ESTADO NACIONAL” y el “MINISTERIO DE TRANSPORTE”, respectivamente), con domicilio en Hipólito Irigoyen N° 250 Piso 12, en su carácter de fiduciante y fideicomisario por el COMPROMISO CONTINGENTE (conforme este término se define más adelante);

La DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD (la “DNV”), ente autárquico en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con domicilio en Av. Julio A. Roca N° 738 Piso [●], en su carácter de fiduciante y fideicomisario por la CONTRAPRESTACIÓN FIDEICOMITIBLE PPP RARS (conforme este término se define más adelante);

El Banco de la Nación Argentina, con domicilio en Bartolomé Mitre N° 326, actuando exclusivamente en su carácter de fiduciario del FIDEICOMISO SIT (conforme este término se define más adelante) como fiduciante, por cuenta y orden del MINISTERIO DE TRANSPORTE – por los BIENES FIDEICOMITIDOS SISVIAL- y no a título personal (en tal carácter, el “FIDUCIARIO SIT” y junto con el ESTADO NACIONAL y la DNV, los “FIDUCIANTES”);

BANCO DE VALORES S.A., una sociedad comercial inscripta en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires el 18 de diciembre de 1978 bajo el número 4834 de Libro 88 Tomo A de Sociedades Anónimas, autorizada para funcionar como banco comercial por el Banco Central de la República Argentina el 6 de octubre de 1978, mediante resolución nro. 368/78, con domicilio en Sarmiento N° 310 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su carácter de administrador (el “ADMINISTRADOR”);
y

La(s) Persona(s) que suscriba(n) el respectivo CONVENIO DE ADHESIÓN AL FIDEICOMISO (conforme se especifica más adelante) o resulten cesionarios o titulares de un TPI, un TPI VARIABLE y/o un TPD (cada uno un “BENEFICIARIO” y en forma conjunta con, el FIDUCIARIO Y ORGANIZADOR DEL FIDEICOMISO MARCO PPP y los FIDUCIANTES, EL ADMINISTRADOR y el FIDUCIARIO,

conjuntamente denominados las “**PARTES**”).

CONSIDERANDO:

QUE la LEY DE PPP establece el marco legal para la celebración de contratos de participación público privada entre los órganos y entes que integran el sector público nacional en carácter de contratante y sujetos privados o públicos, en carácter de contratistas, con el objeto de desarrollar proyectos en los campos de infraestructura, vivienda, actividades y servicios, inversión productiva, investigación aplicada y/o innovación tecnológica.

QUE el Artículo 18 de la LEY DE PPP establece que las obligaciones de pago asumidas por la entidad contratante podrán ser solventadas y/o garantizadas mediante la afectación específica y/o la transferencia de recursos tributarios, bienes, fondos y cualquier clase de créditos y/o ingresos públicos, con la correspondiente autorización del Congreso de la Nación y la creación de fideicomisos y/o utilización de los fideicomisos existentes, disponiendo que se podrán transmitir, en forma exclusiva e irrevocable y en los términos de lo previsto por el Artículo 1666 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, la propiedad fiduciaria de recursos tributarios, créditos, bienes, fondos y cualquier clase de ingresos públicos con la finalidad de solventar y/o garantizar el pago de las obligaciones pecuniarias asumidas en el contrato, con la correspondiente autorización del Congreso de la Nación.

QUE el Artículo 59 de la Ley No. 27.431 autoriza la contratación de una serie de obras y servicios a ser ejecutados como Proyectos de PPP durante el ejercicio 2018 y subsiguientes allí descriptos.

QUE el Artículo 60 de la Ley No. 27.431 dispone la creación del Fideicomiso de Participación Público-Privada estableciendo que dicho Fideicomiso PPP podrá constituirse mediante un único fideicomiso y/o a través de distintos fideicomisos individuales denominados “Fideicomisos Individuales PPP”, que los mismos se conformarán como fideicomisos de administración, financieros, de pago y cuyo objeto será, en primer lugar, efectuar y/o garantizar pagos a los contratistas de los proyectos de PPP ya sea en carácter de obligado principal o por cuenta y orden del Estado Nacional y/o terceros.

QUE conforme lo dispuesto por el Artículo 18 de la LEY DE PPP, el Artículo 60 de la Ley 27.431 establece que el Fideicomiso PPP y/o los Fideicomisos Individuales PPP contarán con patrimonios que estarán constituidos por los siguientes bienes fideicomitados: bienes, garantías y créditos presupuestarios que les asigne el Estado Nacional en el marco de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 21.526 y sus modificaciones y del Artículo 16 de la Ley 27.328; aportes o contribuciones provenientes de otros fondos fiduciarios; contribuciones, cargos específicos, tarifas y/o contraprestaciones por uso; pagos que deban realizar los contratistas bajo la Ley 27.328; y aquellos otros que corresponda conforme la reglamentación.

QUE el Artículo 60 de la Ley 27.431 dispone que en las relaciones del Fideicomiso PPP

y/o los Fideicomisos Individuales PPP con los contratistas bajo la ley 27.328 y otros sujetos de derecho privado se aplicará, subsidiariamente, el Código Civil y Comercial de la Nación.

QUE el Artículo 60 de la Ley 27.431 establece que el Fideicomiso PPP, los Fideicomisos Individuales PPP, los acuerdos de adhesión al Fideicomiso PPP y/o a los Fideicomisos Individuales PPP u otros contratos complementarios integrarán la documentación contractual de los contratos de participación público-privada que se celebren en el marco de la ley 27.328 y normas concordantes.

QUE con fecha 23 de febrero de 2018, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto No. 153/2018 con el objeto de reglamentar ciertos aspectos vinculados con el funcionamiento del FIDEICOMISO MARCO PPP.

QUE, el Decreto No. 153/2018 designa al BICE como fiduciario y organizador del FIDEICOMISO MARCO PPP bajo el cual se establecen los términos y condiciones generales conforme a los cuales se regirán todos los Fideicomisos Individuales PPP que se constituyan bajo la Ley 27.341.

QUE en razón de lo dispuesto por la Ley de PPP, la Ley 27.431 y el Decreto 153/2018 el BICE administrará cada uno de los Fideicomisos Individuales PPP, aplicando los correspondientes bienes fideicomitidos al pago de las obligaciones debidas a los correspondientes BENEFICIARIOS.

QUE con fecha [●] de 2018, el BICE dictó el Acuerdo y Reglamento del Fideicomiso Marco PPP, conforme lo establecido en el Decreto No. 153/2018 el cual rige para todos los Fideicomisos Individuales PPP.

QUE dicho Acuerdo y Reglamento Marco PPP establece los lineamientos básicos que deben respetar los fideicomisos que se constituyan bajo su órbita;

QUE el FIDUCIARIO es una entidad financiera especializada, que cuenta con una estructura administrativa y operativa competente y especializada para el desempeño de las funciones que el presente CONTRATO DE FIDEICOMISO pone a su cargo y que ha cumplido, y cumple, debidamente con los requerimientos legales y reglamentarios para desempeñarse como entidad financiera y fiduciario de un fideicomiso de administración, garantía y pago de las características del FIDEICOMISO.

EN CONSECUENCIA, en atención a estas consideraciones las PARTES acuerdan celebrar este CONTRATO DE FIDEICOMISO de conformidad con las siguientes Cláusulas:

CAPÍTULO I

DEFINICIONES Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN

Cláusula 1.1 DEFINICIONES

“ADMINISTRADOR” significa BANCO DE VALORES S.A.

“AGENTE DE CÁLCULO” tiene el significado que se le asigna en el CONTRATO DE COBERTURA RECÍPROCA.

“AGENTE DE CÁLCULO DE LAS CUENTAS DE RESERVA” significa el Banco de Valores S.A. o la entidad que lo sustituya en dicho carácter en el futuro.

“AGENTE DE DEPOSITO COLECTIVO” significa CAJA DE VALORES S.A. o la entidad que lo sustituya en dicho carácter en el futuro.

“COMPROMISO CONTINGENTE” tiene el significado que se le asigna en la Cláusula 6.3. del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO.

“AUDITOR EXTERNO” significa el auditor externo independiente que el FIDUCIARIO deberá contratar a los fines previstos en el presente CONTRATO DE FIDEICOMISO, y sin perjuicio del control al que esté sujeto el FIDEICOMISO conforme con lo dispuesto en la LAF.

“AUTORIDAD CONVOCANTE” significa el MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, o la repartición gubernamental que lo sustituya en el desempeño de sus funciones.

“AUTORIDAD GUBERNAMENTAL” significa cualquier gobierno o autoridad nacional, provincial o municipal, o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o cualquiera de sus respectivos entes u órganos, o cualquier ente u órgano de la República Argentina que, conforme a la ley aplicable, ejerza facultades ejecutivas, legislativas o jurisdiccionales, o que pertenezca a cualquiera de los gobiernos, autoridades o instituciones anteriormente citadas.

“BENEFICIARIO TPD” significa el titular de uno o más TPD.

“BENEFICIARIO TPI” significa el titular de uno o más TPI.

“BENEFICIARIO TPI VARIABLE” significa el titular de uno o más TPI VARIABLES.

“BENEFICIARIOS” significa cada uno de o en forma conjunta, (i) los BENEFICIARIOS TPI, (ii) los BENEFICIARIOS TPI VARIABLES y (iii) los BENEFICIARIOS TPD.

“BIENES FIDEICOMITIDOS” significa, en conjunto, (i) los BIENES FIDEICOMITIDOS SISVIAL, (ii) la CONTRAPRESTACIÓN FIDEICOMITIBLE PPP RARS, (iii) el COMPROMISO CONTINGENTE, (iv) cualquier otra clase de ingresos

que resuelva destinar al FIDEICOMISO INDIVIDUAL PPP RED DE AUTOPISTAS Y RUTAS SEGURAS el Poder Ejecutivo Nacional o el Poder Legislativo, en los términos del artículo 18, inciso b), de la LEY DE PPP y normativa concordante, (v) los legados y donaciones que se concedan a favor del FIDEICOMISO INDIVIDUAL PPP RED DE AUTOPISTAS Y RUTAS SEGURAS, (vi) cualquier otro recurso que pueda corresponderle por ley o le sea atribuido por cualquier otro procedimiento legamente establecido, (vii) cualquier otro bien, acción, crédito y cualquier otro derecho del FIDEICOMISO que se incorpore al mismo en el marco de sus operaciones, y (viii) cualesquier derecho de reclamo judicial o extrajudicial, derivado de, o relacionado con, los BIENES FIDEICOMITIDOS.

“BIENES FIDEICOMITIDOS SISVIAL” tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 2.1.3. del presente.

“CCYCN” significa el Código Civil y Comercial de la Nación.

“CERTIFICADOS GLOBALES” significan los certificados que documentan los TPI emitidos en el marco del FIDEICOMISO para su depósito en sistemas de depósito colectivo a cargo del AGENTE DE DEPOSITO COLECTIVO.

“CONTRAPRESTACIÓN FIDEICOMITIBLE PPP RARS” tiene el significado que se le asigna en el correspondiente CONTRATO DE PPP para el respectivo CORREDOR VIAL.

“CONTRATISTA PPP” significa cada oferente que hubiese resultado adjudicatario en virtud de una LICITACIÓN llevada a cabo bajo la órbita de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD y celebrado consecuentemente su respectivo CONTRATO PPP.

“CONTRATO DE COBERTURA RECÍPROCA” significa el contrato de compensación recíproca por variaciones en el tipo de cambio real a celebrarse entre el FIDEICOMISO PPP RED DE AUTOPISTAS Y RUTAS SEGURAS y el CONTRATISTA PPP que haya solicitado su suscripción en la OFERTA ADJUDICADA, el cual forma parte integrante del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO y cuyo modelo se adjunta como ANEXO III al presente CONTRATO DE FIDEICOMISO.

“CONTRATO DE FIDEICOMISO” tiene el significado que se le asigna en el encabezado del presente.

“CONTRATO DE FIDEICOMISO SIT” significa el Contrato de Fideicomiso de fecha 13 de septiembre de 2001 celebrado entre el Estado Nacional como Fiduciante y el Banco de la Nación Argentina como fiduciario conforme fuese modificado por sucesivas enmiendas, a través del cual el Estado Nacional transfiere la propiedad fiduciaria de los INGRESOS FISCALES FIDEICOMITIDOS en beneficio de los beneficiarios allí establecidos incluyendo el FIDEICOMISO PPP RED DE AUTOPISTAS Y RUTAS SEGURAS por los montos adjudicados al SISVIAL que se ceden al FIDEICOMISO como BIENES FIDEICOMITIDOS SISVIAL.

“CONTRATO PPP” significa, indistintamente, un CONTRATO PPP ETAPA INICIAL o

un CONTRATO PPP ETAPA POSTERIOR.

“CONTRATO PPP ETAPA INICIAL” significa cada contrato, bajo el proyecto Red de Autopistas y Rutas Seguras, de Participación Público Privada que la DNV en su calidad de ENTE CONTRATANTE celebre con un oferente que resulte adjudicatario en virtud de la LICITACIÓN ETAPA INICIAL, con sus respectivas modificaciones, respecto de los cuales el FIDEICOMISO emitirá TPI, TPI VARIABLES – de corresponder- y TPD en los términos del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO.

“CONTRATO PPP ETAPA POSTERIOR” significa cada contrato de Participación Público Privada que la DNV en su calidad de ENTE CONTRATANTE celebre con un oferente que resulte adjudicatario en virtud de una LICITACIÓN ETAPA POSTERIOR, con sus respectivas modificaciones, respecto de los cuales el FIDEICOMISO emitirá TPI, TPI VARIABLES –de corresponder- y TPD en los términos del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO.

"CONTROL" significa la capacidad de dirigir o determinar la dirección de la administración o de las actividades o negocios sustanciales de una PERSONA, ya sea por medio de la propiedad de acciones u otros valores mobiliarios con derecho a voto, mediante relaciones contractuales o corporativas o mediante cualquier otro medio; en el entendido que se considerará que cualquier PERSONA que posea más del cincuenta por ciento (50%) del capital accionario con derecho a voto de otra PERSONA o que tenga derechos contractuales o corporativos que otorguen el mismo nivel de control sobre esa otra PERSONA que el que tendría un accionista con más del cincuenta por ciento (50%) del capital accionario con derecho a voto, tiene el CONTROL de dicha PERSONA.

“CONVENIO DE ADHESIÓN AL FIDEICOMISO” significa cada convenio celebrado entre el FIDUCIARIO, los CONTRATISTAS PPP, el ADMINISTRADOR y el ENTE CONTRATANTE destinado a incorporar al FIDEICOMISO a los BENEFICIARIOS, quienes tendrán los derechos establecidos en dicho CONVENIO DE ADHESIÓN AL FIDEICOMISO en el ACUERDO Y REGLAMENTO MARCO y el CONTRATO DE FIDEICOMISO y cuyos términos y condiciones generales serán sustancialmente similares al modelo que se acompaña como ANEXO II.

“CORREDOR VIAL” significa cada corredor que se detalla en los PLIEGOS de una LICITACIÓN como objeto de tal LICITACIÓN.

“CUENTA CUSTODIA DE MULTAS” significa, respecto de cada CORREDOR VIAL en el cual el CONTRATISTA PPP no hubiera constituido una GARANTÍA A PRIMER REQUERIMIENTO, la cuenta fiduciaria en DÓLARES a ser abierta en el ADMINISTRADOR, a nombre del FIDEICOMISO y a la orden indistinta del FIDUCIARIO y del ADMINISTRADOR, y/o cualquier otra cuenta que indique en el futuro el FIDUCIARIO, en la cual se acreditarán fondos provenientes de la CUENTA PAGADORA TPI VARIABLE GLOBAL conforme lo previsto en una INSTRUCCIÓN por la aplicación de MULTA CONTROVERTIDA o FIRME.

“CUENTA CUSTODIA DE SANCIONES” significa, respecto de cada CORREDOR

VIAL en el cual el CONTRATISTA PPP no hubiera constituido una GARANTÍA A PRIMER REQUERIMIENTO la cuenta fiduciaria en PESOS a ser abierta en el ADMINISTRADOR, a nombre del FIDEICOMISO y a la orden indistinta del FIDUCIARIO y del ADMINISTRADOR, y/o cualquier otra cuenta que indique en el futuro el FIDUCIARIO, en la cual se acreditarán fondos provenientes de la CUENTA PAGADORA TPI VARIABLE GLOBAL conforme lo previsto en una INSTRUCCIÓN POR LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN CONTROVERTIDA o una INSTRUCCIÓN POR APLICACIÓN DE SANCIÓN FIRME.

“CUENTA DE COMPENSACIONES DE COBERTURAS” significa, la cuenta fiduciaria en DÓLARES a ser abierta en el ADMINISTRADOR a nombre del FIDEICOMISO y a la orden indistinta del FIDUCIARIO y del ADMINISTRADOR, y/o cualquier otra cuenta que indique en el futuro el FIDUCIARIO, en la que se acreditarán los DÓLARES resultantes de las compensaciones realizadas en el marco de los CONTRATOS DE COBERTURA RECÍPROCA celebrados con aquellos CONTRATISTAS PPP que hubieran optado por suscribir dicho contrato.

“CUENTA DE DNV” significa la cuenta corriente en DÓLARES o la cuenta corriente en PESOS cuyos datos serán oportunamente informados al FIDUCIARIO, a donde serán transferidos los fondos correspondientes a la aplicación de MULTAS FIRMES o SANCIONES FIRMES respectivamente.

“CUENTA DE GASTOS” significa la cuenta fiduciaria en PESOS a ser abierta en el ADMINISTRADOR a nombre del FIDEICOMISO y a la orden indistinta del FIDUCIARIO y del ADMINISTRADOR, y/o cualquier otra cuenta que indique en el futuro el FIDUCIARIO, en la que se acreditarán los importes correspondientes para afrontar los GASTOS E IMPUESTOS DEL FIDEICOMISO y los IMPUESTOS los cuales provendrán de la CUENTA RECEPTORA GLOBAL conforme lo establecido en la Cláusula 4.1.1.3. del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO.

“CUENTA DE PAGO TPD” significa, en relación a cada CORREDOR VIAL, cada cuenta fiduciaria en PESOS a ser abierta en el ADMINISTRADOR a nombre del FIDEICOMISO y a la orden indistinta del FIDUCIARIO y del ADMINISTRADOR, y/o cualquier otra cuenta que indique en el futuro el FIDUCIARIO a la cual se le transferirán fondos desde la CUENTA PAGADORA TPD GLOBAL para realizar los pagos de los TPD.

“CUENTA DE PAGO TPI SERIE GRUPO I” significa, con respecto a los TPI SERIE GRUPO I, la cuenta fiduciaria en DÓLARES a ser abierta en el ADMINISTRADOR, a nombre del FIDEICOMISO y a la orden indistinta del FIDUCIARIO y del ADMINISTRADOR, y/o cualquier otra cuenta que indique en el futuro el FIDUCIARIO a la cual se le transferirán fondos desde las CUENTA PAGADORA TPI GLOBAL para realizar los pagos de los TPI SERIE GRUPO I conforme se define a este concepto en el presente CONTRATO.

“CUENTA DE PAGO TPI SERIE GRUPO II” significa, con respecto a los TPI SERIE GRUPO II, la cuenta fiduciaria en DÓLARES a ser abierta en el ADMINISTRADOR, a nombre del FIDEICOMISO y a la orden indistinta del FIDUCIARIO y del

ADMINISTRADOR, y/o cualquier otra cuenta que indique en el futuro el FIDUCIARIO a la cual se le transferirán fondos desde la CUENTA PAGADORA TPI GLOBAL para realizar los pagos de los TPI SERIE GRUPO II conforme se define a este concepto en el presente CONTRATO.

“CUENTA DE PAGO TPI SERIE GRUPO III” significa, con respecto a los TPI SERIE GRUPO III, la cuenta fiduciaria en DÓLARES a ser abierta en el ADMINISTRADOR, a nombre del FIDEICOMISO y a la orden indistinta del FIDUCIARIO y del ADMINISTRADOR, y/o cualquier otra cuenta que indique en el futuro el FIDUCIARIO a la cual se le transferirán fondos desde la CUENTA PAGADORA TPI GLOBAL para realizar los pagos de los TPI SERIE GRUPO III conforme se define a este concepto en el presente CONTRATO.

“CUENTA DE PAGO TPI SERIE GRUPO IV” significa, con respecto a los TPI SERIE GRUPO IV, la cuenta fiduciaria en DÓLARES a ser abierta en el ADMINISTRADOR, a nombre del FIDEICOMISO y a la orden indistinta del FIDUCIARIO y del ADMINISTRADOR, y/o cualquier otra cuenta que indique en el futuro el FIDUCIARIO a la cual se le transferirán fondos desde la CUENTA PAGADORA TPI GLOBAL para realizar los pagos de los TPI SERIE GRUPO IV conforme se define a este concepto en el presente CONTRATO.

“CUENTA DE PAGO TPI SERIE GRUPO V” significa, con respecto a los TPI SERIE GRUPO V, la cuenta fiduciaria en DÓLARES a ser abierta en el ADMINISTRADOR, a nombre del FIDEICOMISO y a la orden indistinta del FIDUCIARIO y del ADMINISTRADOR, y/o cualquier otra cuenta que indique en el futuro el FIDUCIARIO a la cual se le transferirán fondos desde la CUENTA PAGADORA TPI GLOBAL para realizar los pagos de los TPI GRUPO V conforme se define a este concepto en el presente CONTRATO.

“CUENTA DE PAGO TPI VARIABLE” significa, respecto de cada CORREDOR VIAL en el cual el CONTRATISTA PPP no hubiera constituido una GARANTÍA A PRIMER REQUERIMIENTO la cuenta fiduciaria en DOLARES, de cada CORREDOR VIAL, a ser abierta en el ADMINISTRADOR, a nombre del FIDEICOMISO y a la orden indistinta del FIDUCIARIO y del ADMINSTRADOR, y/o cualquier otra cuenta que indique en el futuro el FIDUCIARIO, en la cual se acreditarán fondos provenientes de la CUENTA PAGADORA TPI VARIABLE GLOBAL y/o de la CUENTA CUSTODIA DE MULTAS y/o de la CUENTA CUSTODIA DE SANCIONES, según corresponda, previa conversión a DÓLARES, para ser aplicados al pago de los TPI VARIABLES.

“CUENTA DE REGISTRO” significa, en relación a cada CORREDOR VIAL, una cuenta de registro contable en la cual se registrarán los movimientos relacionados con las porciones de los TPI de cada GRUPO correspondientes a cada CORREDOR VIAL.

“CUENTA DE RESERVA TPD” significa la cuenta fiduciaria en PESOS, a ser abierta en el ADMINISTRADOR, a nombre del FIDEICOMISO y a la orden indistinta del FIDUCIARIO y del ADMINISTRADOR, y/o cualquier otra cuenta que indique en el

futuro el FIDUCIARIO, en la cual se acreditarán fondos provenientes de la CUENTA RECEPTORA GLOBAL para constituir o reconstituir el MONTO DE RESERVA TPD REQUERIDO.

“CUENTA DE RESERVA TPI” significa la cuenta fiduciaria en DÓLARES, a ser abierta en el ADMINISTRADOR, a nombre del FIDEICOMISO y a la orden indistinta del FIDUCIARIO y del ADMINISTRADOR, y/o cualquier otra cuenta que indique en el futuro el FIDUCIARIO, en la cual se acreditarán fondos provenientes de la CUENTA RECEPTORA GLOBAL para constituir o reconstituir el MONTO DE RESERVA TPI REQUERIDO.

“CUENTA DE RESERVA TPI VARIABLE” significa la cuenta fiduciaria en DÓLARES, a ser abierta en el ADMINISTRADOR, a nombre del FIDEICOMISO y a la orden indistinta del FIDUCIARIO y del ADMINISTRADOR, y/o cualquier otra cuenta que indique en el futuro el FIDUCIARIO, en la cual se acreditarán fondos provenientes de la CUENTA RECEPTORA GLOBAL para constituir o reconstituir el MONTO DE RESERVA TPI VARIABLE REQUERIDO.

“CUENTA DEL FIDEICOMISO SIT” significa la cuenta corriente en PESOS N° [●] de titularidad del FIDUCIARIO SIT abierta en [●].

“CUENTA PAGADORA TPD GLOBAL” significa, la cuenta fiduciaria en PESOS a ser abierta en el ADMINISTRADOR a nombre del FIDEICOMISO y a la orden indistinta del FIDUCIARIO y del ADMINISTRADOR, y/o cualquier otra cuenta que indique en el futuro el FIDUCIARIO, a la que se le transferirán los montos obrantes en la CUENTA RECEPTORA GLOBAL a fin de cancelar las OBLIGACIONES DE PAGO TPD.

“CUENTA PAGADORA TPI GLOBAL” significa la cuenta fiduciaria en DÓLARES a ser abierta en el ADMINISTRADOR, a nombre del FIDEICOMISO y a la orden indistinta del FIDUCIARIO y del ADMINISTRADOR, y/o cualquier otra cuenta que indique en el futuro el FIDUCIARIO, a la que se le transferirán desde la CUENTA RECEPTORA GLOBAL los DÓLARES que resulten necesarios para afrontar el pago de cada OBLIGACIÓN DE PAGO TPI.

“CUENTA PAGADORA TPI VARIABLE GLOBAL” significa la cuenta fiduciaria en DÓLARES a ser abierta en el ADMINISTRADOR, a nombre del FIDEICOMISO y a la orden indistinta del FIDUCIARIO y del ADMINISTRADOR, y/o cualquier otra cuenta que indique en el futuro el FIDUCIARIO, a la que se le transferirán desde la CUENTA RECEPTORA GLOBAL los DÓLARES que resulten necesarios para afrontar el pago de cada OBLIGACIÓN DE PAGO TPI VARIABLE.

“CUENTA RECEPTORA CONTRAPRESTACIÓN FIDEICOMITIBLE PPP RARS” significa la cuenta fiduciaria en PESOS a ser abierta en el ADMINISTRADOR, a nombre del FIDEICOMISO y a la orden indistinta del FIDUCIARIO y del ADMINISTRADOR, y/o cualquier otra cuenta que indique en el futuro el FIDUCIARIO, en la que se acreditarán los fondos correspondientes a la CONTRAPRESTACIÓN FIDEICOMITIBLE PPP RARS.

“CUENTA RECEPTORA GLOBAL” significa la cuenta fiduciaria en PESOS a ser abierta en el ADMINISTRADOR, a nombre del FIDEICOMISO y a la orden indistinta del FIDUCIARIO y del ADMINISTRADOR, y/o cualquier otra cuenta que indique en el futuro el FIDUCIARIO, en la que se acreditarán los fondos provenientes de la CUENTA RECEPTORA CONTRAPRESTACION FIDEICOMITIBLE PPP RARS y de la CUENTA RECEPTORA SISVIAL.

“CUENTA RECEPTORA SISVIAL” significa la cuenta fiduciaria en PESOS a ser abierta en el ADMINISTRADOR, a nombre del FIDEICOMISO y a la orden indistinta del FIDUCIARIO y del ADMINISTRADOR, y/o cualquier otra cuenta que indique en el futuro el FIDUCIARIO, en la que se acreditarán los fondos correspondientes a los BIENES FIDEICOMITIDOS SISVIAL.

“CUENTAS DE PAGO TPD” significan conjuntamente las CUENTAS DE PAGO TPD de todos los CORREDORES VIALES.

“CUENTAS DE PAGO TPI” significan conjuntamente la CUENTA DE PAGO TPI SERIE GRUPO I, la CUENTA DE PAGO TPI SERIE GRUPO II, la CUENTA DE PAGO TPI SERIE GRUPO III, la CUENTA DE PAGO TPI SERIE GRUPO IV y la CUENTA DE PAGO TPI SERIE GRUPO V y/o cualesquiera otras cuentas que pudieran llegar a crearse en el futuro con motivo de, o vinculado con, una demora en la adjudicación de un determinado CORREDOR VIAL y/o la incorporación de uno o más CORREDORES VIALES al presente FIDEICOMISO.

“CUENTAS DE PAGO TPI VARIABLE” significan conjuntamente las CUENTAS DE PAGO TPI VARIABLE de todos aquellos CORREDORES VIALES que no hubieran integrado la GARANTÍA A PRIMER REQUERIMIENTO conforme los términos de cada CONTRATO PPP.

“CUENTAS DE RESERVA” significan conjuntamente la CUENTA DE RESERVA TPI, la CUENTA DE RESERVA TPI VARIABLE y la CUENTA DE RESERVA TPD.

“CUENTAS DEL CORREDOR VIAL” significa, conjuntamente, la CUENTA DE PAGO TPD –de corresponder-, la CUENTA DE PAGO TPI VARIABLE –de corresponder-, la CUENTA CUSTODIA DE SANCIONES – de corresponder- y la CUENTA CUSTODIA DE MULTAS – de corresponder- de cada CORREDOR VIAL.

“CUENTAS FIDUCIARIAS” significan todas las cuentas fiduciarias que abrirá y mantendrá el FIDUCIARIO en interés del FIDEICOMISO en una o varias entidades financieras, incluyendo, sin limitación, las CUENTAS RECEPTORAS, la CUENTA PAGADORA TPD GLOBAL, la CUENTA PAGADORA TPI GLOBAL, la CUENTA PAGADORA TPI VARIABLE GLOBAL, las CUENTAS DE RESERVA, las CUENTAS DE PAGO TPI, las CUENTAS DE PAGO TPI VARIABLE, la CUENTA DE GASTOS, las CUENTAS DE LOS CORREDORES VIALES, y/o cualquier subcuenta de las mencionadas y/o cualquier otra cuenta bancaria o de inversión abierta de acuerdo con lo previsto en este CONTRATO DE FIDEICOMISO o en cada CONVENIO DE ADHESIÓN AL FIDEICOMISO, y/o cualquier otra cuenta que resulte necesaria y/o conveniente para cumplir con el objeto del FIDEICOMISO.

“CUENTAS GLOBALES” significa la CUENTA PAGADORA TPD GLOBAL, la CUENTA PAGADORA TPI VARIABLE GLOBAL, las CUENTAS DE RESERVA y la CUENTA PAGADORA TPI GLOBAL.

“CUENTAS RECEPTORAS” significa, conjuntamente la CUENTA RECEPTORA SISVIAL, la CUENTA RECEPTORA CONTRAPRESTACIÓN FIDEICOMITIBLE PPP RARS y la CUENTA RECEPTORA GLOBAL.

“DÍA HÁBIL” significa cualquier día hábil administrativo en los términos del artículo 1 inc. d) de la Ley 19.549.

“DOCUMENTOS CONTRACTUALES” significan (i) el CONTRATO PPP, (ii) el Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares y sus circulares modificatorias, (iii) el Pliego de Especificaciones Técnicas Generales y sus circulares modificatorias, (iv) el Pliego de Bases y Condiciones Particular y sus circulares modificatorias, (v) el Pliego de Bases y Condiciones General y sus circulares modificatorias, (vi) la OFERTA ADJUDICADA, (vii) el FIDEICOMISO MARCO PPP, (viii) el CONTRATO DE FIDEICOMISO, (ix) el CONVENIO DE ADHESIÓN AL CONTRATO DE FIDEICOMISO INDIVIDUAL PPP RED DE AUTOPISTAS Y RUTAS SEGURAS, (x) el CONTRATO DE COBERTURA RECÍPROCA, (xi) los TPI, (xii) los TPD y (xiii) los TPI VARIABLES

“DÓLAR” o “US\$” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

“ENTE CONTRATANTE” significa la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD o la entidad que lo sustituya.

“ESTADO NACIONAL” significa el ESTADO NACIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

“FECHA DE ACREDITACIÓN” significa las 15:00 horas de la República Argentina en cada fecha en la que se acrediten FONDOS en cualquiera de las CUENTAS RECEPTORAS. A los efectos de la presente definición, cualquier acreditación en las CUENTAS RECEPTORAS que ocurra con posterioridad a la hora antes mencionada deberá ser computada por el FIDUCIARIO como una acreditación efectuada en el DÍA HÁBIL subsiguiente.

“FECHA DE DETERMINACIÓN DEL COMPROMISO CONTINGENTE” significa el 15 de agosto de cada año calendario o, si esa fecha no fuese un DÍA HÁBIL, el DÍA HÁBIL inmediato posterior.

“FECHA DE INTEGRACION DEL COMPROMISO CONTINGENTE” significa el 31 de marzo de cada año calendario o, si esa fecha no fuese un DIA HABIL, el DIA HABIL inmediato posterior.

“FECHA DE PAGO DE TPD” significa el día en que se cumplan los quince (15) DÍAS

HÁBILES siguientes a la fecha de emisión del correspondiente TPD.

“FECHA DE PAGO DE TPI” significa el 15 de mayo y el 15 de noviembre de cada año calendario, o, sí esa fecha no fuese un DÍA HÁBIL, el DÍA HÁBIL inmediato subsiguiente.

“FECHA DE PAGO TPI VARIABLE” significa el 15 de mayo y el 15 de noviembre de cada año calendario, o si esa fecha no fuese un DÍA HÁBIL, el DÍA HÁBIL inmediato subsiguiente.

“FIDEICOMISARIO” significa, (i) exclusivamente en relación con los BIENES FIDEICOMITIDOS SISVIAL, el FIDUCIARIO SIT, (ii) exclusivamente en relación con la CONTRAPRESTACIÓN FIDEICOMITIBLE PPP RARS, la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD y (iii) exclusivamente en relación con el COMPROMISO CONTINGENTE, el ESTADO NACIONAL.

“FIDEICOMISO” y/o “FIDEICOMISO PPP RED DE AUTOPISTAS Y RUTAS SEGURAS” significa el “Fideicomiso Individual Programa Participación Público Privada Red de Autopistas y Rutas Seguras” creado en virtud de Ley 27.328, el Decreto N° 118/2017 y sus normas modificatorias y complementarias, La Ley 27.431, el Decreto N°153/2018 y la Resolución N° 147/2018 de la DNV, el presente CONTRATO DE FIDEICOMISO y subsidiariamente las disposiciones del CCYCN en materia de contrato de fideicomiso (Artículo 1666 y concordantes).

“FIDEICOMISO MARCO PPP” tiene el significado que se le asigna en el encabezado y que se acompaña como ANEXO I al presente CONTRATO DE FIDEICOMISO.

“FIDEICOMISO SIT” significa el fideicomiso del Sistema de Infraestructura de Transporte creado por el Decreto 976/2001 que se rige por el CONTRATO DE FIDEICOMISO SIT.

“FIDUCIANTES” significa (i) el ESTADO NACIONAL por el COMPROMISO CONTINGENTE, (ii) la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD por la CONTRAPRESTACIÓN FIDEICOMITIBLE PPP RARS y (iii) el FIDUCIARIO SIT por cuenta y orden del ESTADO NACIONAL actuando a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE por los BIENES FIDEICOMITIDOS SISVIAL.

“FIDUCIARIO” tiene el significado que se le asigna en el encabezado del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO o el FIDUCIARIO SUSTITUTO.

“FIDUCIARIO SUSTITUTO” significa aquella entidad que fuera designada para actuar como fiduciario del FIDEICOMISO PPP RED DE AUTOPISTAS Y RUTAS SEGURAS en caso de cese o remoción del FIDUCIARIO conforme lo establecido en el artículo 7 del FIDEICOMISO MARCO PPP.

“FIDUCIARIO Y ORGANIZADOR DEL FIDEICOMISO MARCO PPP” tiene el significado que se le asigna en el encabezado del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO.

“FONDEADA EN SU TOTALIDAD” significa, en relación a la CUENTA DE RESERVA TPI, a la CUENTA DE RESERVA TPI VARIABLE y a la CUENTA DE RESERVA TPD, el monto equivalente al MONTO DE RESERVA TPI REQUERIDO, al MONTO DE RESERVA TPI VARIABLE REQUERIDO y al MONTO DE RESERVA TPD REQUERIDO respectivamente.

“FONDO DE RESERVA DE GASTOS” tiene el significado asignado en la Cláusula 8.5. de este CONTRATO DE FIDEICOMISO.

“FONDOS” significan todos los fondos y/o sumas de dinero que fueran recibidos por el FIDUCIARIO en las CUENTAS RECEPTORAS en relación con los BIENES FIDEICOMITIDOS SISVIAL y la CONTRAPRESTACIÓN FIDEICOMITIBLE PPP RARS de conformidad con los términos del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO.

“GARANTÍA A PRIMER REQUERIMIENTO” tiene el significado que se le asigna en el correspondiente CONTRATO PPP.

“GARANTÍA DE OBRAS” tiene el significado que se le asigna en el correspondiente CONTRATO PPP.

“GASTOS E IMPUESTOS DEL FIDEICOMISO” tiene el significado asignado en la Cláusula 8.1 de este CONTRATO DE FIDEICOMISO.

“GASTOS INICIALES” significa todos los costos, comisiones, gastos, impuestos, aranceles, derechos y honorarios que deban pagarse en relación con la suscripción del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO.

“GRUPO” significa con relación a los TPI, el conjunto de TPI cuyas fechas de pago inicial y de vencimiento coincidan, independientemente del CONTRATO PPP respecto del cual fueran emitidos.

“IMPUESTOS” significa cualquier impuesto, arancel, tasa, gravamen o contribución, nacional, provincial, municipal, territorial o local sobre las ganancias, utilidades, ingresos brutos internos, mínimo imponible, uso, transferencia, valor agregado y ventas, telecomunicaciones, sellos, derechos aduaneros, de importación, impuesto a inmuebles, seguridad social, invalidez u otro impuesto, retención, tasas u otra contribución, de cualquier naturaleza, ya sea pagadero en forma directa o mediante retención y el cual requiera o no la presentación de una declaración jurada, incluyendo cualquier interés o multa con respecto a lo anteriormente mencionado.

“INGRESOS FISCALES FIDEICOMITIDOS” significa el porcentaje adjudicado al SISVIAL del producido de la cobranza del impuesto sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono conforme lo contemplado en el Artículo 19 de la Ley N° 23.966, modificado por el artículo 143 de la ley 27.430, y cualquier impuesto, tasa o contribución que lo sustituya o complemente.

“INSTRUCCIÓN” significa, indistintamente, (i) cualquier INSTRUCCIÓN DE EMISIÓN

TPD, (ii) cualquier INSTRUCCIÓN DE EMISIÓN DE TPI, (iii) cualquier INSTRUCCIÓN POR APLICACIÓN DE MULTA CONTROVERTIDA, (iv) cualquier INSTRUCCIÓN POR APLICACIÓN DE MULTA FIRME, (v) cualquier INSTRUCCIÓN POR REVERSIÓN DE MULTA CONTROVERTIDA, (vi) cualquier INSTRUCCIÓN POR APLICACIÓN DE SANCIÓN CONTROVERTIDA, (vii) cualquier INSTRUCCIÓN POR APLICACIÓN DE SANCIÓN FIRME, (viii) cualquier INSTRUCCIÓN POR REVERSIÓN DE SANCIÓN CONTROVERTIDA o (ix) cualquier INSTRUCCIÓN DE EMISIÓN DE TPI VARIABLE.

“INSTRUCCIÓN DE EMISIÓN DE TPD” significa una comunicación escrita enviada por el ENTE CONTRATANTE al FIDUCIARIO mediante la cual se requiera al FIDUCIARIO la emisión de un TPD.

“INSTRUCCIÓN DE EMISIÓN DE TPI” significa una comunicación escrita enviada por el ENTE CONTRATANTE al FIDUCIARIO, acompañando los correspondientes ARAI (conforme se define a este término en el CONTRATO PPP), mediante la cual se requiera al FIDUCIARIO la emisión de un TPI.

“INSTRUCCIÓN DE EMISIÓN DE TPI VARIABLE” significa una comunicación escrita enviada por el ENTE CONTRATANTE al FIDUCIARIO, acompañando los correspondientes ARAI (conforme se define a este término en el CONTRATO PPP), mediante la cual se requiera al FIDUCIARIO la emisión de un TPI VARIABLE.

“INSTRUCCIÓN POR APLICACIÓN DE MULTA CONTROVERTIDA” significa una comunicación escrita enviada por el ENTE CONTRATANTE al FIDUCIARIO, dentro de los cinco (5) DÍAS HÁBILES desde la aplicación de una MULTA CONTROVERTIDA, mediante la cual se requiere al FIDUCIARIO (a) la deducción o retención de un monto equivalente a una MULTA CONTROVERTIDA del monto a ser abonado en relación a un TPI VARIABLE y (b) la transferencia de dicho monto a la CUENTA CUSTODIA DE MULTAS.

“INSTRUCCIÓN POR APLICACIÓN DE MULTA FIRME” significa una comunicación escrita enviada por el ENTE CONTRATANTE al FIDUCIARIO, dentro de los cinco (5) DÍAS HÁBILES desde la aplicación de una MULTA CONTROVERTIDA, mediante la cual se requiera al FIDUCIARIO (a) la deducción o retención de un monto equivalente a una MULTA FIRME del monto a ser abonado en relación a un TPI VARIABLE, y (b) la transferencia de dicho monto a la CUENTA DE DNV o, en el caso que se trate de la confirmación de una MULTA CONTROVERTIDA cuyo monto se encuentra ya acreditado en la CUENTA CUSTODIA DE MULTAS, la transferencia del monto de la MULTA FIRME a la CUENTA DE DNV y, si dicho monto fuese inferior al monto de la MULTA CONTROVERTIDA correspondiente, la diferencia será acreditada en la CUENTA DE PAGO TPI VARIABLE del respectivo CORREDOR VIAL.

“INSTRUCCIÓN POR APLICACIÓN DE SANCIÓN CONTROVERTIDA” significa una comunicación escrita enviada por el ENTE CONTRATANTE al FIDUCIARIO, dentro de los cinco (5) DÍAS HÁBILES desde la aplicación de una MULTA CONTROVERTIDA mediante la cual se requiere al FIDUCIARIO (a) la deducción o retención de un monto equivalente a una SANCIÓN CONTROVERTIDA del monto a ser abonado en relación a un TPI VARIABLE y (b) la transferencia de dicho monto a la CUENTA CUSTODIA DE

SANCIONES.

“INSTRUCCIÓN POR APLICACIÓN DE SANCIÓN FIRME” significa una comunicación escrita enviada por el ENTE CONTRATANTE al FIDUCIARIO, dentro de los cinco (5) DÍAS HÁBILES desde la aplicación de una MULTA CONTROVERTIDA, mediante la cual se requiera al FIDUCIARIO (a) la deducción o retención de un monto equivalente a una SANCIÓN FIRME del monto a ser abonado en relación a un TPI VARIABLE, y (b) la transferencia de dicho monto a la CUENTA DE DNV o, en el caso que se trate de la confirmación de una SANCIÓN CONTROVERTIDA cuyo monto se encuentra ya acreditado en la CUENTA CUSTODIA DE SANCIONES, la transferencia del monto de la MULTA FIRME a la CUENTA DE DNV y, si dicho monto fuese inferior al monto de la SANCIÓN CONTROVERTIDA correspondiente, la diferencia será acreditada en la CUENTA DE PAGO TPI VARIABLE del respectivo CORREDOR VIAL.

“INSTRUCCIÓN POR REVERSIÓN DE MULTA CONTROVERTIDA” significa una comunicación escrita enviada por el ENTE CONTRATANTE al FIDUCIARIO, mediante la cual se requiere al FIDUCIARIO la transferencia del monto de una MULTA CONTROVERTIDA cuyo monto se encuentre acreditado en la CUENTA CUSTODIA DE MULTAS.

“INSTRUCCIÓN POR REVERSIÓN DE SANCIÓN CONTROVERTIDA” significa una comunicación escrita enviada por el ENTE CONTRATANTE al FIDUCIARIO, mediante la cual se requiere al FIDUCIARIO la transferencia del monto de una SANCIÓN CONTROVERTIDA cuyo monto se encuentre acreditado en la CUENTA CUSTODIA DE SANCIONES.

“INTERÉS POR ATRASO” significa, la tasa de interés que resulte del promedio entre la tasa activa del Banco Nación para operaciones de descuento a empresas de primera línea a 30 días y la tasa BADLAR y que resultará aplicable en caso de un SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO.

“INVERSIONES PERMITIDAS” significan las inversiones que podrá realizar el FIDUCIARIO con los fondos líquidos del FIDEICOMISO, de conformidad con lo establecido por el MANUAL DE INVERSIONES PERMITIDAS.

“LAF” significa la Ley de Administración Financiera N° 24.156, sus modificatorias y complementarias.

“LEGISLACIÓN APLICABLE” significa todas las leyes, tratados, reglamentos, decretos, regulaciones, reglas, decisiones, sentencias y órdenes judiciales, órdenes administrativas, interpretaciones, criterios, resoluciones, autorizaciones, directivas, bases, manuales y demás normas o decisiones de cualquier tipo adoptadas, emitidas o promulgadas, según sea aplicable, por cualquier AUTORIDAD GUBERNAMENTAL, según se encuentren en vigor en el momento de que se trate.

“LEY DE PPP” significa la Ley N° 27.328 de Contratos de Participación Público Privada, y sus modificatorias y complementarias.

“LEY DE PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL” significa la ley correspondiente al presupuesto de la Administración Pública Nacional aprobada por el Congreso de la Nación en el año fiscal en curso para regir el año fiscal subsiguiente.

“LICITACIÓN” significa, indistintamente, una LICITACIÓN ETAPA INICIAL o una LICITACIÓN ETAPA POSTERIOR.

“LICITACIÓN ETAPA INICIAL” significa la licitación pública convocada por la Resolución N° 147/2018 de la DNV de conformidad con el MARCO REGULATORIO PPP.

“LICITACIÓN ETAPA POSTERIOR” significa una licitación pública, convocada por la AUTORIDAD CONVOCANTE con posterioridad a la LICITACIÓN ETAPA INICIAL, para la construcción, ampliación, mejora, reparación, remodelación, mantenimiento, operación y explotación de un CORREDOR VIAL, de conformidad con el MARCO REGULATORIO PPP.

“MANUAL DE INVERSIONES PERMITIDAS” significan el manual de inversiones a ser elaborado conjuntamente por el FIDUCIARIO y el ADMINISTRADOR y aprobado por el ENTE CONTRATANTE para la realización de las INVERSIONES PERMITIDAS.

“MARCO REGULATORIO PPP” significa, conjuntamente, (i) la LEY DE PPP, (ii) el Decreto Reglamentario 118/2017 y sus normas complementarias y modificatorias y (iii) el Título I Capítulo IX y demás artículos concordantes de la Ley N° 27.431 (iv) el Decreto No. 153/2018, (v) la Resolución N° 147/2018 de la DNV de fecha 26 de enero de 2018, (vi) el CONTRATO PPP, (vii) el FIDEICOMISO MARCO PPP, (viii) el presente CONTRATO DE FIDEICOMISO, (ix) el CONVENIO DE ADHESIÓN AL FIDEICOMISO y (x) el CCYCN.

“MINISTERIO DE TRANSPORTE” significa el Ministerio de Transporte de la Nación o el organismo que en el futuro lo reemplace.

“MONTO DE RESERVA TPD REQUERIDO” significa, respecto de los TPD emitidos, y a emitirse dentro del año calendario inmediato siguiente, a cada FECHA DE DETERMINACIÓN DE COMPROMISO CONTINGENTE, un monto equivalente a los próximos veinticuatro (24) servicios de pago que deban realizarse en las FECHAS DE PAGO TPD calculados, por el AGENTE DE CÁLCULO DE LAS CUENTAS DE RESERVA, desde la primera FECHA DE PAGO TPD inmediata siguiente a la FECHA DE INTEGRACIÓN DE COMPROMISO CONTINGENTE.

“MONTO DE RESERVA TPI REQUERIDO” significa, respecto de los TPI emitidos y a emitirse dentro del año calendario inmediato siguiente a cada FECHA DE DETERMINACIÓN DE COMPROMISO CONTINGENTE, un monto equivalente a los próximos dos (2) servicios de pago y aquellos otros pagos que deban realizarse en las FECHAS DE PAGO DE TPI, calculados, por el AGENTE DE CÁLCULO DE LAS CUENTAS DE RESERVA, desde la primera FECHA DE PAGO TPI inmediata siguiente a la FECHA DE INTEGRACION DE COMPROMISO CONTINGENTE.

“MONTO DE RESERVA TPI VARIABLE REQUERIDO” significa, respecto de los TPI VARIABLES emitidos y a emitirse dentro del año calendario inmediato siguiente a cada FECHA DE DETERMINACIÓN DE COMPROMISO CONTINGENTE, un monto equivalente a los próximos dos (2) servicios de pago y aquellos otros pagos que deban realizarse en las FECHAS DE PAGO TPI VARIABLE inmediata siguiente a la FECHA DE INTEGRACIÓN DE COMPROMISO CONTINGENTE.

“MULTA” significa una multa aplicable conforme lo establecido en el respectivo CONTRATO PPP.

“MULTA CONTROVERTIDA” significa una MULTA que no hubiese quedado firme conforme con los términos y condiciones del respectivo CONTRATO PPP.

“MULTA FIRME” significa una MULTA que hubiese quedado firme conforme con los términos y condiciones del respectivo CONTRATO PPP.

“NOTIFICACIÓN DE CESIÓN TPD” significan las notificaciones cursadas al FIDUCIARIO, en virtud de la cual un BENECIARIO TPD informa, y brinda el documento respaldatorio correspondiente, al FIDUCIARIO sobre la transferencia de uno o más TPD o una porción de un TPD.

“NOTIFICACIÓN DE CESIÓN TPI” significan las notificaciones cursadas al FIDUCIARIO, en virtud de la cual un BENECIARIO TPI informa, y brinda copia del instrumento correspondiente, al FIDUCIARIO sobre la transferencia de uno o más TPI o una porción de un TPI, quedando excluidas de esta notificación las cesiones y/o ventas de participación en el CERTIFICADO GLOBAL.

“NOTIFICACIÓN DE CESIÓN TPI VARIABLE” significan las notificaciones cursadas al FIDUCIARIO, en virtud de la cual un BENECIARIO de un TPI VARIABLE informa, y brinda copia del instrumento correspondiente, al FIDUCIARIO sobre la transferencia de uno o más TPI VARIABLES o una porción de un TPI VARIABLE.

“OBLIGACIÓN DE PAGO” significa en forma conjunta las OBLIGACIONES DE PAGO TPD, las OBLIGACIONES DE PAGO TPI, OBLIGACIÓN DE PAGO TPI VARIABLE, las obligaciones de pagar los GASTOS E IMPUESTOS DEL FIDEICOMISO e IMPUESTOS, las obligaciones de pago que surjan de cada CONTRATO DE COBERTURA RECÍPROCA que se suscriba, y cualquier otro pago que se derive de, o vincule con el presente FIDEICOMISO.

“OBLIGACIÓN DE PAGO TPD” significa en relación a cada TPD, el monto equivalente al cien por ciento (100%) que deba ser cancelado en cada FECHA DE PAGO DE TPD, adicionándose asimismo el pago de INTERESES POR ATRASO, en caso de corresponder.

“OBLIGACIÓN DE PAGO TPI” significa en relación a cada TPI, el monto equivalente al cien por ciento (100%) que deba ser cancelado en cada FECHA DE PAGO DE TPI, adicionándose asimismo el pago de INTERESES POR ATRASO, en caso de

corresponder.

“OBLIGACIÓN DE PAGO TPI VARIABLE” significa en relación a cada TPI VARIABLE, el monto equivalente al cien por ciento (100%) que deba ser cancelado en cada FECHA DE PAGO TPI VARIABLE, adicionándose asimismo el pago por INTERESES POR ATRASO, en caso de corresponder.

“OFERTA ADJUDICADA” tiene el significado que se le asigna en cada CONTRATO PPP.

“ORGANISMOS DE CONTRALOR” significan la Sindicatura General de la Nación y la Auditoría General de la Nación.

“PARTES” significa en forma conjunta los FIDUCIANTES, el FIDUCIARIO Y ORGANIZADOR DEL FIDEICOMISO MARCO PPP, el FIDUCIARIO, el ADMINISTRADOR, los BENEFICIARIOS y los FIDEICOMISARIOS.

“PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO” significan, conjuntamente, (i) los BIENES FIDEICOMITIDOS, (ii) la totalidad de los fondos, activos e inversiones existentes en las CUENTAS FIDUCIARIAS, (iii) las INVERSIONES PERMITIDAS, (iv) cualquier otro bien, derecho y acción que integren el FIDEICOMISO, y (v) el producido de las operaciones, renta, frutos, intereses e inversión de los bienes, activos o derechos enumerados en los puntos (i) a (iv) precedentes. El PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO incluye todos sus bienes y accesorios, así como los privilegios y garantías que correspondan a dichos bienes y derechos y los derivados de los mismos y constituye un patrimonio distinto y separado del patrimonio de los FIDUCIANTES, el FIDUCIARIO, los BENEFICIARIOS y los FIDEICOMISARIOS.

“PERSONA” significa cualquier persona humana o jurídica en los términos del CCYCN.

“PESOS” o “\$” significa la moneda de curso legal en la República Argentina.

“PLAZO DE VIGENCIA” tiene el significado que se le asigna en la cláusula 2.3 del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO.

“PLIEGO(S)” significa los “Pliego de Bases y Condiciones Generales”, “Pliego de Bases y Condiciones Particulares”, “Pliego de Especificaciones Técnicas Generales y Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares” tal como se los define en cada CONTRATO PPP.

“PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL” significa el proyecto de ley correspondiente al presupuesto de la Administración Pública Nacional presentado al Congreso de la Nación en el año fiscal en curso para regir el año fiscal inmediato siguiente.

“REGISTRO DE BENEFICIARIOS TPD Y TPI VARIABLES” significa el registro de los TPD y de los TPI VARIABLES, que deberá llevar adelante el FIDUCIARIO de

conformidad con lo establecido en la cláusula 10.7. del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO.

“REGISTRO DE BENEFICIARIOS TPI” significa el registro de los TPI, que deberá llevar adelante el FIDUCIARIO de conformidad con lo establecido en la cláusula 10.6. del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO.

“SANCIÓN” significa una sanción aplicable conforme lo establecido en el respectivo CONTRATO PPP.

“SANCIÓN CONTROVERTIDA” significa una SANCIÓN que no hubiese quedado firme conforme los términos y condiciones del respectivo CONTRATO PPP.

“SANCIÓN FIRME” significa una SANCIÓN que hubiese quedado firme conforme los términos y condiciones del respectivo CONTRATO PPP.

“SISVIAL” significa el SISTEMA VIAL INTEGRADO que forma parte del SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT), creado por el Decreto N° 1377/2001 tal como hubiera sido modificado y/o complementado.

“SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO” significa el supuesto de incumplimiento de pago enumerados en la Cláusula 7.1.1. del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO.

“SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO GENERAL” significa el supuesto de incumplimiento enumerado en la Cláusula 7.1.2. del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO.

“TIPO DE CAMBIO” significa el tipo de cambio vendedor “Cotización billete” publicado por el Banco de la Nación Argentina en su página web (www.bna.com.ar), o la que en el futuro la reemplace

“TÍTULO” significa, indistintamente, un TPI o un TPD.

“TÍTULO DE RECONOCIMIENTO DE PAGO POR DISPONIBILIDAD” o “TPD” significa cada valor fiduciario PPP emitido por el FIDUCIARIO, conforme el Artículo 69 incisos I y III de la Ley 27.431 en términos sustancialmente similares al modelo contenido en el ANEXO IV (*Modelo de Título de Reconocimiento de Pago por Disponibilidad*) en cumplimiento de una INSTRUCCIÓN DE EMISIÓN de TPD.

“TÍTULO DE RECONOCIMIENTO DE PAGO POR INVERSIÓN” o “TPI” significa cada valor fiduciario PPP emitido por el FIDUCIARIO, conforme el Artículo 69 incisos I y III de la Ley 27.431 en términos sustancialmente similares al modelo contenido en el ANEXO VI (*Modelo de Título de Reconocimiento de Pago por Inversión*) en cumplimiento de una INSTRUCCIÓN DE EMISIÓN de TPI.

“TÍTULO DE RECONOCIMIENTO DE PAGO POR INVERSIÓN VARIABLE” o “TPI VARIABLE” significa, cada documento emitido por el FIDUCIARIO, conforme el

Artículo 69 inciso II de la Ley 27.431 Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 2018, en términos sustancialmente similares al modelo contenido en el ANEXO V (*Modelo de Título de Reconocimiento de Pago por Inversión Variable*) en cumplimiento de una INSTRUCCIÓN DE EMISIÓN DE TPI VARIABLE.

“TPI SERIE GRUPO I” significan todos aquellos TPI, emitidos bajo cualquier CORREDOR VIAL cuya primera fecha de pago sea el 15 de Noviembre de 2020.

“TPI SERIE GRUPO II” significan todos aquellos TPI, emitidos bajo cualquier CORREDOR VIAL cuya primera fecha de pago sea el 15 de Noviembre de 2021.

“TPI SERIE GRUPO III” significan todos aquellos TPI, emitidos bajo cualquier CORREDOR VIAL cuya primera fecha de pago sea el 15 de Noviembre de 2022.

“TPI SERIE GRUPO IV” significan todos aquellos TPI, emitidos bajo cualquier CORREDOR VIAL cuya primera fecha de pago sea el 15 de Noviembre de 2023.

“TPI SERIE GRUPO V” significan todos aquellos TPI, a emitirse, bajo cualquier CORREDOR VIAL con posterioridad a aquellos emitidos bajo los restantes GRUPOS, los cuales comenzarán a pagarse en la FECHA DE PAGO TPI inmediata siguiente a la de su emisión.

“TRIBUNAL ARBITRAL” significa el tribunal arbitral constituido de conformidad con el CONTRATO PPP.

“TRIBUNAL JUDICIAL COMPETENTE” significa el fuero en lo Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cláusula 1.2 REGLAS DE INTERPRETACIÓN

Las siguientes disposiciones serán aplicables en la interpretación del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO:

1. Los términos en mayúscula, excepto cuando inicien una oración o constituyan un nombre propio, tendrán el significado asignado en el presente CONTRATO DE FIDEICOMISO, salvo cuando se haga referencia al significado asignado a un término particular bajo otro documento. Los términos definidos comprenderán tanto el singular como el plural. Si hubiere algún término usado en mayúscula que no fuese un nombre propio, el comienzo de una oración, no se le hubiese asignado un significado particular en virtud de este CONTRATO DE FIDEICOMISO o no se hubiese hecho referencia al significado asignado en otro documento, tendrá el significado asignado a dicho término en los respectivos PLIEGOS y/o en el correspondiente CONTRATO PPP, según corresponda. En caso de discrepancia entre el significado asignado a un mismo término en los DOCUMENTOS CONTRACTUALES, el orden de prelación para su interpretación será determinado por el orden en que cada uno de los documentos ha sido listado en la definición de “DOCUMENTOS CONTRACTUALES”.

2. Toda referencia efectuada en el presente CONTRATO DE FIDEICOMISO a una “cláusula” o “Anexos” se deberá entender efectuada a “cláusulas” o “anexos” del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO, salvo indicación expresa en sentido contrario.

3. Cualquier mención a un documento o contrato en el presente CONTRATO DE FIDEICOMISO deberá entenderse efectuada a tal documento o contrato según fuera enmendado o modificado.

CAPÍTULO II CONTRATO DE FIDEICOMISO

Cláusula 2.1 RÉGIMEN LEGAL APLICABLE AL FIDEICOMISO. TRANSMISIÓN FIDUCIARIA. BIENES FIDEICOMITIDOS

2.1.1. Este CONTRATO DE FIDEICOMISO se regirá por los términos y condiciones aquí establecidos, el ACUERDO Y REGLAMENTO MARCO y el CONVENIO DE ADHESIÓN.

2.1.2. El ESTADO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE, cede y transfiere en este acto al FIDUCIARIO (en su carácter de fiduciario bajo el presente FIDEICOMISO y no a título personal), en forma irrevocable y en beneficio de los BENEFICIARIOS, y de conformidad con las normas aplicables del CCYCN - especialmente en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 30 y 31-, todos los derechos a cobrar y percibir todas las sumas de dinero que le corresponda al presente FIDEICOMISO PPP RED DE AUTOPISTAS Y RUTAS SEGURAS en relación con los COMPROMISOS CONTINGENTES incluyendo, los recursos asignados de manera directa y/o indirecta a través de cualquier tipo de partidas y reasignaciones que tengan por finalidad dar cumplimiento a la obligación a cargo del ESTADO NACIONAL de realizar el COMPROMISO CONTINGENTE.

2.1.3. El FIDUCIARIO SIT, en su carácter de fiduciario del FIDEICOMISO SIT y no a título personal, actuando por cuenta y orden del MINISTERIO DE TRANSPORTE, cede y transfiere en este acto al FIDUCIARIO (en su carácter de fiduciario bajo el presente FIDEICOMISO y no a título personal), en forma irrevocable y en beneficio de los BENEFICIARIOS, y de conformidad con las normas aplicables del CCYCN - especialmente en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 30 y 31 todos los derechos a cobrar y percibir el cien por ciento (100%) del SISVIAL que le corresponden al presente FIDEICOMISO PPP RED DE AUTOPISTAS Y RUTAS SEGURAS en su condición de beneficiario. Sin perjuicio de que la cesión y transferencia se realiza en el presente acto, los fondos serán transferidos a partir del 1° de enero de 2020, incluyendo sin limitación, la participación sobre los INGRESOS FISCALES FIDEICOMITIDOS (los “**BIENES FIDEICOMITIDOS SISVIAL**”);

2.1.4. La DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD cede y transfiere en este acto al FIDUCIARIO (en su carácter de fiduciario bajo el presente FIDEICOMISO y no a título

personal), en forma irrevocable y en beneficio de los BENEFICIARIOS, y de conformidad con las normas aplicables del CCYCN-especialmente en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 30 y 31-, todos los derechos a cobrar y percibir todas las sumas de dinero que le corresponda a la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD en relación a la CONTRAPRESTACIÓN FIDEICOMITIBLE PPP RARS.

2.1.5. En la medida en que no se encontrare previsto en cualquiera de los puntos 2.1.2 a 2.1.4 precedentes, los FIDUCIANTES ceden cualquier derecho de cobro o derecho de crédito, presentes y futuros, determinados o determinables, relacionado con, y/o de cualquier manera vinculado a, los BIENES FIDEICOMITIDOS y el producido de todos y cada uno de los mismos.

2.1.6. El FIDUCIARIO SIT podrá reducir la cantidad de fondos a transferir como BIENES FIDEICOMITIDOS SISVIAL al FIDEICOMISO siempre que se cumplan las siguientes condiciones: (i) los fondos remanentes del SISVIAL sean transferidos a otro fideicomiso individual de participación público privada para corredores viales es decir, a uno o más proyectos distintos a los encuadrados bajo el presente FIDEICOMISO; y (ii) los montos transferidos al FIDEICOMISO equivalgan, luego de y en la fecha de constitución de los fideicomisos indicados en el inciso (i) precedente, a uno coma cero cinco (1,05) veces las OBLIGACIONES DE PAGO del FIDEICOMISO, del MONTO DE RESERVA TPI REQUERIDO, del MONTO DE RESERVA TPI VARIABLE REQUERIDO y del MONTO DE RESERVA TPD REQUERIDO.

2.1.7. La transferencia de la propiedad fiduciaria de los BIENES FIDEICOMITIDOS tendrá como finalidad exclusiva que el FIDUCIARIO utilice los BIENES FIDEICOMITIDOS para cumplir con el objeto del FIDEICOMISO.

2.1.8. Por medio del presente, el FIDUCIARIO acepta la cesión y transferencia fiduciaria de los BIENES FIDEICOMITIDOS.

2.1.9. Cualesquiera fondos que ingresen a las CUENTAS FIDUCIARIAS, por el motivo que fuera, quedarán invariablemente incorporados al PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO y sometidos al régimen que este CONTRATO DE FIDEICOMISO y la LEGISLACIÓN APLICABLE, prevén respecto de los BIENES FIDEICOMITIDOS.

2.1.10. Las PARTES convienen que el presente CONTRATO DE FIDEICOMISO no puede ser invocado por terceros como fuente de derechos y/o beneficios, salvo que la LEGISLACIÓN APLICABLE así lo establezca expresamente.

2.1.11. El FIDUCIARIO deberá actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios, aplicando a tales efectos sus mejores esfuerzos en el desempeño de su rol, y cuando resultare aplicable por existir una disposición contractual que así lo prevea, actuar conforme las INSTRUCCIONES que reciba al respecto por parte del ENTE CONTRANTE.

Cláusula 2.2 OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO consiste en instrumentar el “FIDEICOMISO PPP RED DE AUTOPISTAS Y RUTAS SEGURAS”, y cuyo fin será servir como medio de emisión, garantía y pago de los TPI, los TPI VARIABLES y los TPD a emitirse y de garantía y pago de las obligaciones bajo el CONTRATO DE COBERTURA RECÍPROCA, de conformidad con los términos del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO, el CONTRATO PPP y el MARCO REGULATORIO PPP.

El FIDUCIARIO ejercerá la propiedad fiduciaria y la administración de todos los bienes y derechos que integren el PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO en beneficio de los BENEFICIARIOS de acuerdo con los términos y condiciones del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO.

Cláusula 2.3 VIGENCIA. EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN

2.3.1. Este CONTRATO DE FIDEICOMISO tendrá vigencia desde la fecha de su suscripción, hasta el que fuere menor de los siguientes plazos (el “**PLAZO DE VIGENCIA**”): (a) 30 años desde la fecha de su suscripción o el plazo mayor que pueda resultar aplicable bajo la LEGISLACIÓN APLICABLE (el “**PLAZO MÁXIMO**”); o (b) aquel plazo en el que se haya dado íntegro cumplimiento a las OBLIGACIONES DE PAGO.

2.3.2. Si la cancelación total de los TPI, TPI VARIABLES y TPD, excediera el PLAZO MÁXIMO, los FIDUCIANTES se comprometen, conforme sea permitido por la LEGISLACIÓN APLICABLE, a extender el plazo del FIDEICOMISO o, en su defecto, constituir un nuevo fideicomiso en favor de los BENEFICIARIOS hasta la cancelación total de los TPI, TPI VARIABLES y TPD. El presente FIDEICOMISO tendrá plena vigencia y efecto aún en el caso de un cambio en las condiciones, modo, lugar de pago o cualquier otro término y condición de los TPI, TPI VARIABLES y TPD.

2.3.3. Cumplido el PLAZO DE VIGENCIA, el FIDUCIARIO, en forma previa a la transferencia de la titularidad de los BIENES FIDEICOMITIDOS SISVIAL al FIDUCIARIO SIT y de la CONTRAPRESTACIÓN FIDEICOMITIBLE PPP RARS al ESTADO NACIONAL, deberá asegurarse que se haya cumplido fiel y totalmente, con el pago de todas y cada una de las OBLIGACIONES DE PAGO. Una vez canceladas la totalidad de las OBLIGACIONES DE PAGO, el FIDUCIARIO deberá notificar de este hecho a las demás PARTES y procederá a extender cualquier instrumento o documento que fuera necesario o conveniente a fin de revertir la titularidad de los BIENES FIDEICOMITIDOS SISVIAL al FIDUCIARIO SIT y de la CONTRAPRESTACIÓN FIDEICOMITIBLE PPP RARS al ESTADO NACIONAL, estando a cargo de este último todos los gastos, honorarios, impuestos, tasas y aranceles, así como cualquier otro gravamen, que origine dicha documentación y notificación y la cancelación aquí referida.

2.3.4. En caso de extinción de este CONTRATO DE FIDEICOMISO, el FIDUCIARIO dispondrá la liquidación del FIDEICOMISO conforme las siguientes reglas:

2.3.4.1. Con respecto a los montos originados en la CONTRAPRESTACIÓN FIDEICOMITIBLE PPP RARS previo a cualquier transferencia y disposición de los mismos al respectivo FIDEICOMISARIO:

(i) El FIDUCIARIO deberá verificar que: (i) se hayan cumplido la totalidad de las OBLIGACIONES DE PAGO, (ii) que no hubiera reclamos de los BENEFICIARIOS a dicha fecha y (iii) no quede ninguna obligación pendiente de cumplimiento bajo los DOCUMENTOS CONTRACTUALES.

(ii) Si no hubiera ninguna obligación pendiente de cumplimiento bajo los DOCUMENTOS CONTRACTUALES el FIDUCIARIO transferirá a la CUENTA DE DNV los fondos que se encuentren acreditados en la CUENTA RECEPTORA CONTRAPRESTACIÓN FIDEICOMITIBLE PPP RARS.

2.3.4.2. Respecto de los BIENES FIDEICOMITIDOS SISVIAL, previo a cualquier transferencia o disposición de los mismos al FIDUCIARIO SIT, como FIDEICOMISARIO, el FIDUCIARIO deberá cumplir el siguiente procedimiento:

(i) El FIDUCIARIO deberá verificar que: (i) se hayan cumplido la totalidad de las OBLIGACIONES DE PAGO, (ii) que no hubiera reclamos de los BENEFICIARIOS a dicha fecha y (iii) no quede ninguna obligación pendiente de cumplimiento bajo los DOCUMENTOS CONTRACTUALES.

(ii) Si no hubiera ninguna obligación pendiente de cumplimiento bajo los DOCUMENTOS CONTRACTUALES el FIDUCIARIO transferirá a la CUENTA DEL FIDUCIARIO SIT, como FIDEICOMISARIO, los fondos que se encuentren acreditados en la CUENTA RECEPTORA SISVIAL.

2.3.4.3. Respecto de los BIENES FIDEICOMITIDOS que obraren en las restantes CUENTAS FIDUCIARIAS se distribuirán entre los diferentes FIDEICOMISARIOS de manera proporcional. Si los fondos estuviesen depositados en una CUENTA CUSTODIA DE MULTAS o en una CUENTA CUSTODIA DE SANCIONES, dichos fondos podrán ser transferidos a la CUENTA DE DNV o a la CUENTA del CONTRATISTA PPP según lo determine el laudo arbitral respectivo.

2.3.4.4 En caso que a la fecha de liquidación existieren créditos vencidos e impagos, el FIDUCIARIO instará su cobro sin perjuicio de lo acordado en esta Cláusula, y los saldos que finalmente perciba los distribuirá entre los diferentes FIDEICOMISARIOS de manera proporcional.

2.3.4.5. El ENTE CONTRATANTE asume cualquier gasto que demande el funcionamiento y la liquidación del FIDEICOMISO que no pueda ser afrontado con los BIENES FIDEICOMITIDOS.

CAPÍTULO III DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS Y LAS CUENTAS FIDUCIARIAS

Cláusula 3.1 INCORPORACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS

La transmisión fiduciaria de los BIENES FIDEICOMITIDOS se considerará efectuada una vez que se cumplan con las formalidades exigibles conforme a la naturaleza de los BIENES FIDEICOMITIDOS transferidos.

Cláusula 3.2 NATURALEZA DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS

Los BIENES FIDEICOMITIDOS constituyen un patrimonio de afectación separado del patrimonio de cada uno de los FIDUCIANTES. Como tal, se encuentran exentos e inmunes de la acción singular de los acreedores de los FIDUCIANTES, quienes no podrán agredir dichos bienes por tratarse de bienes ajenos a los FIDUCIANTES. Asimismo, en ningún caso, los BIENES FIDEICOMITIDOS serán considerados como recursos presupuestarios o de cualquier naturaleza del ESTADO NACIONAL que pongan en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, estando afectados exclusivamente al destino establecido en la Cláusula 2.1.7. del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO.

Cualquier acción u omisión del Estado Nacional o cualquier otra AUTORIDAD GUBERNAMENTAL que tenga por efecto afectar la integridad del FIDEICOMISO, la libre transferencia del producido de la cobranza de los créditos que integran los BIENES FIDEICOMITIDOS o su aplicación al repago en tiempo y forma de las OBLIGACIONES DE PAGO será considerada una violación de los derechos de los BENEFICIARIOS resultantes del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO amparados por el Artículo 17 de la Constitución Nacional en virtud de lo dispuesto en el Artículo 965 del CCYCN.

Cláusula 3.3 APERTURA DE CUENTAS DEL FIDEICOMISO

Durante la vigencia del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO el FIDUCIARIO se compromete a abrir y a mantener operativas las cuentas que a continuación se indican:

- (i) CUENTA RECEPTORA CONTRAPRESTACIÓN FIDEICOMITIBLE PPP RARS**
- (ii) CUENTA RECEPTORA SISVIAL**
- (iii) CUENTA RECEPTORA GLOBAL**
- (iv) CUENTA DE GASTOS**
- (v) CUENTA DE RESERVA TPD**
- (vi) CUENTA DE COMPENSACIONES DE COBERTURAS**

- (vii) CUENTA PAGADORA TPD GLOBAL**
- (viii) CUENTA PAGADORA TPI GLOBAL**
- (ix) CUENTA PAGADORA TPI VARIABLE GLOBAL**
- (x) CUENTA DE PAGO TPI SERIE GRUPO I**
- (xi) CUENTA DE PAGO TPI SERIE GRUPO II**
- (xii) CUENTA DE PAGO TPI SERIE GRUPO III**
- (xiii) CUENTA DE PAGO TPI SERIE GRUPO IV**
- (xiv) CUENTA DE PAGO TPI SERIE GRUPO V**
- (xv) CUENTA DE PAGO TPD de cada CORREDOR VIAL**
- (xvi) CUENTA CUSTODIA DE MULTAS del CORREDOR VIAL – de corresponder-**
- (xvii) CUENTA CUSTODIA DE SANCIONES del CORREDOR VIAL – de corresponder-**
- (xviii) CUENTA DE PAGO TPI VARIABLE del CORREDOR VIAL –de corresponder-**

El FIDUCIARIO se compromete a (a) abrir las cuentas anteriormente enumeradas en los apartados (i) a (v), (viii), (ix), (x) y (xii) anteriores dentro de los cinco (5) DÍAS HÁBILES de la firma del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO; (b) abrir las cuentas anteriormente enumeradas en los apartados (vi), (viii), (xi) y en los apartados (xiii) a (xx) anteriores en el plazo que resulte necesario para dar cumplimiento con las obligaciones asumidas, y (c) informar de forma fehaciente a los FIDUCIANTES y a los BENEFICIARIOS respectivos según corresponda, los datos de las mismas dentro de los diez (10) DÍAS HÁBILES desde su apertura.

En ningún caso el FIDUCIARIO y/o el ADMINISTRADOR podrán utilizar los fondos existentes en las CUENTAS FIDUCIARIAS para un destino distinto que su aplicación en los términos del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO.

Hasta las fechas en que deban transferirse los fondos a cada una de las CUENTAS FIDUCIARIAS correspondientes, los fondos acreditados en cada una de las CUENTAS FIDUCIARIAS deberán ser invertidos en INVERSIONES PERMITIDAS conforme el MANUAL DE INVERSIONES PERMITIDAS.

CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FIDEICOMISO

Cláusula 4.1 DEL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO

El ADMINISTRADOR tendrá la tarea de administrar las CUENTAS FIDUCIARIAS y girar a las cuentas correspondientes los fondos necesarios para cumplir con las OBLIGACIONES DE PAGO, como así también cumplir con las funciones establecidas en el artículo 2 inciso (g) del ACUERDO Y REGLAMENTO MARCO.

Asimismo, el ADMINISTRADOR deberá entregar al FIDUCIARIO mensualmente dentro de los cinco (5) DIAS HABILES de cerrado cada mes calendario, todos los elementos, documentos e información que resulten necesarios a efectos de que este último realice, en tiempo y forma, las registraciones contables y presentaciones impositivas pertinentes comprometiéndose a informar de inmediato al FIDUCIARIO cualquier hecho relevante que afecte o pudiera afectar el ejercicio de las funciones que le corresponden en virtud del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO. En tal sentido, el ADMINISTRADOR declara que cuenta con capacidad de gestión y organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio de administración encomendado.

A los fines de la administración del PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO, el ADMINISTRADOR deberá tener en cuenta las estipulaciones y lineamientos que se describen en el presente Capítulo, así como aquellos aplicables a las demás CUENTAS FIDUCIARIAS que se establezcan en cada CONVENIO DE ADHESIÓN AL FIDEICOMISO.

El ADMINISTRADOR deberá informar al FIDUCIARIO, en forma mensual: (a) el saldo de las CUENTAS DE RESERVA de los CORREDORES VIALES, y (b) si las mismas cuentan con un saldo equivalente al MONTO DE RESERVA TPD REQUERIDO, al MONTO DE RESERVA TPI VARIABLE REQUERIDO y al MONTO DE RESERVA TPI REQUERIDO correspondiente. Dicho informe deberá ser presentado al FIDUCIARIO dentro de los cinco DÍAS HÁBILES de finalizado cada mes.

4.1.1. CUENTAS RECEPTORAS

4.1.1.1 CUENTA RECEPTORA SISVIAL

- (i) A esta cuenta serán transferidos, depositados y/o acreditados los BIENES FIDEICOMITIDOS SISVIAL.
- (ii) En cada FECHA DE ACREDITACIÓN, el ADMINISTRADOR deberá transferir los fondos depositados en la CUENTA RECEPTORA SISVIAL a la CUENTA RECEPTORA GLOBAL.

4.1.1.2 CUENTA RECEPTORA CONTRAPRESTACIÓN FIDEICOMITIBLE PPP RARS

- (i) A esta cuenta serán transferidos, depositados y/o acreditados los FONDOS correspondientes a la CONTRAPRESTACIÓN FIDEICOMITIBLE PPP RARS .
- (ii) Las transferencias, depósitos y/o acreditaciones en la CUENTA RECEPTORA CONTRAPRESTACIÓN FIDEICOMITIBLE PPP RARS deberá hacerse de conformidad con el procedimiento detallado en el CONTRATO PPP.

En cada FECHA DE ACREDITACIÓN, el ADMINISTRADOR deberá transferir los FONDOS depositados en la CUENTA RECEPTORA CONTRAPRESTACION FIDEICOMITIBLE PPP RARS a la CUENTA RECEPTORA GLOBAL.

4.1.1.3 CUENTA RECEPTORA GLOBAL

- (i) A esta cuenta serán transferidos, depositados y/o acreditados los FONDOS provenientes de la CUENTA RECEPTORA CONTRAPRESTACIÓN FIDEICOMITIBLE PPP RARS y de la CUENTA RECEPTORA SISVIAL.
- (ii) En cada FECHA DE ACREDITACIÓN el ADMINISTRADOR y/o el FIDUCIARIO deberá aplicar los fondos transferidos a dicha cuenta en el siguiente orden de prelación:
 - (a) *Primero*, transferirá los fondos obrantes a la CUENTA DE GASTOS hasta alcanzar el monto necesario para constituir o reconstituir el FONDO DE RESERVA DE GASTOS hasta que dicho FONDO DE RESERVA DE GASTOS tenga un saldo que sea equivalente al total de la sumatoria de los GASTOS E IMPUESTOS DEL FIDEICOMISO y los IMPUESTOS que deban afrontarse en el mes calendario en curso y en el mes calendario inmediato siguiente, el cual será calculado por el FIDUCIARIO teniendo en cuenta los GASTOS E IMPUESTOS DEL FIDEICOMISO e IMPUESTOS que sean exigibles en tales meses calendario;
 - (b) *Segundo*, transferirá a la CUENTA PAGADORA TPD GLOBAL los fondos que resulten necesarios para cancelar las OBLIGACIONES DE PAGO TPD mensuales;
 - (c) *Tercero*, transferirá a la CUENTA RESERVA TPD las sumas que resulten necesarias para que la misma se encuentre FONDEADA EN SU TOTALIDAD.
 - (d) *Cuarto*, en el supuesto que el CONTRATISTA PPP hubiera suscripto un CONTRATO DE COBERTURA RECÍPROCA en los términos de la Cláusula 4.2., y producto de los cálculos realizados, el FIDEICOMISO se encontrara obligado a realizar uno o más pagos bajo dicho contrato, con una antelación de tres (3) DÍAS HÁBILES a la fecha de pago establecida en dichos contratos, deberá convertir los fondos obrantes en la CUENTA RECEPTORA GLOBAL a DÓLARES y transferirlos a la CUENTA DE COMPENSACIONES DE COBERTURA para su transferencia a la cuenta que designe cada CONTRATISTA PPP.

- (e) *Quinto*, deberá convertir a DOLARES los FONDOS que resulten necesarios para que, una vez convertidos y transferidos a la CUENTA DE RESERVA TPI y a la CUENTA DE RESERVA TPI VARIABLE, el saldo obrante en dichas cuentas sea equivalente al MONTO DE RESERVA TPI REQUERIDO y al MONTO DE RESERVA TPI VARIABLE REQUERIDO.
- (f) *Sexto*, deberá convertir a DÓLARES los fondos que resulten necesarios para que, una vez convertidos y transferidos a la CUENTA PAGADORA TPI GLOBAL y a la CUENTA PAGADORA TPI VARIABLE GLOBAL, el saldo en DÓLARES en la CUENTA PAGADORA TPI GLOBAL y en la CUENTA PAGADORA TPI VARIABLE GLOBAL sea igual a las OBLIGACIONES DE PAGO TPI y a las OBLIGACIONES DE PAGO TPI VARIABLES inmediatamente posteriores. En el supuesto que los fondos acreditados en la CUENTA PAGADORA TPI y en la CUENTA PAGADORA TPI VARIABLE no resultaran suficientes para cancelar las OBLIGACIONES DE PAGO TPI y las OBLIGACIONES DE PAGO TPI VARIABLE, las sumas obrantes en la CUENTA PAGADORA TPI GLOBAL y en la CUENTA PAGADORA TPI VARIABLE GLOBAL serán transferidas a cada una de las CUENTAS DE PAGO TPI y a las CUENTAS DE PAGO TPI VARIABLE en igual proporción y simultáneamente, conforme lo establecido en la cláusula 4.1.2.3.
- (g) *Séptimo*, en caso que (A) en la CUENTA DE GASTOS se hayan depositado los fondos suficientes para constituir o reconstituir el FONDO DE RESERVA DE GASTOS; (B) la CUENTA PAGADORA TPD GLOBAL tuviera un monto equivalente a las OBLIGACIONES DE PAGO TPD (C) la CUENTA DE RESERVA TPD tuviera un monto equivalente al MONTO DE RESERVA TPD REQUERIDO, (D) el FIDUCIARIO hubiera cumplido con las obligaciones a su cargo bajo los CONTRATOS DE COBERTURA CAMBIARIA; (E) la CUENTA DE RESERVA TPI y la CUENTA DE RESERVA TPI VARIABLE tuvieran un monto equivalente al MONTO DE RESERVA TPI REQUERIDO y al MONTO DE RESERVA TPI VARIABLE REQUERIDO; (F) la CUENTA PAGADORA TPI GLOBAL y la CUENTA PAGADORA TPI VARIABLE GLOBAL tuvieran un monto equivalente a la OBLIGACION DE PAGO TPI y a la OBLIGACIÓN DE PAGO TPI VARIABLE respectivamente inmediata siguiente; y (G) no existiera un SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO GENERAL; el ADMINISTRADOR deberá invertir el saldo remanente en la CUENTA RECEPTORA GLOBAL conforme al MANUAL DE INVERSIONES PERMITIDAS.
- (iii) Por último, y con carácter previo a la transferencia de fondos a la CUENTA PAGADORA TPI GLOBAL y/o a la CUENTA PAGADORA TPI VARIABLE GLOBAL y/o a la CUENTA PAGADORA TPD GLOBAL, deberá verificar si le han cursado notificación alguna en relación a multas y sanciones que afecten el integro pago de una OBLIGACION DE PAGO TPI VARIABLE. En caso de existir, se deducirán los montos para multas de los montos a ser transferidos a la CUENTA PAGADORA TPI VARIABLE GLOBAL.
- (iv) Hasta las fechas en que deban transferirse los fondos a la CUENTA DE

GASTOS, a las CUENTAS GLOBALES y a la CUENTA DE COMPENSACIONES DE COBERTURA los fondos acreditados en la CUENTA RECEPTORA GLOBAL deberán ser invertidos en INVERSIONES PERMITIDAS conforme lo previsto en el MANUAL DE INVERSIONES PERMITIDAS. En caso de insuficiencia de fondos el FIDUCIARIO y/o el ADMINISTRADOR utilizara los fondos depositados en las CUENTAS DE RESERVA, en los términos y condiciones del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO.

4.1.2. CUENTAS GLOBALES

4.1.2.1 CUENTA PAGADORA TPD GLOBAL

A esta cuenta serán transferidos con la periodicidad y modalidad indicada en el apartado 4.1.1.3 precedente los fondos necesarios para alcanzar el monto requerido para cancelar las OBLIGACIONES DE PAGO TPD.

- (i) Con una anticipación de cinco DÍAS HÁBILES previos a cada FECHA DE PAGO TPD, el FIDUCIARIO y/o el ADMINISTRADOR deberá transferir desde la CUENTA PAGADORA TPD GLOBAL a cada una de las CUENTAS DE PAGO TPD de los CORREDORES VIALES un monto equivalente al monto a pagarse bajo los TPD.
- (ii) En caso que los fondos depositados en la CUENTA PAGADORA TPD GLOBAL no resultaren suficientes para transferir a cada una de las CUENTAS DE PAGO TPD de los CORREDORES VIALES un monto equivalente a la OBLIGACIÓN DE PAGO TPD, el FIDUCIARIO y/o el ADMINISTRADOR deberá transferir los montos depositados en la CUENTA PAGADORA TPD GLOBAL a cada una de las CUENTAS DE PAGO TPD de los CORREDORES VIALES, de manera proporcional a cada OBLIGACION DE PAGO TPD asumida y simultáneamente (es decir, con igualdad de trato y prelación entre sí (*pari passu*)).
- (iii) Si una vez efectuada la transferencia mencionada en el apartado (ii) anterior existieran fondos disponibles en la CUENTA PAGADORA TPD GLOBAL, el ADMINISTRADOR deberá transferir los mismos a la CUENTA RECEPTORA GLOBAL.
- (iv) En caso que existiera un SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO, y hasta tanto el mismo no sea subsanado, el ADMINISTRADOR deberá aplicar los fondos acreditados en la CUENTA PAGADORA TPD GLOBAL en primer lugar a cancelar los INTERESES POR ATRASO devengados y, en segundo lugar, utilizará los fondos que resultaren necesarios para cancelar las OBLIGACIONES DE PAGO TPD.

4.1.2.2 CUENTA DE RESERVA TPD

- (i) A esta cuenta serán transferidos con la periodicidad y modalidad indicada en la cláusula 4.1.1.3 precedente, los fondos necesarios para alcanzar el

MONTO DE RESERVA TPD REQUERIDO.

- (ii) Los fondos acreditados en la CUENTA DE RESERVA TPD deberán ser invertidos en INVERSIONES PERMITIDAS conforme lo previsto en el MANUAL DE INVERSIONES PERMITIDAS.
- (iii) En el supuesto que el DÍA HÁBIL anterior a una FECHA DE PAGO TPD la CUENTA DE PAGO TPD no contare con fondos suficientes el ADMINISTRADOR deberá transferir de la CUENTA DE RESERVA TPD a cada una de las CUENTAS DE PAGO TPD de los CORREDORES VIALES las sumas que resulten necesarias para que el saldo obrante en cada CUENTA DE PAGO TPD sea equivalente a la OBLIGACIÓN DE PAGO TPD.
- (iv) En el supuesto que el FIDEICOMISO debiera abonar INTERESES POR ATRASO en las OBLIGACIONES DE PAGO TPD los fondos obrantes en la CUENTA DE RESERVA TPD deberán incrementarse en igual proporción a las OBLIGACIONES DE PAGO TPD.
- (v) En el supuesto que el DÍA HÁBIL anterior a una FECHA DE PAGO TPI la CUENTA PAGADORA TPI GLOBAL y la CUENTA DE RESERVA TPI no contaren con fondos suficientes el ADMINISTRADOR deberá convertir a DÓLARES y transferir de la CUENTA DE RESERVA TPD a la CUENTA PAGADORA TPI GLOBAL el monto que resulte necesario para cancelar la OBLIGACIÓN DE PAGO TPI.
- (vi) En caso que los fondos de la CUENTA DE RESERVA TPD sean utilizados conforme los apartados (iii) y/o (v) precedentes y no hubieran fondos en las CUENTAS RECEPTORAS para fondear la CUENTA DE RESERVA TPD, el FIDUCIARIO y/o ADMINISTRADOR, deberán requerirle al ESTADO NACIONAL, actuando a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE, que reintegre las sumas necesarias para que la CUENTA DE RESERVA TPD se encuentre FONDEADA EN SU TOTALIDAD, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 6.3. del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO.
- (vii) En caso que los fondos depositados en la CUENTA PAGADORA TPD GLOBAL no resultaren suficientes para transferir a cada una de las CUENTAS DE PAGO TPD un monto equivalente a la OBLIGACIÓN DE PAGO TPD, el ADMINISTRADOR deberá proceder a transferir el saldo depositado en la CUENTA DE RESERVA TPD a cada una de las CUENTAS DE PAGO TPD de los CORREDORES VIALES, de manera proporcional y simultánea (es decir, con igualdad de trato y prelación entre sí (*pari passu*)) a la OBLIGACIÓN DE PAGO TPD.
- (viii) En caso que los fondos depositados en la CUENTA PAGADORA TPI GLOBAL no resultaren suficientes para transferir a cada una de las CUENTAS DE PAGO TPI respectivamente un monto equivalente a la OBLIGACION DE PAGO TPI y a la OBLIGACIÓN DE PAGO TPI VARIABLE, el ADMINISTRADOR deberá proceder a transferir el saldo depositado en la

CUENTA DE RESERVA TPD a cada una de las CUENTAS DE PAGO TPI y CUENTAS DE PAGO TPI VARIABLES, de manera proporcional y simultánea (es decir, con igualdad de trato y prelación entre sí (*pari passu*)) a la OBLIGACIÓN DE PAGO TPI y a la OBLIGACIÓN DE PAGO TPI VARIABLE respectivamente.

4.1.2.3 CUENTA PAGADORA TPI GLOBAL

- (i) A esta cuenta serán transferidos con la periodicidad y modalidad indicada en la Cláusula 4.1.1.3 precedente, los fondos necesarios para alcanzar la OBLIGACIÓN DE PAGO TPI.
- (ii) Con una anticipación de cinco DÍAS HÁBILES a cada FECHA DE PAGO TPI, el ADMINISTRADOR deberá transferir desde la CUENTA PAGADORA TPI GLOBAL a cada una de las CUENTAS DE PAGO TPI un monto equivalente a los montos a pagarse bajo los TPI de cada GRUPO.
- (iii) En caso que los fondos depositados en la CUENTA PAGADORA TPI GLOBAL no resultaren suficientes para transferir a cada una de las CUENTAS DE PAGO TPI un monto equivalente a la OBLIGACIÓN DE PAGO TPI, el ADMINISTRADOR deberá transferir el saldo depositado en la CUENTA PAGADORA TPI GLOBAL a cada una de CUENTAS DE PAGO TPI, de manera proporcional y simultánea (es decir, con igualdad de trato y prelación entre sí (*pari passu*)) a la OBLIGACIÓN DE PAGO TPI.
- (iv) Si una vez efectuada la transferencia mencionada en el apartado (ii) anterior existieran fondos disponibles en la CUENTA PAGADORA TPI GLOBAL, el ADMINISTRADOR deberá (a) convertir los DÓLARES remanentes a PESOS y (b) transferir los mismos a la CUENTA RECEPTORA GLOBAL.

4.1.2.4 CUENTA DE RESERVA TPI

- (i) A esta cuenta serán transferidos con la periodicidad y modalidad indicada en la Cláusula 4.1.1.3. precedente, los fondos necesarios para alcanzar el MONTO DE RESERVA TPI REQUERIDO.
- (ii) En el supuesto que el DÍA HÁBIL anterior a una FECHA DE PAGO TPI la(s) CUENTA(S) DE PAGO TPI no contare(n) con fondos suficientes, el ADMINISTRADOR deberá transferir de la CUENTA DE RESERVA TPI a cada una de las CUENTAS DE PAGO TPI un monto equivalente a la OBLIGACIÓN DE PAGO TPI.
- (iii) En caso que los fondos depositados en la CUENTA DE RESERVA TPI no resultaren suficientes para cancelar las OBLIGACIONES DE PAGO TPI cuando se requiera el uso de la CUENTA DE RESERVA TPI, el FIDUCIARIO y/o el ADMINISTRADOR deberá transferir el saldo depositado en la CUENTA DE RESERVA TPI a cada una de CUENTAS DE PAGO TPI de,

manera proporcional y simultánea (es decir, con igualdad de trato y prelación entre sí (*pari passu*)) a efectos de cancelar las OBLIGACIONES DE PAGO TPI.

- (iv) En el supuesto que el FIDEICOMISO debiera abonar INTERESES POR ATRASO en las OBLIGACIONES DE PAGO TPI los fondos obrantes en la CUENTA DE RESERVA TPI deberán incrementarse en igual proporción a las OBLIGACIONES DE PAGO TPI.
- (v) En caso que los fondos de la CUENTA DE RESERVA TPI sean utilizados conforme el apartado (iii) precedente y no hubieran fondos en las CUENTAS RECEPTORAS para fondear la CUENTA DE RESERVA TPI, el FIDUCIARIO y/o ADMINISTRADOR, deberán requerirle al ESTADO NACIONAL, actuando a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE, que reintegre las sumas necesarias para que las CUENTAS DE RESERVA TPI se encuentren FONDEADAS EN SU TOTALIDAD, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 6.3. del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO.

4.1.2.5. CUENTA PAGADORA TPI VARIABLE GLOBAL

- (i) A esta cuenta serán transferidos con la periodicidad y modalidad indicada en la Cláusula 4.1.1.3 precedente, los fondos necesarios para alcanzar la OBLIGACIÓN DE PAGO TPI VARIABLE.
- (ii) Con una anticipación de cinco DÍAS HÁBILES a cada FECHA DE PAGO TPI VARIABLE, el FIDUCIARIO y/o el ADMINISTRADOR deberá transferir desde la CUENTA PAGADORA TPI VARIABLE GLOBAL a cada una de las CUENTAS DE PAGO TPI VARIABLE y/o a la CUENTA CUSTODIA DE MULTAS y/o a la CUENTA CUSTODIA DE SANCIONES un monto equivalente a los montos a pagarse bajo los TPI VARIABLES, los montos correspondientes a las MULTAS CONTROVERTIDAS, las MULTAS FIRMES, las SANCIONES CONTROVERTIDAS y/o las SANCIONES FIRMES, según corresponda.
- (iii) En caso que existiera un SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO y hasta tanto el mismo no sea subsanado, el ADMINISTRADOR deberá aplicar los fondos acreditados en la CUENTA PAGADORA TPI VARIABLE GLOBAL en primer lugar, a la cancelación de los INTERESES POR ATRASO devengados y, en segundo lugar, a la cancelación de los monto de los TPI VARIABLES.
- (iv) En caso que los fondos depositados en la CUENTA PAGADORA TPI VARIABLE GLOBAL no resultaren suficientes para transferir a cada una de las CUENTAS DE PAGO TPI VARIABLE un monto equivalente a la OBLIGACIÓN DE PAGO TPI VARIABLE, el ADMINISTRADOR deberá transferir el saldo depositado en la CUENTA PAGADORA TPI VARIABLE GLOBAL a cada una de CUENTAS DE PAGO TPI VARIABLE, de manera proporcional y simultánea (es decir, con igualdad de trato y prelación entre

sí (*pari passu*) a la OBLIGACIÓN DE PAGO TPI.

- (v) Si una vez efectuada la transferencia mencionada en el apartado (iv) anterior existieran fondos disponibles en la CUENTA PAGADORA TPI VARIABLE GLOBAL, el ADMINISTRADOR deberá (a) convertir los DÓLARES remanentes a PESOS y (b) transferir los mismos a la CUENTA RECEPTORA GLOBAL.

4.1.2.6. CUENTA DE RESERVA TPI VARIABLE

- (i) A esta cuenta serán transferidos con la periodicidad y modalidad indicada en la Cláusula 4.1.1.3. precedente, los fondos necesarios para alcanzar el MONTO DE RESERVA TPI VARIABLE REQUERIDO.
- (ii) En el supuesto que el DÍA HÁBIL anterior a una FECHA DE PAGO TPI VARIABLE la(s) CUENTA(S) DE PAGO TPI VARIABLES no contare(n) con fondos suficientes, el ADMINISTRADOR deberá transferir de la CUENTA DE RESERVA TPI VARIABLE a cada una de las CUENTAS DE PAGO TPI VARIABLE un monto equivalente a la OBLIGACIÓN DE PAGO TPI VARIABLE.
- (iii) En caso que los fondos depositados en la CUENTA DE RESERVA TPI VARIABLE no resultaren suficientes para cancelar las OBLIGACIONES DE PAGO TPI VARIABLE cuando se requiera el uso de la CUENTA DE RESERVA TPI VARIABLE, el FIDUCIARIO y/o el ADMINISTRADOR deberá transferir el saldo depositado en la CUENTA DE RESERVA TPI VARIABLE a cada una de CUENTAS DE PAGO TPI VARIABLE de, manera proporcional y simultánea (es decir, con igualdad de trato y prelación entre sí (*pari passu*)) a efectos de cancelar las OBLIGACIONES DE PAGO TPI VARIABLE.
- (iv) En el supuesto que el FIDEICOMISO debiera abonar INTERESES POR ATRASO en las OBLIGACIONES DE PAGO TPI VARIABLE los fondos obrantes en la CUENTA DE RESERVA TPI VARIABLE deberán incrementarse en igual proporción a las OBLIGACIONES DE PAGO TPI VARIABLE.
- (v) En caso que los fondos de la CUENTA DE RESERVA TPI VARIABLE sean utilizados conforme el apartado (iii) precedente y no hubieran fondos en las CUENTAS RECEPTORAS para fondear la CUENTA DE RESERVA TPI VARIABLE, el FIDUCIARIO y/o ADMINISTRADOR, deberán requerirle al ESTADO NACIONAL, actuando a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE, que reintegre las sumas necesarias para que las CUENTAS DE RESERVA TPI VARIABLE se encuentren FONDEADAS EN SU TOTALIDAD, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 6.3. del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO.

4.1.3. CUENTA DE COMPENSACIONES DE COBERTURA

A esta cuenta serán transferidos los fondos que resulten del cálculo efectuado bajo el CONTRATO DE COBERTURA RECÍPROCA, que celebren los CONTRATISTAS PPP conforme lo establecido en la Cláusula 4.2. siguiente.

(i) En el supuesto que el AGENTE DE CÁLCULO determinara que el FIDEICOMISO se encuentra obligado a realizar uno o más pagos bajo dichos CONTRATOS DE COBERTURA RECÍPROCA, el ADMINISTRADOR deberá transferir los importes correspondientes a la CUENTA DE COMPENSACIONES DE COBERTURA, con al menos tres DÍAS HÁBILES de anticipación a una fecha de pago bajo el CONTRATO DE COBERTURA RECÍPROCA.

(ii) En el supuesto que el AGENTE DE CÁLCULO determinara que uno o más CONTRATISTAS PPP se encontrara(n) obligado(s) a realizar uno o más pagos bajo dichos CONTRATOS DE COBERTURA RECÍPROCA, el ADMINISTRADOR deberá transferir los importes acreditados en la CUENTA DE COMPENSACIONES DE COBERTURA a la CUENTA RECEPTORA GLOBAL, dentro de los tres DÍAS HÁBILES de acreditados los fondos.

4.1.4. CUENTAS DE PAGO TPI

(i) *Todos los pagos que deban realizarse desde la CUENTA PAGADORA TPI GLOBAL a cada una de las CUENTAS DE PAGO TPI se realizará de manera proporcional y simultánea (es decir con igualdad de trato y prelación entre sí (pari passu)).*

(iii) *Disposición de los fondos de las CUENTAS DE PAGO TPI*

(1) *En primer lugar, en cada FECHA DE PAGO TPI, el ADMINISTRADOR deberá aplicar los fondos existentes en las CUENTAS DE PAGO TPI para afrontar los pagos bajo los TPI de los diferentes GRUPOS cuyo vencimiento ocurra en dicha fecha de pago. En caso de existir un saldo remanente en la respectiva CUENTA DE PAGO TPI el ADMINISTRADOR deberá transferir los fondos a la CUENTA RECEPTORA GLOBAL.*

(2) *En caso que los fondos depositados en la CUENTA PAGADORA TPI GLOBAL, en la CUENTA DE RESERVA TPI y en la CUENTA DE RESERVA TPD no resultaren suficientes para cancelar las OBLIGACIONES DE PAGO TPI, el ADMINISTRADOR deberá proceder a transferir el saldo depositado en dichas cuentas a cada una de las CUENTAS DE PAGO TPI, manera proporcional y simultánea (es decir, con igualdad de trato y prelación entre sí (pari passu)) a efectos de cancelar las OBLIGACIONES DE PAGO TPI.*

4.1.5. CUENTAS DEL CORREDOR VIAL

4.1.5.1. CUENTA DE PAGO TPD

- (i) *Acreditación de fondos en la CUENTA DE PAGO DE TPD del CORREDOR VIAL*

El ADMINISTRADOR y/o el FIDUCIARIO transferirán y acreditarán en esta cuenta el monto en PESOS que corresponda a la OBLIGACIÓN DE PAGO TPD del CORREDOR VIAL, utilizando (a) los fondos que se encuentren depositados en la CUENTA PAGADORA TPD GLOBAL, conforme lo establecido en la Cláusula 4.1.2. o (b) los fondos que se encuentren depositados en la CUENTA DE RESERVA TPD, conforme lo establecido en la Cláusula 4.1.2.2. del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO.

- (ii) *Disposición de los fondos de la CUENTA DE PAGO DE TPD del CORREDOR VIAL*

(1) En primer lugar, en cada FECHA DE PAGO TPD, el ADMINISTRADOR deberá aplicar los fondos existentes en la CUENTA DE PAGO TPD del CORREDOR VIAL para afrontar los pagos bajo los TPD cuyos vencimientos ocurran en dicha fecha de pago; y

(2) *En tercer lugar*, luego de efectuado el pago mencionado anteriormente, en caso de corresponder, transferirá cualquier excedente que existiera a la CUENTA RECEPTORA GLOBAL.

4.1.5.2. CUENTA DE PAGO TPI VARIABLE

- (i) *Acreditación de fondos en la CUENTA DE PAGO TPI VARIABLE del CORREDOR VIAL*

En cada FECHA DE PAGO TPI VARIABLE, el ADMINISTRADOR deberá aplicar los fondos existentes en la CUENTA DE PAGO TPI VARIABLE del CORREDOR VIAL para afrontar los pagos bajo los TPI VARIABLES cuyos vencimientos ocurran en dicha fecha de pago.

- (ii) *Disposición de los fondos de la CUENTA DE PAGO DE TPI VARIABLES del CORREDOR VIAL en caso de TPI VARIABLES*

(1) *En primer lugar*, en el caso que el FIDUCIARIO hubiera recibido una INSTRUCCIÓN POR APLICACIÓN DE MULTA CONTROVERTIDA o una INSTRUCCIÓN POR APLICACIÓN DE SANCIÓN CONTROVERTIDA transferirá los fondos correspondientes a la CUENTA CUSTODIA DE MULTAS y/o a la CUENTA CUSTODIA DE SANCIONES, según corresponda, hasta que reciba la instrucción del ENTE CONTRATANTE de transferir dichos fondos a la CUENTA DE DNV o a la CUENTA DE PAGO TPI VARIABLE, previa conversión a DOLARES – de corresponder-.

(2) *En segundo lugar*, transferirá los fondos que pudieran corresponder a la CUENTA DE PAGO TPI VARIABLE del CORREDOR VIAL, previa conversión a DÓLARES –de corresponder-, hasta que la misma cuente con los fondos

necesarios para cancelar las OBLIGACIONES DE PAGO TPI VARIABLES inmediatos siguientes bajo dichos TPI VARIABLES.

(3) *En tercer lugar*, en caso de existir un saldo remanente en la CUENTA DE PAGO TPI VARIABLE deberá transferir los fondos a la CUENTA RECEPTORA GLOBAL.

4.1.5.3. CUENTA CUSTODIA DE MULTAS

(i) *Acreditación de fondos en la CUENTA CUSTODIA DE MULTAS del CORREDOR*

En relación a cada INSTRUCCIÓN POR APLICACIÓN DE MULTA CONTROVERTIDA o INSTRUCCIÓN POR APLICACIÓN DE MULTA FIRME, el ADMINISTRADOR deberá transferir de la CUENTA PAGADORA TPI GLOBAL a esta cuenta el monto de la MULTA CONTROVERTIDA o MULTA FIRME correspondiente.

Con carácter previo a realizar dicha transferencia, el ADMINISTRADOR deberá:

(1) Verificar si el CONTRATISTA PPP o el emisor de la GARANTÍA DE OBRAS correspondiente hubiera depositado en la CUENTA CUSTODIA DE MULTAS del CORREDOR VIAL un importe equivalente al monto de la MULTA CONTROVERTIDA o el monto de la MULTA FIRME correspondiente. Habiéndose cumplido cualquiera de los supuestos mencionados anteriormente, el monto de la MULTA CONTROVERTIDA o de la MULTA FIRME será acreditado en la CUENTA DE PAGO TPI VARIABLE del CORREDOR VIAL;

(2) Habiendo realizado la verificación mencionada en (1) anterior, y no hallándose depositado el importe de la MULTA CONTROVERTIDA correspondiente, el ADMINISTRADOR deberá confirmar con el FIDUCIARIO que no hubiera quedado firme dicha MULTA, en cuyo caso, el ADMINISTRADOR deberá verificar si el CONTRATISTA PPP o el emisor de la GARANTÍA DE OBRAS correspondiente hubiera depositado en la CUENTA CUSTODIA DE MULTAS DEL CORREDOR VIAL un importe equivalente al monto de la MULTA FIRME correspondiente. Habiéndose cumplido cualquiera de los supuestos mencionados anteriormente, el monto de la MULTA FIRME será acreditado en la CUENTA DE PAGO TPI VARIABLE del CORREDOR VIAL; o

(3) En el supuesto que no se verificara ninguno de los presupuestos anteriores, el ADMINISTRADOR deberá deducir del monto a ser abonado en relación a cada TPI VARIABLE un importe que resultare suficiente para cubrir el monto de la MULTA CONTROVERTIDA o el monto de la MULTA FIRME.

(ii) *Disposición de los fondos de CUENTA CUSTODIA DE MULTAS del*

CORREDOR VIAL

El ADMINISTRADOR dispondrá de los fondos de la CUENTA CUSTODIA DE MULTAS del CORREDOR VIAL con el siguiente orden de prelación:

(1) Dentro de los cinco (5) DÍAS HÁBILES de encontrarse acreditado el monto de la MULTA CONTROVERTIDA o MULTA FIRME correspondiente, el ADMINISTRADOR, por instrucción del FIDUCIARIO, transferirá dicho monto a la CUENTA DE DNV o a la CUENTA DE PAGO TPI VARIABLE en función de lo que determine el laudo arbitral correspondiente. En caso de existir múltiples MULTAS pendientes de pago, el ADMINISTRADOR deberá transferir los fondos correspondientes para abonar íntegramente la MULTA de mayor antigüedad y, en forma sucesiva, respetar esta prioridad de pago en relación a cualquier otra MULTA pendiente de pago;

(2) Si luego de cumplido el apartado (1) anterior existiera un saldo remanente en la CUENTA CUSTODIA DE MULTAS del CORREDOR VIAL, y en tanto el FIDUCIARIO no hubiera recibido una INSTRUCCIÓN POR APLICACIÓN DE MULTA CONTROVERTIDA o una INSTRUCCIÓN POR APLICACIÓN DE MULTA FIRME, el FIDUCIARIO deberá instruir al ADMINISTRADOR a transferir dicho saldo a la CUENTA DE PAGO TPI VARIABLE del CORREDOR VIAL.

4.1.5.4. CUENTA CUSTODIA DE SANCIONES

(i) *Acreditación de fondos en la CUENTA CUSTODIA DE SANCIONES del CORREDOR*

En relación a cada INSTRUCCIÓN POR APLICACIÓN DE SANCIÓN CONTROVERTIDA o INSTRUCCIÓN POR APLICACIÓN DE SANCIÓN FIRME, el ADMINISTRADOR deberá transferir de la CUENTA PAGADORA TPI GLOBAL a esta cuenta el monto de la SANCIÓN CONTROVERTIDA o de la SANCIÓN FIRME correspondiente.

Con carácter previo a realizar dicha transferencia, el ADMINISTRADOR deberá:

(1) Verificar si el CONTRATISTA PPP o el emisor de la GARANTÍA DE OBRAS correspondiente hubiera depositado en la CUENTA CUSTODIA DE SANCIONES del CORREDOR VIAL un importe equivalente al monto de la SANCIÓN CONTROVERTIDA o el monto de la SANCIÓN FIRME correspondiente. Habiéndose cumplido cualquiera de los supuestos mencionados anteriormente, el monto de la SANCIÓN CONTROVERTIDA o de la SANCIÓN FIRME será acreditado en la CUENTA DE PAGO TPI VARIABLE del CORREDOR VIAL, previa conversión a DÓLARES;

(2) Habiendo realizado la verificación mencionada en (1) anterior, y no hallándose depositado el importe de la SANCIÓN CONTROVERTIDA correspondiente, el ADMINISTRADOR deberá confirmar con el FIDUCIARIO que no hubiera quedado firme dicha SANCIÓN, en cuyo caso, el ADMINISTRADOR deberá verificar si el CONTRATISTA PPP o el emisor de la GARANTÍA DE OBRAS correspondiente hubiera depositado en la CUENTA CUSTODIA DE SANCIONES DEL CORREDOR VIAL un importe equivalente al monto de la SANCIÓN FIRME correspondiente. Habiéndose cumplido cualquiera de los supuestos mencionados anteriormente, el monto de la SANCIÓN FIRME será acreditado en la CUENTA DE PAGO TPI VARIABLE del CORREDOR VIAL previa conversión a DÓLARES;

o

(3) En el supuesto que no se verificara ninguno de los presupuestos anteriores, el ADMINISTRADOR deberá deducir del monto a ser abonado en relación a cada TPI VARIABLE un importe que resultare suficiente para cubrir el monto de la SANCIÓN CONTROVERTIDA o el monto de la SANCIÓN FIRME.

(ii) *Disposición de los fondos de CUENTA CUSTODIA DE SANCIONES del CORREDOR VIAL*

El ADMINISTRADOR dispondrá de los fondos de la CUENTA CUSTODIA DE SANCIONES del CORREDOR VIAL con el siguiente orden de prelación:

(1) Dentro de los cinco (5) DÍAS HÁBILES de encontrarse acreditado el monto de la SANCIÓN CONTROVERTIDA o SANCIÓN FIRME correspondiente, el ADMINISTRADOR, por instrucción del FIDUCIARIO, transferirá dicho monto a la CUENTA DE DNV o a la CUENTA DE PAGO TPI VARIABLE, previa conversión a DÓLARES, en función de lo que determine el laudo arbitral correspondiente. En caso de existir múltiples SANCIONES pendientes de pago, el ADMINISTRADOR deberá transferir los fondos correspondientes para abonar íntegramente la SANCIÓN de mayor antigüedad y, en forma sucesiva, respetar esta prioridad de pago en relación a cualquier otra SANCIÓN pendiente de pago;

(2) Si luego de cumplido el apartado (1) anterior existiera un saldo remanente en la CUENTA CUSTODIA DE SANCIONES del CORREDOR VIAL, y en tanto el FIDUCIARIO no hubiera recibido una INSTRUCCIÓN POR APLICACIÓN DE SANCIÓN CONTROVERTIDA o una INSTRUCCIÓN POR APLICACIÓN DE SANCIÓN FIRME, el FIDUCIARIO deberá instruir al ADMINISTRADOR a convertir y transferir dicho saldo a la CUENTA DE PAGO TPI VARIABLE del CORREDOR VIAL.

Cláusula 4.2. CONTRATO DE COBERTURA RECÍPROCA

Cada CONTRATISTA PPP podrá celebrar un CONTRATO DE COBERTURA

RECÍPROCA, el que se registrará en términos sustancialmente similares a los establecidos en el ANEXO III del CONTRATO DE FIDEICOMISO. Las obligaciones asumidas bajo los diferentes CONTRATOS DE COBERTURA RECÍPROCA tendrán igualdad de trato y prelación entre sí, es decir, serán consideradas *pari passu*.

Cláusula 4.3. INVERSIONES PERMITIDAS

Los fondos depositados en las CUENTAS FIDUCIARIAS deberán ser invertidos de acuerdo con el procedimiento y las condiciones establecidas en el MANUAL DE INVERSIONES PERMITIDAS.

El ADMINISTRADOR deberá contemplar que las fechas de vencimiento de las INVERSIONES PERMITIDAS no afecten el debido cumplimiento en tiempo y forma de la aplicación de los fondos conforme lo establecido en la cláusula 4.1 del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO y en cada CONVENIO DE ADHESIÓN AL FIDEICOMISO. Los rendimientos que se generen por la realización de las INVERSIONES PERMITIDAS se incorporarán a los BIENES FIDEICOMITIDOS.

Las comisiones y gastos que se devenguen con motivo del cumplimiento de esta Cláusula por parte del ADMINISTRADOR deberán ser en condición de mercado y serán consideradas GASTOS E IMPUESTOS DEL FIDEICOMISO. Asimismo, las PARTES establecen que tanto el FIDUCIARIO como el ADMINISTRADOR no tendrán responsabilidad alguna respecto de las pérdidas resultantes de cualquiera de las INVERSIONES PERMITIDAS, salvo culpa o dolo de su parte.

Cláusula 4.4 INCORPORACIÓN DE NUEVAS OBLIGACIONES DE PAGO

El ESTADO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE y el ENTE CONTRATANTE, según corresponda, podrán incorporar OBLIGACIONES DE PAGO de nuevos CORREDORES VIALES y obligaciones de pago que surjan de futuros CONTRATOS DE COBERTURA RECÍPROCA a la estructura del presente FIDEICOMISO, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- (i) Con al menos noventa (90) DÍAS HÁBILES de anticipación a la fecha propuesta para su incorporación, el ESTADO NACIONAL, actuando a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE y el ENTE CONTRATANTE, según corresponda, haya comunicado por escrito al FIDUCIARIO, su intención de incorporar nuevas OBLIGACIONES DE PAGO al presente FIDEICOMISO.

- (iii) Con al menos noventa (90) DÍAS HÁBILES de anticipación a la fecha propuesta para su incorporación, el ESTADO NACIONAL, actuando a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE y el ENTE CONTRATANTE, según corresponda, haya entregado al FIDUCIARIO un informe de un estudio de auditoría de reconocido prestigio internacional en el cual se indique que los recursos aplicados al FIDEICOMISO utilizados como fuentes de fondeo (incluyendo, sin limitación, los BIENES FIDEICOMITIDOS SISVIAL y la CONTRAPRESTACIÓN FIDEICOMITIBLE PPP RARS, así como toda otra fuente de fondeo que se utilice en el futuro), excluyendo el COMPROMISO

CONTINGENTE, son equivalentes al menos al ciento cinco por ciento (105%), de las OBLIGACIONES DE PAGO exigibles remanentes más las obligaciones de pago a ser asumidas por la incorporación de nuevos CORREDORES VIALES.

- (iii) Con al menos treinta (30) DÍAS HÁBILES de anticipación a la fecha propuesta para la incorporación de nuevas OBLIGACIONES DE PAGO, el ESTADO NACIONAL, actuando a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE y el ENTE CONTRATANTE, según corresponda, deberá entregar al FIDUCIARIO toda la documentación de respaldo necesaria para acreditar que los recaudaciones del FIDEICOMISO resultan suficientes para incorporar las OBLIGACIONES DE PAGO pretendidas.

Una vez cumplidos los requisitos señalados en la presente cláusula, el FIDUCIARIO, los FIDUCIANTES y los nuevos BENEFICIARIOS podrán suscribir el correspondiente CONTRATO PPP y el correspondiente CONVENIO DE ADHESIÓN AL FIDEICOMISO al presente CONTRATO DE FIDEICOMISO.

CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN INFORMATIVO DEL FIDUCIARIO

Cláusula 5.1 RENDICIÓN DE CUENTAS

- (i) El FIDUCIARIO deberá rendir cuentas documentadas de su gestión a los FIDUCIANTES con arreglo al Artículo 1675 del CCYCN y en base a las normativas de contabilidad y contralor a las cuales el FIDUCIARIO deba ajustarse.
- (ii) El FIDUCIARIO deberá presentar rendiciones de cuentas en forma mensual. El informe mensual deberá contener un detalle de los ingresos, las inversiones, pagos y demás egresos realizados en relación al FIDEICOMISO, indicando fechas, importes y conceptos.
- (iii) Toda rendición de cuentas mensual deberá ser realizada dentro de los veinte (20) días corridos de finalizado el período en cuestión, debiendo ser remitida el ENTE CONTRATANTE y a los BENEFICIARIOS.
- (iv) El primer período de rendición de cuentas y presentación de la demás documentación que deba ser elaborada por el FIDUCIARIO en forma mensual, será el mes en que se hubieran recibido los primeros FONDOS en cualquiera de las CUENTAS RECEPTORAS.
- (v) El FIDUCIARIO deberá dar aviso a los FIDUCIANTES y a los BENEFICIARIOS de cualquier hecho o circunstancia que le sea notificado al FIDUCIARIO en relación a lo establecido en el presente CONTRATO DE FIDEICOMISO, siempre que dicho hecho o circunstancia así notificado

pueda afectar o amenazar de cualquier manera a los BIENES FIDEICOMITIDOS. El plazo para el envío de este aviso será de cinco (5) DÍAS HÁBILES desde que el FIDUCIARIO sea notificado del hecho o circunstancia.

- (vi) El ADMINISTRADOR deberá rendir cuentas, en forma mensual, informando:
 - (a) el saldo de las CUENTAS DE RESERVA de los CORREDORES VIALES,
 - (b) si las mismas cuentan con un saldo equivalente al MONTO DE RESERVA TPD REQUERIDO, el MONTO DE RESERVA TPI VARIABLE REQUERIDO y MONTO DE RESERVA TPI REQUERIDO correspondiente. Dicha rendición deberá ser realizada dentro de los cinco días corridos de finalizado el período en cuestión, (c) el rendimiento de las INVERSIONES PERMITIDAS y (d) toda otra cuestión que sea relevante para el FIDEICOMISO.

Cláusula 5.2. PROHIBICIONES AL FIDUCIARIO

El FIDUCIARIO no podrá:

- (i) Realizar pagos con un destino distinto a los previstos en el presente CONTRATO DE FIDEICOMISO, el correspondiente CONTRATO PPP, el CONVENIO DE ADHESIÓN AL FIDEICOMISO, los CONTRATOS DE COBERTURA RECÍPROCA y los PLIEGOS de cada LICITACIÓN;
- (ii) Liberarse de su obligación de rendir cuentas en los términos de la cláusula 5.1. del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO;
- (iii) Liberarse de responsabilidad por actos dolosos realizados por él o por sus dependientes;
- (iv) Adquirir los BIENES FIDEICOMITIDOS o quedarse para sí el remanente de los mismos una vez terminado este FIDEICOMISO; y
- (v) Gravar los BIENES FIDEICOMITIDOS o cualquier otro bien, derecho o activo que integre el PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO, o disponer de los mismos en actos que excedan el objeto del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO.

Cláusula 5.3. ESTADOS CONTABLES DEL FIDEICOMISO

Con periodicidad anual, y con estricto ajuste a las normas contables generalmente aceptadas en la República Argentina, y las mejores prácticas locales en la materia, el FIDUCIARIO emitirá y pondrá a disposición de los FIDUCIANTES y los BENEFICIARIOS los estados contables auditados y los trimestrales con revisión limitada del FIDEICOMISO.

El FIDUCIARIO deberá remitir a los FIDUCIANTES copia simple de: (i) los estados contables trimestrales no auditados pero con revisión limitada del FIDEICOMISO,

dentro de los setenta y dos (72) días corridos desde el vencimiento del ejercicio trimestral fiscal correspondiente; y, (ii) los estados contables anuales del FIDEICOMISO, auditados por el AUDITOR EXTERNO, dentro de los ciento veinte (120) días corridos desde el vencimiento del ejercicio fiscal correspondiente, de conformidad con las pautas establecidas en la presente Cláusula.

Cláusula 5.4 ESTADOS CONTABLES ESPECIALES

El FIDUCIARIO deberá confeccionar estados contables especiales con motivo de la eventual transferencia de los BIENES FIDEICOMITIDOS y los restantes bienes, activos y derechos que integran el PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO a un FIDUCIARIO SUSTITUTO, como también en oportunidad de liquidar el FIDEICOMISO y transmitir los BIENES FIDEICOMITIDOS a cada FIDEICOMISARIO respectivo.

Cláusula 5.5 LIBROS Y REGISTROS

El FIDUCIARIO deberá llevar sus libros y registros contables en forma separada del PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO, de acuerdo con lo que prevén las normas de contabilidad de la República Argentina y lo establecido en este CONTRATO DE FIDEICOMISO.

El FIDUCIARIO deberá llevar una CUENTA DE REGISTRO en la cual registrará los movimientos de las porciones de TPI correspondientes a cada CORREDOR VIAL dentro de cada GRUPO de TPI.

CAPÍTULO VI DE LOS FIDUCIANTES

Cláusula 6.1 DECLARACIONES Y GARANTÍAS DE LOS FIDUCIANTES

Cada uno de los FIDUCIANTES declara y garantiza al FIDUCIARIO, a los otros FIDUCIANTES y a los BENEFICIARIOS que, a la fecha de este CONTRATO DE FIDEICOMISO:

- (i) está plenamente facultado para celebrar este CONTRATO DE FIDEICOMISO y cumplir con todas y cada una de las obligaciones que asume bajo el mismo. En especial, el FIDUCIANTE garantiza que la transmisión de la propiedad fiduciaria de los BIENES FIDEICOMITIDOS aquí previsto, según corresponda a cada FIDUCIANTE en particular, la celebración, cumplimiento y ejecución del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO y la realización de las demás operaciones aquí contempladas se ajustan a las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias, de orden nacional o provincial y convencionales en vigencia, y que no existe impedimento material alguno que implique restricción, prohibición o limitación de ninguna naturaleza respecto de todas o alguna de

sus disposiciones;

- (ii) garantiza que se han tomado todas las medidas necesarias para perfeccionar la cesión de los BIENES FIDEICOMITIDOS al FIDEICOMISO;
- (iii) este CONTRATO DE FIDEICOMISO y las transacciones contempladas en el presente han sido autorizadas por AUTORIDADES GUBERNAMENTALES que correspondan, y dichas autorizaciones se encuentran en plena vigencia y efecto y no son violatorias de la LEGISLACIÓN APLICABLE, ni de cualquier obligación contractual aplicable al FIDUCIANTE, y ninguna otra autorización es necesaria en relación con el presente CONTRATO DE FIDEICOMISO y su consecuente perfeccionamiento;
- (iv) el FIDUCIANTE es el único y exclusivo propietario de los BIENES FIDEICOMITIDOS cedidos bajo este CONTRATO DE FIDEICOMISO, y a la fecha del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO no existen, otras cesiones o transmisiones en propiedad fiduciaria anteriores sobre los BIENES FIDEICOMITIDOS que se transmiten por este CONTRATO DE FIDEICOMISO. No pesan sobre los mismos embargos, trabas o cualquier otro derecho, gravamen o limitación de cualquier naturaleza que obstaculice o restrinja de cualquier modo su libre disponibilidad, que afecte su validez o la propiedad fiduciaria que le corresponde al FIDUCIARIO en beneficio de los BENEFICIARIOS por la transmisión prevista en este CONTRATO DE FIDEICOMISO, o que pueda obstaculizarla o restringirla en el futuro;
- (v) el FIDUCIANTE no se halla en situación de incumplimiento de ningún acuerdo, contrato u obligación del que sea parte o por el que pueda estar obligada, ni tampoco con respecto a ninguna disposición legal, reglamentaria, orden, auto, requerimiento judicial, intimación o demanda de alguna AUTORIDAD GUBERNAMENTAL, de modo tal que su capacidad para obligarse para el presente CONTRATO DE FIDEICOMISO y cumplir con todas y cada una de sus obligaciones bajo el mismo pueda verse adversamente afectada; y
- (vi) no existen acciones, demandas judiciales o procedimientos entablados contra el FIDUCIANTE, pendientes o inminentes, por parte de cualquier particular, empresa, gobierno o poder institucional, que afecte o pueda afectar adversamente las obligaciones del FIDUCIANTE previstas en este CONTRATO DE FIDEICOMISO o la capacidad de cumplimiento del mismo por el FIDUCIANTE o que puedan afectar adversamente al FIDEICOMISO.

Cláusula 6.2 OBLIGACIONES DE LOS FIDUCIANTES

Sin perjuicio de las demás obligaciones y responsabilidades asumidas en virtud del CONTRATO DE FIDEICOMISO, el MARCO REGULATORIO PPP y la LEGISLACIÓN APLICABLE, cada FIDUCIANTE asume las siguientes obligaciones y responsabilidades para efectos del presente FIDEICOMISO:

- (i) adoptar los actos previos y cumplir los requisitos destinados a la suscripción del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO, la constitución del FIDEICOMISO y el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en el mismo, así como, las obligaciones establecidas la LEGISLACIÓN APLICABLE y, exclusivamente en relación con el ESTADO NACIONAL, las obligaciones establecidas en el CONTRATO PPP;
- (ii) dar inmediato aviso al FIDUCIARIO de cualquier hecho o circunstancia que afecte de cualquier manera a los BIENES FIDEICOMITIDOS o que amenace o perturbe sus derechos;
- (iii) dar curso en debido tiempo y forma a la solicitud de clarificaciones cursadas por el FIDUCIARIO de conformidad a lo establecido en el CONTRATO DE FIDEICOMISO;
- (iv) no transferir, ceder, constituir o crear ninguna carga, gravamen, garantía, privilegio u obligación de cualquier tipo (incluyendo transferencia de dominio fiduciario) o celebrar cualquier acuerdo cuyo efecto práctico sea el de constituir, total o parcialmente, una garantía o privilegio respecto a los BIENES FIDEICOMITIDOS;
- (v) exclusivamente en relación con el ENTE CONTRATANTE, asumir el pago de cualquier otra erogación, presente o futura, de cualquier naturaleza que fuere, que pudiere corresponder ser abonada con motivo y/o en ocasión del otorgamiento, instrumentación, cumplimiento y/o ejecución del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO;
- (vi) realizar, a solicitud razonablemente fundada del FIDUCIARIO y/o de cualquiera de los BENEFICIARIOS, los pedidos, gestiones, requerimientos de información, intimaciones, reclamos y acciones que cada FIDUCIANTE tuviera derecho a efectuar en virtud de cualquiera de los contratos, documentos, instrumentos o relaciones jurídicas correspondientes a los BIENES FIDEICOMITIDOS y/o de las restantes disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y
- (vii) exclusivamente en relación con el ESTADO NACIONAL, arbitrar todos los medios necesarios a los efectos de estar en condiciones de realizar el COMPROMISO CONTINGENTE.

Cláusula 6.3 COMPROMISO CONTINGENTE. OBLIGACIÓN DE PRESUPUESTAR.

- (i) El ESTADO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se compromete a efectuar el aporte de fondos que sean necesarios para que en cada FECHA DE INTEGRACIÓN DE COMPROMISO CONTINGENTE, el FIDEICOMISO cuente con fondos necesarios en la moneda correspondiente para que las CUENTAS DE RESERVA sean equivalentes

al MONTO DE RESERVA TPI REQUERIDO, MONTO DE RESERVA TPI VARIABLE REQUERIDO Y MONTO DE RESERVA TPD REQUERIDO, calculado en la FECHA DE DETERMINACIÓN DE COMPROMISO CONTINGENTE (el “COMPROMISO CONTINGENTE”).

El COMPROMISO CONTINGENTE constituye una obligación legalmente válida y exigible desde la firma del CONTRATO DE FIDEICOMISO, conforme las disposiciones del artículo 16 de la LEY DE PPP, del artículo 15 de la LAF y del artículo 59 de la Ley No. 27.431, La presente obligación se regirá, en lo que resulte aplicable, por el Artículo 1810 e inciso (a) del Artículo 1811 del CCYCN.

- (ii) El ESTADO NACIONAL, podrá cumplir con la obligación de realizar el COMPROMISO CONTINGENTE mediante la ejecución de partidas presupuestarias específicas que existan a tal fin, o disponiendo la reasignación de otras partidas presupuestarias, o gestionando la inclusión y/o ampliación de una partida presupuestaria, o cualquier otro mecanismo que resultare necesario a tales fines. A los efectos del cómputo del COMPROMISO CONTINGENTE emergente del CONTRATO DE COBERTURA RECÍPROCA, el MINISTERIO DE TRANSPORTE podrá basarse en las previsiones que realicen el ADMINISTRADOR y el FIDUCIARIO, y que oportunamente informen al MINISTERIO DE TRANSPORTE.
- (iii) Toda vez que las CUENTAS DE RESERVA serán abiertas en el ADMINISTRADOR, el ESTADO NACIONAL, actuando a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE, garantizará la solvencia de las CUENTAS DE RESERVA.
- (iv) En caso de incumplimiento del ESTADO NACIONAL de realizar el COMPROMISO CONTINGENTE en la FECHA DE INTEGRACIÓN DEL COMPROMISO CONTINGENTE, el FIDUCIARIO, el ADMINISTRADOR y/o cualquier BENEFICIARIO contarán con el derecho a reclamar directamente al ESTADO NACIONAL, actuando a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el cumplimiento de dicha obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 inciso (e) del ACUERDO Y REGLAMENTO MARCO y en la restante DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL.

Cláusula 6.4. OBLIGACIÓN DE INDEMNIDAD

El FIDUCIARIO acuerda indemnizar y mantener indemnes a los BENEFICIARIOS y a los agentes intermediarios nacionales e internacionales que participen en la colocación de los TPI por la información contenida en el prospecto de los TPI (incluyendo sin limitación su emisor y fuente de repago, así como compromisos asumidos por el respectivo FIDUCIANTE) contenida en el documento de oferta (prospecto, memoranda u otro documento habitual) y cualquier suplemento y enmienda de los mismos, y los contratos celebrados al efecto. A estos efectos, el FIDUCIARIO acuerda otorgar las cartas y compromisos de indemnidades en términos sustanciales a los contenidos en el Anexo IX.

Cada FIDUCIANTE se compromete a otorgar una indemnidad al FIDUCIARIO respecto a la información relativa a los bienes que cada uno de ellos fideicomiten y que obrará en el respectivo prospecto de los TPI a efectos de facilitar la colocación y negociación de los TPI en mercados locales autorizados y mercados y/o sistemas o ámbitos de negociación internacionales.

CAPÍTULO VII SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO

Cláusula 7.1 SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO

7.1.1 SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO

La falta de pago de cualquier TPI, TPI VARIABLE y/o TPD en una FECHA DE PAGO TPD o una FECHA DE PAGO TPI o una FECHA DE PAGO TPI VARIABLE constituirá un supuesto de incumplimiento de pago (“**SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO**”).

7.1.2 SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO GENERAL

El incumplimiento del ESTADO NACIONAL en relación con el compromiso asumido bajo la Cláusula 6.3 (i) y (ii) del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO.

Cláusula 7.2 CONSECUENCIAS DE LOS SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO

7.2.1 CONSECUENCIAS DE UN SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO

Si se produjera un SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO, y en tanto el mismo subsista y no sea subsanado, se devengará en forma automática con respecto a las sumas adeudadas pendientes de pago el INTERÉS POR ATRASO, quedando expresamente establecido que en ningún caso se producirá la caducidad de los plazos y la aceleración de cualquier pago de los TPI, TPI VARIABLES y TPD pendientes de vencimiento incluyendo las cuotas pendientes de vencimiento de TPI, TPI VARIABLES y TPD impagas.

7.2.2 CONSECUENCIAS DE UN SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO GENERAL

Si se produjera el de los SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO GENERAL mencionado en la Cláusula 7.1.2 precedente, y en tanto el mismo subsista y no sea subsanado, el FIDUCIARIO retendrá cualquier fondo que se encuentre depositado en cualquiera de las CUENTAS RECEPTORAS y no los liberará hasta tanto se hubiera subsanado el incumplimiento debiendo los mismos aplicarse al pago de las OBLIGACIONES DE

PAGO bajo el presente CONTRATO DE FIDEICOMISO y los respectivos CONVENIOS DE ADHESIÓN, sin perjuicio del derecho de reclamo establecido en la Cláusula 6.3. del presente CONTRATO DE FIDICOMISO.

CAPÍTULO VIII DE LOS GASTOS E IMPUESTOS DEL FIDEICOMISO E IMPUESTOS

Cláusula 8.1 GASTOS E IMPUESTOS DEL FIDEICOMISO

8.1.1. A continuación se enumeran los gastos e impuestos del FIDEICOMISO (los “**GASTOS E IMPUESTOS DEL FIDEICOMISO**”):

- (i) los IMPUESTOS que correspondan en virtud de la constitución, ejecución y liquidación del FIDEICOMISO;
- (ii) los costos y gastos por constituir, conservar, administrar, proteger, perfeccionar, custodiar, disponer y/o ejecutar la cesión y transferencia de la propiedad fiduciaria de los BIENES FIDEICOMITIDOS, así como los costos y gastos derivados de la liquidación del FIDEICOMISO;
- (iii) los costos, comisiones y gastos generados por la apertura y mantenimiento de todas y cada una de las CUENTAS FIDUCIARIAS, y los gastos y comisiones por transferencias interbancarias;
- (iv) los honorarios del FIDUCIARIO, del ADMINISTRADOR, del AGENTE DE CÁLCULO y del AGENTE DE DEPÓSITO COLECTIVO;
- (v) los honorarios y gastos razonables de los asesores legales, contables, impositivos y de los AUDITORES EXTERNOS, calificadoras de riesgos, entre otros agentes y asesores, con motivo de la estructuración, firma, administración y liquidación del FIDEICOMISO;
- (vi) los gastos, honorarios, aranceles y comisiones de registración que se generen por el listado de los TPI en los mercados nacionales e internacionales incluyendo en Bolsas y Mercados Argentinos SA (BYMA), la Securities and Exchange Commission (SEC), preparación de prospectos, contratos y otros documentos, contratación de agentes, registración en los mercados autorizados y en mercados y autoridades de control internacionales, incluyendo los honorarios y gastos razonables de asesores legales –argentinos e internacionales- para la preparación de los prospectos y suplementos, así como también los gastos de liquidación del FIDEICOMISO, deberán considerarse como GASTOS E IMPUESTOS DEL FIDEICOMISO; y
- (vii) de corresponder, los intereses compensatorios, moratorios y/o punitivos derivados de cualquiera de los conceptos anteriormente mencionados.

Como ANEXO VIII se adjunta planilla de GASTOS E IMPUESTOS DEL FIDEICOMISO.

8.1.2. HONORARIOS DEL FIDUCIARIO

(i) Honorario por Administración Fiduciaria.

(a) El FIDUCIARIO percibirá del PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO, en concepto de honorarios por administración fiduciaria y durante la vigencia del FIDEICOMISO, cuotas mensuales y consecutivas de DÓLARES treinta mil (USD 30.000.-). La primera de las cuotas será percibida a los treinta (30) días del primer ingreso de fondos a cualquiera de las CUENTAS RECEPTORAS.

(b) El Honorario por Administración Fiduciaria se cobrará de la CUENTA DE GASTOS, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 8.1.1. precedente.

(c) En el supuesto de extinción anticipada del CONTRATO DE FIDEICOMISO y/o remoción y/o renuncia del FIDUCIARIO, éste tendrá derecho a percibir los honorarios por administración fiduciaria hasta la fecha en que se haga efectivo el respectivo cese. Todo otro gasto relacionado con dicho cese queda exclusivamente a cargo del PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO y en ningún caso el FIDUCIARIO deberá atender a ellos con su propio patrimonio.

(ii) Honorario por Emisión de Títulos de Reconocimiento de Pago por Inversión.

El FIDUCIARIO percibirá, mensualmente, en concepto por emisión de TPI, el 0,0005% (cero coma cero cero cinco por ciento) del total del saldo de TPI vigentes. En ningún caso este honorario podrá exceder la suma de pesos treinta mil (USD 30.000).

(iii) Disposiciones comunes

El honorario por administración fiduciaria y el honorario por emisión de TPI (conjuntamente, los "honorarios del FIDUCIARIO") se devengarán y serán percibidos con independencia del ingreso de activo alguno al FIDEICOMISO en las CUENTAS FIDUCIARIAS.

Si se hubiera agotado la CUENTA DE GASTOS y/o no hubiera fondos en las demás CUENTAS FIDUCIARIAS para pagar los honorarios del FIDUCIARIO, estos se devengarán y acumularán para ser cobrados cuando se acrediten fondos en cualquiera de estas últimas.

Cláusula 8.2 IMPUESTOS

Todas las operaciones del FIDEICOMISO PPP RED DE AUTPOSITAS Y RUTAS SEGURAS estarán sujetas al tratamiento impositivo previsto en el Artículo 60 de la Ley 27.431 y estarán eximidos de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro, incluyendo el Impuesto al Valor

Agregado y el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias.

Sin perjuicio de ello, el pago de cualquier impuesto, tasa o contribución de índole nacional, provincial o municipal, que pueda resultar aplicable y que graven el presente CONTRATO DE FIDEICOMISO y/o el PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO o que de cualquier modo recaigan sobre él, será con cargo al PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO. El FIDUCIARIO no estará obligado a adelantar fondos propios por las sumas necesarias para cubrir el pago de los mismos.

Cláusula 8.3 PAGO DE LOS GASTOS E IMPUESTOS DEL FIDEICOMISO E IMPUESTOS

Serán a cargo del FIDEICOMISO todos los GASTOS E IMPUESTOS DEL FIDEICOMISO e IMPUESTOS (siendo atendidos estos últimos con anterioridad a los GASTOS E IMPUESTOS DEL FIDEICOMISO). Los GASTOS E IMPUESTOS DEL FIDEICOMISO e IMPUESTOS deberán ser atendidos por el FIDUCIARIO en tiempo y forma, exclusivamente, con cargo a la CUENTA DE GASTOS.

Cláusula 8.4 DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA

Los GASTOS E IMPUESTOS DEL FIDEICOMISO e IMPUESTOS deberán estar razonablemente documentados y el FIDUCIARIO deberá archivar toda documentación respaldatoria de los mismos por un período de cinco (5) años a ser computados desde la finalización de la fecha del PLAZO DE VIGENCIA.

Cláusula 8.5 FONDO DE RESERVA DE GASTOS

El FIDUCIARIO y/o el ADMINISTRADOR constituirán un fondo de reserva de gastos con las sumas que serán depositadas en la CUENTA DE GASTOS de conformidad con los términos previstos a continuación (el "**FONDO DE RESERVA DE GASTOS**"). El FONDO DE RESERVA DE GASTOS deberá tener en todo momento al menos un monto equivalente al total de la sumatoria de los GASTOS E IMPUESTOS DEL FIDEICOMISO y los IMPUESTOS que deban afrontarse en el mes calendario en curso y en el mes calendario inmediato siguiente. Asimismo, el FIDUCIARIO está facultado, siempre que cuente con la conformidad del ENTE CONTRATANTE, para aumentar el FONDO DE RESERVA DE GASTOS si el monto vigente fuera insuficiente para atender los GASTOS E IMPUESTOS DEL FIDEICOMISO e IMPUESTOS. El ENTE CONTRATANTE podrá adecuar el FONDO DE RESERVA DE GASTOS mediante INSTRUCCIÓN al FIDUCIARIO de acuerdo a las previsiones de uso del FONDO DE RESERVA DE GASTOS en cualquier momento de la vigencia del FIDEICOMISO.

El FONDO DE RESERVA DE GASTOS será liberado por el FIDUCIARIO únicamente luego de haberse extinguido el presente FIDEICOMISO, y una vez que se encuentren abonados los GASTOS E IMPUESTOS DEL FIDEICOMISO e IMPUESTOS que correspondan.

El FIDUCIARIO deberá invertir los fondos que constituyen el FONDO DE RESERVA DE GASTOS de conformidad con el MANUAL DE INVERSIONES PERMITIDAS.

CAPÍTULO IX DE LAS INSTRUCCIONES AL FIDUCIARIO

Cláusula 9.1 INSTRUCCIONES DE EMISIÓN DE TPI. EMISIÓN.

En cada ocasión en la que el ENTE CONTRATANTE emita una INSTRUCCIÓN DE EMISIÓN DE TPI dirigida al FIDUCIARIO, el mismo quedará irrevocablemente obligado a emitir uno o más TPI conforme lo requerido en tal INSTRUCCIÓN DE EMISIÓN DE TPI y en los términos del CONTRATO PPP.

Cláusula 9.2 INSTRUCCIONES DE EMISIÓN DE TPI VARIABLES. EMISIÓN.

En cada ocasión en la que el ENTE CONTRATANTE emita una INSTRUCCIÓN DE EMISIÓN DE TPI VARIABLE dirigida al FIDUCIARIO, el mismo quedará irrevocablemente obligado a emitir uno o más TPI VARIABLES conforme lo requerido en tal INSTRUCCIÓN DE EMISIÓN DE TPI VARIABLE y en los términos del CONTRATO PPP.

Cláusula 9.3 INSTRUCCIONES DE EMISIÓN DE TPD. EMISIÓN.

En cada ocasión en la que el ENTE CONTRATANTE emita una INSTRUCCIÓN DE EMISIÓN DE TPD dirigida al FIDUCIARIO, el mismo quedará irrevocablemente obligado a emitir uno o más TPD conforme lo requerido en tal INSTRUCCIÓN DE EMISIÓN DE TPD en los términos del CONTRATO PPP de la fecha de recepción de tal instrucción.

Cláusula 9.4 INSTRUCCIÓN POR APLICACIÓN DE MULTAS Y SU REVERSIÓN

A los fines del pago de los correspondientes TPI VARIABLES, en el supuesto que se aplicara una MULTA CONTROVERTIDA o MULTA FIRME al CONTRATISTA PPP y la misma fuese revertida de conformidad con los términos y condiciones previsto en el respectivo CONTRATO PPP, el ENTE CONTRATANTE emitirá la INSTRUCCIÓN DE REVERSIÓN POR MULTA CONTROVERTIDA correspondiente al FIDUCIARIO, quedando el mismo obligado a proceder de conformidad con lo establecido en el presente CONTRATO DE FIDEICOMISO y el respectivo CONVENIO DE ADHESIÓN AL FIDEICOMISO.

Cláusula 9.5 INSTRUCCIÓN POR APLICACIÓN DE SANCIONES Y SU REVERSIÓN

A los fines del pago de los correspondientes TPI VARIABLES, en el supuesto que se aplicara una SANCIÓN CONTROVERTIDA o SANCIÓN FIRME al CONTRATISTA PPP y la misma fuese revertida de conformidad con los términos y condiciones previsto en el respectivo CONTRATO PPP, el ENTE CONTRATANTE emitirá la INSTRUCCIÓN DE

REVERSIÓN POR SANCIÓN CONTROVERTIDA o INSTRUCCIÓN POR REVERSIÓN DE SANCIÓN FIRME correspondiente al FIDUCIARIO, quedando el mismo obligado a proceder de conformidad con lo establecido en el CONTRATO DE FIDEICOMISO y el respectivo CONVENIO DE ADHESIÓN AL FIDEICOMISO.

CAPÍTULO X RETRIBUCIONES Y REGISTRACIÓN

Cláusula 10.1 DENOMINACIÓN Y MONEDA DE PAGO DE LOS TPI

Los TPI serán denominados y pagaderos en DÓLARES.

Cláusula 10.2 CONDICIONES DE EMISIÓN DE LOS TPI Y DE LOS TPI VARIABLES

Los términos y condiciones de emisión de los TPI se especifican en el ANEXO VI y los términos y condiciones de los TPI VARIABLES se especifican en el ANEXO V.

Los montos del CERTIFICADO GLOBAL que se emita bajo una determinada GRUPO, se ampliará en la proporción de la emisión de todo nuevo TPI emitido cuyo pago corresponda a la misma GRUPO.

Cláusula 10.3 DENOMINACIÓN Y MONEDA DE PAGO DE LOS TPD

Los TPD serán denominados y pagaderos en PESOS, y serán ajustables conforme lo previsto en sus respectivos términos y condiciones.

Cláusula 10.4 TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES DE LOS TPD

Los términos y condiciones generales de los TPD se especifican en el ANEXO IV.

Cláusula 10.5 IGUALDAD DE TRATAMIENTO EN EL PAGO (*PARI PASSU*)

Las PARTES expresamente reconocen y establecen que los BENEFICIARIOS tendrán derecho a un trato igualitario entre sí y, que como consecuencia de ello:

- (i) Los TPI emitidos por el FIDEICOMISO clasificarán sin ninguna preferencia entre sí y tendrán igual prioridad de pago que los restantes TPI emitidos por el FIDEICOMISO.
- (ii) Los TPI VARIABLES emitidos por el FIDEICOMISO clasificarán sin ninguna preferencia entre sí y tendrán igual prioridad de pago que los restantes TPI VARIABLES emitidos por el FIDEICOMISO.
- (iii) Los TPD emitidos por el FIDEICOMISO clasificarán sin ninguna preferencia entre sí y tendrán igual prioridad de pago que los restantes

TPD emitidos por el FIDEICOMISO.

Cláusula 10.6 REGISTRO DE BENEFICIARIOS TPI

Los TPI gozan de oferta pública y son libremente transferibles.

El FIDUCIARIO llevará adelante un REGISTRO DE BENEFICIARIOS TPI en el marco de cada CONTRATO PPP, en el que procederá a abrir una cuenta en favor de cada BENEFICIARIO en forma individual y a anotar en la misma la cantidad de TPI emitidos a su favor.

El REGISTRO DE BENEFICIARIOS TPI será la única constancia en virtud de la cual el FIDUCIARIO deberá realizar los pagos bajo los TPI a los BENEFICIARIOS de los TPI.

Cláusula 10.7 REGISTRO DE BENEFICIARIOS TPD y TPI VARIABLES

El FIDUCIARIO llevará adelante un REGISTRO DE BENEFICIARIOS TPD y TPI VARIABLES en el marco de cada CONTRATO PPP, en el que procederá a anotar a los BENEFICIARIOS en forma individual por cada TPD y/o TPI VARIABLE emitido. A tal efecto el BENEFICIARIO deberá presentar al FIDUCIARIO la información que se detalla en el ANEXO VII.

El REGISTRO DE BENEFICIARIOS TPD y TPI VARIABLES será la única constancia en virtud de la cual el FIDUCIARIO deberá realizar los pagos bajo un TPD a los BENEFICIARIOS TPD y de un TPI VARIABLE a los BENEFICIARIOS de los TPI VARIABLES.

Cláusula 10.8 CESIÓN DE TPI

La cesión de los uno o más TPI se realizará conforme al régimen de depósito colectivo.

Cláusula 10.9 CESIÓN DE TPI VARIABLE

En el supuesto que el BENEFICIARIO de un TPI VARIABLE pretenda ceder sus derechos a un tercero, a los efectos de registrar las transferencias de cualquier TPI VARIABLE, el BENEFICIARIO deberá proceder conforme lo siguiente:

- (i) Dentro de los tres (3) DÍAS HÁBILES posteriores a la celebración de la cesión de uno o más TPI VARIABLES, el BENEFICIARIO de un TPI VARIABLE deberá remitir al FIDUCIARIO la NOTIFICACIÓN DE CESIÓN TPI VARIABLE, la cual deberá contar con toda la información necesaria a incorporarse en el REGISTRO DE BENEFICIARIOS TPD y TPI VARIABLES conforme lo descrito en la Cláusula 10.7 anterior, debidamente suscripta tanto por el BENEFICIARIO del TPI VARIABLE como por el tercero adquirente del TPI VARIABLE.

(ii) El FIDUCIARIO deberá registrar los datos correspondientes en el REGISTRO correspondiente dentro de los cinco (5) DÍAS HÁBILES de recibida la NOTIFICACIÓN DE CESIÓN TPI VARIABLE correspondiente.

(iii) A más tardar al vencimiento del plazo indicado en el apartado (ii) anterior, entregará una constancia de inscripción en el REGISTRO DE BENEFICIARIOS correspondiente al nuevo BENEFICIARIO del TPI VARIABLE, donde conste su registro como tal.

Cláusula 10.10 CESIÓN DE TPD

A los efectos de registrar la cesión de cualquier TPD, el FIDUCIARIO deberá proceder conforme lo siguiente:

(i) Dentro de los tres (3) DÍAS HÁBILES posteriores a la celebración de la cesión de uno o más TPD, el BENEFICIARIO TPD deberá remitir al FIDUCIARIO la NOTIFICACIÓN DE CESIÓN TPD, la cual deberá contar con toda la información necesaria a incorporarse en el REGISTRO DE BENEFICIARIOS TPD y TPI VARIABLES conforme lo descrito en la Cláusula 10.7 anterior, debidamente suscripta tanto por el BENEFICIARIO TPD como por el tercero adquirente del TPD.

(ii) El FIDUCIARIO deberá registrar los datos correspondientes en el REGISTRO DE BENEFICIARIOS TPD y TPI VARIABLES dentro de los cinco (5) DÍAS HÁBILES de recibida la NOTIFICACIÓN DE CESIÓN TPD correspondiente.

(iii) A más tardar al vencimiento del plazo indicado en el apartado (ii) anterior, entregar una constancia de inscripción en el REGISTRO DE BENEFICIARIOS TPD y TPI VARIABLES al nuevo BENEFICIARIO TPD, donde conste su registro como tal.

(iv) Comunicar al ENTE CONTRATANTE y al ESTADO NACIONAL la cesión de cualquier TPD dentro de los cinco (5) DÍAS HÁBILES siguientes de registrada en el REGISTRO DE BENEFICIARIOS TPD.

CAPÍTULO XI DEFENSA DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS. INDEMNIDAD

Cláusula 11.1 PROTECCIÓN DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS

En caso fuera necesario o resultara conveniente realizar algún acto o intervenir en cualquier acción, excepción o medida cautelar, sea de carácter judicial o extrajudicial, con el objeto de velar por la protección de los BIENES FIDEICOMITIDOS y los restantes bienes, derechos y activos que integran el PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO, así como cualesquiera de los derechos inherentes al mismo, el FIDUCIARIO informará de este hecho a los FIDUCIANTES, al ENTE CONTRATANTE y a los BENEFICIARIOS, debiendo el ENTE CONTRATANTE indicarle, dentro de los

tres (3) DÍAS HÁBILES siguientes de notificado, el estudio de abogados a quien se le encargarán los procesos judiciales.

Los gastos razonables en que se incurra en la defensa de los BIENES FIDEICOMITIDOS y los restantes bienes, derechos y activos que integran el PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO serán asumidos con cargo al FIDEICOMISO y podrán ser debitados por el FIDUCIARIO directamente de las siguientes cuentas (en el orden siguiente y siempre agotando los fondos de la primera de dichas cuentas a fin de debitar los fondos de las siguientes): (i) la CUENTA DE GASTOS (incluyendo, de resultar necesario, las sumas correspondientes para constituir o reconstituir el FONDO DE RESERVA DE GASTOS) y (ii) la CUENTA RECEPTORA SISVIAL, la CUENTA RECEPTORA CONTRAPRESTACIÓN FIDEICOMITIBLE PPP RARS Y/O la CUENTA RECEPTORA GLOBAL; debiendo informar a las demás PARTES sobre cualquier pago realizado con utilización de los BIENES FIDEICOMITIDOS dentro de los cinco (5) DÍAS HÁBILES siguientes de realizado el mismo.

Cláusula 11.2. INDEMNIDAD DEL FIDUCIARIO

Con la firma del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO, los FIDUCIANTES y los BENEFICIARIOS renuncian en forma total y definitiva a reclamar al FIDUCIARIO y/o al ADMINSITRADOR indemnización y/o compensación alguna a consecuencia de cualquier pérdida y/o reclamo relacionado con el ejercicio por parte del FIDUCIARIO y/o al ADMINISTRADOR, salvo culpa o dolo de su parte -calificada como tal por una sentencia judicial inapelable dictada por los tribunales competentes-, de sus derechos, funciones y tareas bajo dicho contrato y/o con los actos, procedimientos y/u operaciones contemplados y/o relacionados con este CONTRATO DE FIDEICOMISO.

El FIDUCIARIO y/o el ADMINISTRADOR, sus funcionarios, directores, empleados y a sus personas controlantes, controladas, sujetos a control común, vinculadas, afiliadas y/o subsidiarias (cualquiera de dichas personas, en adelante una "Persona Indemnizable") serán indemnizados y mantenidos indemnes por los FIDUCIANTES por cualquier pérdida y/o reclamo (incluyendo comisiones, honorarios y gastos razonables de asesoramiento legal), que estos puedan sufrir como consecuencia, en ocasión y/o con motivo del cumplimiento por parte del FIDUCIARIO y/o del ADMINISTRADOR de sus derechos, tareas y funciones bajo el CONTRATO DE FIDEICOMISO, salvo en caso de dolo o culpa del FIDUCIARIO y/o del ADMINSITRADOR o de cualquier otra Persona Indemnizable, calificada como tal por una sentencia judicial inapelable emitida por los tribunales competentes. A tales efectos el FIDUCIARIO, por cuenta propia o por cuenta de la Persona Indemnizable de que se trate podrá cobrarse las sumas que correspondan del flujo de fondos originados por los BIENES FIDEICOMITIDOS correspondientes.

CAPÍTULO XII NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Cláusula 12.1 NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Todas las INSTRUCCIONES, comunicaciones y notificaciones que, en general, se relacionen con el CONTRATO DE FIDEICOMISO y sean remitidas conforme al mismo, serán remitidas por escrito y en idioma castellano a los domicilios personalmente, o por carta documento con aviso de retorno indicados en la presente cláusula, de acuerdo a la información de contacto que se indica en esta cláusula y en el CONVENIO DE ADHESIÓN AL FIDEICOMISO respectivo. Se deja expresa constancia que cada CONVENIO DE ADHESIÓN AL FIDEICOMISO podrá contener requisitos o parámetros distintos para el envío de INSTRUCCIONES, comunicaciones y notificaciones, en cuyo caso las PARTES deberán atenerse a lo previsto en dicho convenio.

El ESTADO NACIONAL,

Atención: [●]

Dirección: Hipólito Irigoyen 250, Piso 12, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Teléfono: [●]

La DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD,

Atención: [●]

Dirección: Av. Julio A. Roca N° 738 Piso [●], Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Teléfono: [●]

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA,

Actuando como FIDUCIARIO SIT

Atención: [●]

Dirección: Bartolomé Mitre N° 326, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Teléfono: [●]

BANCO DE VALORES S.A.

Atención: [●]

Dirección: Sarmiento N° 310, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Teléfono: [●]

El BICE,

Atención: [●]

Dirección: 25 de Mayo N° 526, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Teléfono: [●]

Cláusula 12.2 MODIFICACIÓN DE DATOS

Las modificaciones a los datos de contacto serán comunicados por cada una de las PARTES a las demás mediante medio fehaciente.

CAPÍTULO XIII LEY APLICABLE Y MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cláusula 13.1 LEY APLICABLE

La interpretación y ejecución del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO se regirá por las leyes de la República Argentina.

Cláusula 13.2 MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

13.2.1 Las PARTES acuerdan dirimir cualquier controversia que surja durante la vigencia del CONTRATO DE FIDEICOMISO a través de negociaciones amistosas, las cuales se celebrarán de buena fe en el plazo de treinta (30) días corridos contados desde la comunicación escrita fehaciente enviada por una PARTE a la otra PARTE notificándole la existencia de una controversia. Dicho plazo podrá ser prorrogable por acuerdo de las PARTES. Luego del vencimiento del plazo previsto para la realización de las negociaciones amistosas, las PARTES, de común acuerdo podrán continuar dichas negociaciones; o concluida la instancia de negociaciones amistosas, éstas podrán en cualquier momento reiniciar las negociaciones. Esta disposición no será de aplicación cuando la controversia se derive de un incumplimiento del FIDUCIARIO en el pago de cualquier OBLIGACION DE PAGO o del ESTADO NACIONAL en el pago del COMPROMISO CONTINGENTE.

13.2.2 Medidas Cautelares: Cualquiera de las PARTES podrá solicitar, en cualquier momento, al TRIBUNAL JUDICIAL COMPETENTE o al TRIBUNAL ARBITRAL el dictado de las medidas cautelares que estimara necesarias. En caso que alguna de las PARTES solicite el dictado de medidas cautelares ante el TRIBUNAL JUDICIAL COMPETENTE, dicha solicitud no alterará el mecanismo de solución de controversias previsto en el presente CONTRATO DE FIDEICOMISO para el fondo de la controversia de que se trate.

13.2.3 Reglas de Arbitraje: Vencido el plazo establecido en el apartado 13.2.1 precedente, cualquier controversia o reclamo resultantes del CONTRATO DE FIDEICOMISO, sus anexos y restante DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverán mediante arbitraje ante un tribunal ad hoc de acuerdo con las Reglas de Arbitraje elegidas de común acuerdo por las PARTES. Si las PARTES no llegaren a un acuerdo dentro del plazo de veinte (20) días corridos desde la presentación de la solicitud de arbitraje, el arbitraje se realizará de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI) en vigor al momento de la notificación de la controversia (las "**REGLAS DE ARBITRAJE**").

13.2.4 Arbitraje de Derecho: El arbitraje será de derecho y la controversia se resolverá de acuerdo al derecho aplicable establecido en la Cláusula 13.1 (*Ley Aplicable*).

13.2.5 Composición: El TRIBUNAL ARBITRAL estará compuesto por tres (3) miembros cuando la controversia sometida a arbitraje no sea cuantificable o cuando sea cuantificable y el valor en disputa sea igual o mayor a diez millones de DOLARES (US\$ 10.000.000), calculado utilizando el TIPO DE CAMBIO correspondiente al DIA

HABIL anterior a la fecha de notificación de tal controversia. En caso que la controversia sea cuantificable y menor a diez millones de DÓLARES (US\$ 10.000.000), el TRIBUNAL ARBITRAL será unipersonal.

13.2.6 Tribunal Arbitral: Cuando el TRIBUNAL ARBITRAL deba estar compuesto por tres (3) miembros, los FIDUCIANTES, el FIDUCIARIO, el ADMINISTRADOR y el AGENTE DE DEPÓSITO COLECTIVO designarán a un miembro del TRIBUNAL ARBITRAL, debiendo el CONTRATISTA PPP y/o BENEFICIARIO designar al segundo miembro del TRIBUNAL ARBITRAL dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la entrega de una PARTE a la otra PARTE de una comunicación escrita fehaciente indicando su intención de someter a arbitraje cualquier controversia. El tercer miembro del TRIBUNAL ARBITRAL, que oficiará de presidente, será designado por acuerdo de los árbitros designados por las PARTES, con el consentimiento previo de las PARTES. Si los árbitros designados por las PARTES no se ponen de acuerdo dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la última designación o no hubiere consentimiento de alguna de las PARTES, o si una PARTE no realiza la designación de su árbitro dentro del plazo previsto al respecto, el miembro del TRIBUNAL ARBITRAL será designado por una autoridad de designación determinada de conformidad con las REGLAS DE ARBITRAJE. En caso que las PARTES hubiesen elegido de común acuerdo la aplicación de reglas de arbitraje distintas al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI) y aquellas no determinen una autoridad de designación, el o los árbitros serán designados por la autoridad de designación determinada de conformidad con el referido Reglamento.

13.2.7 Árbitro Único: Cuando el TRIBUNAL ARBITRAL deba estar compuesto por un miembro, éste se designará por las PARTES de común acuerdo dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la entrega de una PARTE a la otra PARTE de una comunicación fehaciente indicando su intención de someter a arbitraje cualquier controversia. A falta de acuerdo, será designado por una autoridad de designación determinada, de conformidad con las REGLAS DE ARBITRAJE. En caso que las PARTES hubiesen elegido de común acuerdo la aplicación de Reglas de Arbitraje distintas al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI) y aquellas no determinen una autoridad de designación, el árbitro único será designado por la autoridad de designación determinada de conformidad con el referido Reglamento.

13.2.8 Nacionalidad del Árbitro Único o del Presidente del TRIBUNAL ARBITRAL: El árbitro único o el presidente del TRIBUNAL ARBITRAL no podrá tener la nacionalidad de ninguna de las PARTES ni de cualquier accionista extranjero del CONTRATISTA PPP que tenga una participación accionaria directa o indirecta mayor al diez por ciento (10%).

13.2.9 Sede del Arbitraje: La sede del arbitraje será la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina salvo en caso que se cumplan las siguientes dos condiciones: (a) la controversia no sea cuantificable o sea cuantificable y el valor en disputa sea igual o mayor a diez millones de DÓLARES (US\$ 10.000.000); Y (b) el CONTRATISTA PPP esté sujeto a CONTROL por parte de accionistas extranjeros, o que los BENEFICIARIOS no sean residentes en la República Argentina. En caso de darse

estas dos condiciones, la sede del arbitraje podrá ser, a elección de las PARTES de común acuerdo, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o un Estado que sea parte en la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958). En caso que las partes no lleguen a un acuerdo, la sede del arbitraje será definida por el TRIBUNAL ARBITRAL en consulta con las PARTES, de acuerdo a las REGLAS DE ARBITRAJE, no pudiendo el TRIBUNAL ARBITRAL fijar la sede del arbitraje en el Estado del que sea nacional alguna de las PARTES del arbitraje. A los fines de esta provisión, se considerará (i) que el ENTE CONTRATANTE tiene nacionalidad argentina y (ii) que el CONTRATISTA PPP tiene la nacionalidad de la PERSONA que posea el CONTROL del CONTRATISTA PPP a la fecha de la notificación de la controversia sujeta al TRIBUNAL ARBITRAL (o, si ninguna persona posee el CONTROL del CONTRATISTA PPP a tal fecha, la nacionalidad de la PERSONA que posea la mayor participación accionaria en el CONTRATISTA PPP a tal fecha) y que el BENEFICIARIO tiene la nacionalidad del país de su constitución (en el caso de personas jurídicas) o de su nacionalidad (en el caso de personas humanas)..

13.2.10 Renuncia del accionista extranjero mayoritario a reclamar bajo un tratado bilateral de inversión: El sometimiento de la controversia a arbitraje por el CONTRATISTA PPP en los términos que anteceden, impedirá al accionista extranjero con participación accionaria mayoritaria y al CONTRATISTA PPP y/o al BENEFICIARIO, en caso de corresponder, reclamar al amparo de un tratado bilateral de inversión por los mismos hechos o medidas. Por ello, a los fines de poder iniciar una solicitud de arbitraje, el CONTRATISTA PPP y/o BENEFICIARIO deberá presentar, como condición para su validez: (i) la renuncia de los accionistas extranjeros controlantes o mayoritarios y su propia renuncia, en caso de corresponder, a presentar reclamos bajo un tratado bilateral de inversión en relación con los hechos y medidas que se cuestionen en la controversia sometida a arbitraje; y (ii) un compromiso de indemnidad del CONTRATISTA PPP y/o BENEFICIARIO, en caso de corresponder, por los reclamos de accionistas extranjeros minoritarios bajo un tratado bilateral de inversión en relación con los hechos y medidas que se cuestionen en la controversia sometida a arbitraje.

13.2.11 Contrato de Arbitraje. Las PARTES reconocen y aceptan que (i) el contrato de arbitraje contenido en esta Cláusula 13.2. es autónomo respecto del CONTRATO DE FIDEICOMISO, por lo que la eventual ineficacia o nulidad del CONTRATO DE FIDEICOMISO no obsta a la validez de tal contrato de arbitraje, (ii) el TRIBUNAL ARBITRAL conservará su competencia en caso de ineficacia o nulidad del CONTRATO DE FIDEICOMISO para resolver toda controversia y (iii) tal contrato de arbitraje otorga al TRIBUNAL ARBITRAL la atribución para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia, el alcance o la validez de tal contrato de arbitraje o cualquier otra excepción preliminar.

13.2.12 Acumulación de Procedimientos. En los casos de controversias sujetas a arbitraje, cumplidos los recaudos establecidos en este CONTRATO DE FIDEICOMISO para poder someter una controversia a arbitraje, si ya existiere un TRIBUNAL ARBITRAL de tres miembros en funciones entendiendo en otras controversias sometidas a arbitraje bajo este CONTRATO DE FIDEICOMISO, la nueva controversia

podrá ser sometida al mismo TRIBUNAL ARBITRAL, excepto que se encuentre ya disuelto o que medie acuerdo en contrario de las PARTES o que el procedimiento en curso se encuentre en una etapa muy avanzada que resulte perjudicial la acumulación de procedimientos.

13.2.13 Laudo Definitivo y Vinculante. Las PARTES acuerdan que el laudo que emita el TRIBUNAL ARBITRAL será definitivo y vinculante para las PARTES, y que contra cualquier laudo del TRIBUNAL ARBITRAL con sede en la República Argentina sólo podrán interponerse los recursos de aclaratoria y de nulidad previstos en el artículo 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en los términos allí establecidos, los cuales no podrán, en ningún caso, dar lugar a la revisión de la apreciación o aplicación de los hechos del caso y/o del derecho aplicable.

13.2.14 Efectos sobre Obligaciones Pendientes de Cumplimiento. Durante el desarrollo del arbitraje, las PARTES continuarán con la ejecución de sus obligaciones bajo el CONTRATO DE FIDEICOMISO, inclusive con aquellas que sean materia del arbitraje.

13.2.15 Procedimiento. El procedimiento arbitral estará sujeto a las siguientes normas:

- (a) los costos del procedimiento arbitral serán soportados en la forma que determine el TRIBUNAL ARBITRAL y cada PARTE asumirá los gastos y honorarios de sus abogados y expertos;
- b) los costos y gastos tendientes a la obtención del laudo arbitral serán imputados y atribuidos a la PARTE que determine el TRIBUNAL ARBITRAL o judicial competente; y
- (c) las PARTES deberán acatar las decisiones que se adopten conforme a las REGLAS DE ARBITRAJE, en materia de competencia, recusación y nombramiento de árbitros y demás aspectos del TRÁMITE ARBITRAL, y las PARTES renuncian expresamente a cuestionar tales decisiones en sede judicial salvo por vía del recurso de nulidad.

CAPÍTULO XIV DIVISIBILIDAD

Cláusula 14 INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO. DIVISIBILIDAD

La declaración judicial de nulidad, invalidez, no obligatoriedad o no ejecutabilidad de una o más disposiciones del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO, o de una parte de dichas disposiciones, no perjudicará la plena validez y obligatoriedad de las restantes partes de dichas disposiciones y/o de las restantes disposiciones, las que conservarán su fuerza vinculante entre las PARTES.

En caso que ocurra la situación descrita en el párrafo precedente, las PARTES procurarán alternativas que permitan, dentro de lo legalmente admisible, alcanzar las

finalidades que procuraban, y cumplir con el espíritu de aquellas disposiciones afectadas por la nulidad, invalidez, no obligatoriedad o no ejecutabilidad, de la forma más próxima a la intención inicial de las PARTES.

CAPÍTULO XV DISPOSICIONES VARIAS

Cláusula 15.1 MODIFICACIÓN

El presente CONTRATO DE FIDEICOMISO sólo podrá ser modificado mediante el acuerdo expresado por escrito de los FIDUCIANTES, el ADMINISTRADOR, el FIDUCIARIO y los BENEFICIARIOS.

Cláusula 15.2 OBLIGACIONES VINCULANTES

Los derechos y obligaciones de las partes en el presente CONTRATO DE FIDEICOMISO se encuentran establecidas en beneficio de, y son vinculantes para, las PARTES del presente CONTRATO DE FIDEICOMISO, y sus cesionarios o sucesores permitidos y/o autorizados.

Cláusula 15.3 INTERPRETACIÓN DEL EJERCICIO DEL DERECHO

La falta o demora en el ejercicio por parte del FIDUCIARIO, de cualquier derecho, facultad, prerrogativa, privilegio, acción y/o recurso emergente, relacionado con y/o vinculado a, la presente Propuesta, no se considerará una renuncia al mismo, ni tampoco el ejercicio parcial de cualquier derecho, facultad, prerrogativa, privilegio, acción y/o recurso, ni impedirá todo otro ejercicio del mismo o el ejercicio de todo otro derecho, facultad, prerrogativa, privilegio, acción y/o recurso emergente, relacionado con y/o vinculado al presente CONTRATO DE FIDEICOMISO. Los derechos, facultades, prerrogativas, privilegios, acciones y/o recursos dispuestos en el presente, son acumulativos y no excluyentes de todo otro derecho, facultad, prerrogativa, privilegio, acción y/o recurso previsto por cualquier disposición legal.

En prueba de conformidad en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento del presente se firman [●] ([●]) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Por el **ESTADO NACIONAL, ACTUANDO TRAVÉS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en su carácter de Fiduciante y Fideicomisario del **COMPROMISO CONTINGENTE**

Aclaración:

Cargo:

Aclaración:

Cargo:

Por la **DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD**, en su carácter de **FIDUCIANTE** por la **CONTRAPRESTACIÓN FIDEICOMITIBLE PPP RARS**

Aclaración:

Cargo:

Aclaración:

Cargo:

Por el **BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA**, en su carácter de **FIDUCIARIO SIT**

Aclaración:

Cargo:

Aclaración:

Cargo:

Por **BANCO DE VALORES S.A.**, en su carácter de **ADMINISTRADOR**

Aclaración:

Cargo:

Aclaración:
Cargo:

Por el **BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A.**, en su carácter de **FIDUCIARIO Y ORGANIZADOR DEL FIDEICOMISO MARCO PPP**, y como **FIDUCIARIO**

Aclaración:
Cargo:

Aclaración:
Cargo:

ANEXO I

ACUERDO Y REGLAMENTO DEL FIDEICOMISO MARCO PPP LEY N° 27.431

Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE) S.A.,
en su carácter de Fiduciario y Organizador del FIDEICOMISO MARCO PPP LEY N°
27.431

[●] de [●] de 20[●]

ACUERDO Y REGLAMENTO DEL FIDEICOMISO MARCO PPP LEY 27.431

El presente Acuerdo y Reglamento del Fideicomiso Marco PPP se dicta con fecha [●] de [●] de 2018 por el BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. (indistintamente el “BICE” y/o el “Fiduciario”), con domicilio en 25 de Mayo 526, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su carácter de fiduciario y organizador del Fideicomiso Marco PPP (conforme este término se define más adelante).

CONSIDERANDOS:

- (1) POR CUANTO la Ley No. 27.328 (la “Ley de PPP”) establece el marco legal para la celebración de contratos de participación público privada entre los órganos y entes que integran el sector público nacional en carácter de contratante y sujetos privados o públicos, en carácter de contratistas, con el objeto de desarrollar proyectos en los campos de infraestructura, vivienda, actividades y servicios, inversión productiva, investigación aplicada y/o innovación tecnológica (los “Proyectos de PPP”).
- (2) POR CUANTO el Artículo 18 de la Ley de PPP establece que las obligaciones de pago asumidas por la entidad contratante podrán ser solventadas y/o garantizadas mediante la afectación específica y/o la transferencia de recursos tributarios, bienes, fondos y cualquier clase de créditos y/o ingresos públicos, con la correspondiente autorización del Congreso de la Nación y la creación de fideicomisos y/o utilización de los fideicomisos existentes, disponiendo que se podrán transmitir, en forma exclusiva e irrevocable y en los términos de lo previsto por el Artículo 1.666 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, la propiedad fiduciaria de recursos tributarios, créditos, bienes, fondos y cualquier clase de ingresos públicos con la finalidad de solventar y/o garantizar el pago de las obligaciones pecuniarias asumidas en el contrato, con la correspondiente autorización del Congreso de la Nación.
- (3) POR CUANTO el Artículo 59 de la Ley No. 27.431 autoriza la contratación de una serie de obras y servicios a ser ejecutados como Proyectos de PPP durante el ejercicio 2018 y subsiguientes allí descriptos.
- (4) POR CUANTO, el Artículo 60 de la Ley No. 27.431 dispone la creación del Fideicomiso de Participación Público-Privada (“el Fideicomiso PPP”) estableciendo que el Fideicomiso PPP podrá constituirse mediante un único fideicomiso y/o a través de distintos fideicomisos individuales denominados “Fideicomisos Individuales PPP”, que los mismos se conformarán como fideicomisos de administración, financieros, de pago y cuyo objeto será, en primer lugar, efectuar y/o garantizar pagos a los contratistas de Proyectos de PPP ya sea en carácter de obligado principal o por cuenta y orden del Estado nacional y/o terceros.
- (5) POR CUANTO, conforme lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley de PPP, el

Artículo 60 de la Ley 27.431 establece que el Fideicomiso PPP y/o los Fideicomisos Individuales PPP contarán con patrimonios que estarán constituidos por los siguientes bienes fideicomitidos: bienes, garantías y créditos presupuestarios que les asigne el Estado nacional en el marco de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 21.526 y sus modificaciones y del Artículo 16 de la Ley 27.328; aportes o contribuciones provenientes de otros fondos fiduciarios; contribuciones, cargos específicos, tarifas y/o contraprestaciones por uso; pagos que deban realizar los contratistas bajo la Ley 27.328; y aquellos otros que corresponda conforme la reglamentación.

- (6) POR CUANTO el Artículo 60 de la Ley 27.431 dispone que en las relaciones del Fideicomiso PPP y/o los Fideicomisos Individuales PPP con los contratistas bajo la ley 27.328 y otros sujetos de derecho privado se aplicará, subsidiariamente, el Código Civil y Comercial de la Nación.
- (7) POR CUANTO el Artículo 60 de la Ley 27.431 establece que el Fideicomiso PPP, los Fideicomisos Individuales PPP, los acuerdos de adhesión al Fideicomiso PPP y/o a los Fideicomisos Individuales PPP u otros contratos complementarios integrarán la documentación contractual de los contratos de participación público-privada que se celebren en el marco de la ley 27.328 y normas concordantes.
- (8) Por CUANTO, con fecha 23 de febrero de 2018, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto No. 153/2018 con el objeto de reglamentar ciertos aspectos vinculados con el funcionamiento del Fideicomiso PPP.
- (9) POR CUANTO, el Decreto No. 153/2018 dispone que el Fideicomiso PPP se regirá por un Acuerdo y Reglamento Marco aplicable a todos los Fideicomisos Individuales PPP y en el cual se establecerán los términos y condiciones generales aplicables a dichos fideicomisos.
- (10) POR CUANTO, el Decreto No. 153/2018 designa al BICE como organizador y fiduciario del Fideicomiso PPP y de los Fideicomisos Individuales PPP y encarga al BICE a dictar un acuerdo y el reglamento marco bajo el cual se establezcan los términos y condiciones generales conforme a los cuales se regirán todos los Fideicomisos Individuales PPP que se constituyan bajo la Ley 27.431.
- (11) POR CUANTO en razón de lo dispuesto por la Ley de PPP, la Ley 27.431 y el Decreto 153/2018 el Fiduciario administrará cada uno de los Fideicomisos Individuales PPP, aplicando los correspondientes bienes fideicomitidos al pago de las obligaciones debidas a los correspondientes contratistas y beneficiarios de los valores fiduciarios PPP y otros instrumentos de pago a ser emitidos por el Fiduciario.

En función de lo expuesto, el Fiduciario establece lo siguiente:

Artículo 1. Del Acuerdo y Reglamento Del Fideicomiso Marco PPP

BICE, en su carácter de organizador y fiduciario del Fideicomiso Marco PPP, establece el presente Acuerdo y Reglamento del Fideicomiso Marco PPP para la constitución,

funcionamiento y administración de los Fideicomisos Individuales PPP (el “Acuerdo y Reglamento Marco”).

Artículo 2. De los Fideicomisos Individuales PPP.

(a) Régimen Contractual. Cada Fideicomiso Individual PPP se registrará conforme a las disposiciones del presente Acuerdo y Reglamento Marco y de cada contrato de Fideicomiso Individual PPP (el “Contrato de Fideicomiso Individual”) a ser suscripto entre la Autoridad Convocante o Ente Contratante del Proyecto de PPP correspondiente, actuando en representación del Estado Nacional, como fiduciante (en adelante, la “Autoridad Convocante” o el “Ente Contratante” – según corresponda-), cualquier otra entidad pública o privada que actúe como fiduciante (cualquiera de ellos designado como, un “Fiduciante”) conforme se establezca en el Contrato de PPP (tal como se define más adelante) de que se trate, el Fiduciario y el Contratista PPP (tal como se define más adelante), todo ello en beneficio de los Beneficiarios (tal como se define más adelante).

(b) Objeto de los Fideicomisos Individuales PPP. Los Fideicomisos Individuales PPP tendrán por objeto: (i) efectuar y/o garantizar pagos bajo, o con relación a, Proyectos de PPP, ya sea en carácter de obligado principal o por cuenta y orden del Estado Nacional y/o terceros; (ii) otorgar préstamos, garantías, fianzas, avales o cualquier otro tipo de financiamiento o garantía en relación con Proyectos de PPP; (iii) emitir valores fiduciarios, incluyendo títulos valores fiduciarios PPP en los términos del Artículo 69 incisos I y III de la Ley No. 27.431 (en adelante, los “Valores Fiduciarios PPP”) u otros certificados, actas, o instrumentos de reconocimiento de inversión o prestación a cargo del contratista PPP en los términos del Artículo 69 inciso II de la Ley 27.43 (los “Instrumentos de Pago”); (iv) realizar aportes de capital y adquirir instrumentos financieros destinados a la ejecución y financiación de Proyectos de PPP; (v) celebrar operaciones de derivados de moneda, tasa de interés, materias primas; índices financieros y no financieros, y cualquier otro producto y cualquier otra operación de cobertura y (vi) aquellos otros que se establezca en cada Fideicomiso Individual PPP y la reglamentación correspondiente.

(c) Recursos de los Fideicomisos Individuales PPP. Los Fideicomisos Individuales PPP estarán constituidos por los siguientes bienes fideicomitidos (los “Bienes Fideicomitidos”): (i) bienes, garantías y créditos presupuestarios que les asigne el Estado Nacional en el marco de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional No 24.156 y sus modificaciones y del Artículo 16 de la Ley de PPP y la Ley de Presupuesto correspondiente a cada año; (ii) Aportes o contribuciones provenientes de otros fondos fiduciarios; (iii) contribuciones, cargos específicos, tarifas y/o contraprestaciones por uso; (iv), los bienes asignados a fondos de reserva o similares de conformidad con el punto (f) más adelante; (iv) pagos que deban realizar los Contratistas bajo los Proyectos de PPP; y/o (v) aquellos otros que se establezcan en cada Fideicomiso Individual PPP y la reglamentación correspondiente.

(d) Segregación de Fondos. El Fiduciario podrá constituir una o más cuentas fiduciarias por programa de Proyectos de PPP y/o por Proyecto de PPP las que —conforme se establezca en cada Contrato de Fideicomiso Individual PPP— podrán constituir, cada una de ellas, un patrimonio de afectación separado e independiente respecto de las otras cuentas creadas para otros programas de Proyectos de PPP, Proyectos de PPP y/o

Fideicomisos Individuales PPP.

(e) Beneficiarios. Serán beneficiarios de cada Fideicomiso Individual PPP el correspondiente Contratista PPP bajo el Contrato de PPP respectivo, sus cesionarios y aquellas personas humanas o jurídicas titulares de cualquier Valor Fiduciario PPP y/o Instrumentos de Pago cuyo repago se encuentre garantizado por dicho Fideicomiso Individual PPP, conforme se establezca en el respectivo Contrato de Fideicomiso Individual PPP (en adelante, los “Beneficiarios”).

(f) Cuenta de Reserva y Liquidez. Cada Contrato de Fideicomiso Individual PPP podrá prever la existencia de cuentas y/o fondos, entre otros, de (i) reserva para garantizar el pago de los Valores Fiduciarios PPP y/o Instrumentos de Pago; y (ii) de liquidez (la “Cuenta de Reserva y Liquidez”); las que integrarán el patrimonio fiduciario de cada Fideicomiso Individual PPP.

La integración, mantenimiento, reposición y/o costos de la Cuenta de Reserva y Liquidez estará a cargo, de manera directa o indirecta, del o de los Fiduciantes correspondientes.

La obligación de los Fiduciantes correspondientes de integración, mantenimiento, reposición y/o de los fondos en la Cuenta de Reserva y Liquidez será incondicional e irrevocable en los términos en que fuera constituida y se regirá, en lo que resulte aplicable, por el Artículo 1810 e inciso (a) del Artículo 1811 del Código Civil y Comercial de la Nación, estableciéndose que los Beneficiarios tendrán el derecho de exigir de manera directa e individual por vía arbitral el cumplimiento de las obligaciones de los Fiduciantes, sin perjuicio de la obligación del Fiduciario de ejercer la representación de los Beneficiarios en el ejercicio de los derechos de los mismos. El Fiduciario podrá realizar inversiones con los fondos existentes en la Cuenta de Reserva y Liquidez de conformidad con los manuales de inversiones permitidas que se emitan en el marco de los Fideicomisos Individuales PPP. Los fondos depositados en las Cuentas de Reserva y Liquidez sólo podrán ser utilizados para hacer frente a los pagos de los Valores Fiduciarios PPP y/o Instrumentos de Pago emitidos bajo el respectivo Fideicomiso Individual PPP en la medida que los fondos obrantes en las cuentas de pago de dichos fideicomisos resulten insuficientes.

(g) Actuación del Fiduciario. De conformidad con lo establecido en el Artículo 20 de la Ley de PPP, salvo en los casos expresamente previstos en los respectivos Contratos de Fideicomiso Individual PPP, en ningún otro caso el Estado Nacional, cualquier Fiduciante ni otros organismos públicos de cualquier naturaleza podrán impartir instrucciones al Fiduciario, quien deberá actuar de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo y Reglamento Marco, los Contratos de Fideicomiso Individual PPP y con sujeción a lo normado en la Ley de PPP, los respectivos documentos que se suscriban en el marco de cada Contrato PPP y en el Código Civil y Comercial de la Nación, en particular los Artículos 1666 y concordantes.

(h) Agentes de Administración. El Fiduciario podrá designar agentes de administración bajo su supervisión para la realización de tareas específicas a ser establecidas en los Contratos de Fideicomiso Individual PPP, incluyendo, sin limitación, los siguientes: (i) la administración de Cuentas Fiduciarias, Bienes Fideicomitados y/o inversiones del

Fideicomiso Individual PPP; (ii) el ejercicio del derecho de reclamo a los Fiduciantes del cumplimiento de sus obligaciones; y (iii) la emisión, registro y pago de los Valores Fiduciarios PPP y/o Instrumentos de Pago.

(i) Duración. Los Fideicomisos Individuales PPP tendrán una duración máxima de treinta (30) años o el plazo mayor permitido por la normativa aplicable, contado desde la fecha de celebración de cada Contrato de Fideicomiso Individual PPP correspondiente.

Artículo 3. Constitución de los Fideicomisos Individuales PPP

(a) En oportunidad de la celebración del Contrato de Participación Público Privada entre el Ente Contratante y la entidad que actúe como contratista del Proyecto de PPP (el “Contrato de PPP” y el “Contratista PPP” respectivamente) se constituirá y perfeccionará un Fideicomiso Individual PPP de conformidad con los términos que a tal efecto se establezcan en el Contrato de Fideicomiso Individual PPP y el correspondiente Convenio de Adhesión al Fideicomiso PPP.

(b) Podrán ser fiduciantes de los Fideicomisos Individuales PPP el Estado Nacional, actuando a través de cualquiera de sus Ministerios y/o cualquier órgano o ente que integre el sector público nacional, con el alcance previsto en el Artículo 8° de la Ley 24.156 y sus modificatorias así como aquellas personas indicadas en el Decreto 118/2017.

(c) Los Bienes Fideicomitados incorporados a cada Fideicomiso Individual PPP quedarán afectados en forma irrevocable al pago de los gastos e impuestos del Fideicomiso Individual PPP y de las obligaciones de pago emergentes de los Instrumentos de Pago y/o Valores Fiduciarios PPP y de aquellas obligaciones de pago que se acuerden en cada Fideicomiso Individual PPP que se hayan emitido bajo el mismo (las “Obligaciones de Pago”) siendo dichos Bienes Fideicomitados y el producido de la cobranza de los mismos, incluyendo los fondos derivados de la reposición del Fondo de Reserva y Liquidez por el Fiduciante de que se trate, la única fuente de repago de las Obligaciones de Pago.

(d) Se deja expresamente establecido que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1685 del Código Civil y Comercial de la Nación, los bienes que conformen los Bienes Fideicomitados constituyen un patrimonio separado del patrimonio del Fiduciario, del Estado Nacional, de cualquier otro Fiduciante o de cualquier Beneficiario. Asimismo, conforme el Artículo 1686, dichos bienes quedarán exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del Fiduciario y de los de los Fiduciantes. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1687 del Código Civil y Comercial de la Nación los bienes del Fiduciario no responderán por el pago de las Obligaciones de Pago, las cuales solo serán satisfechas con, y hasta la concurrencia de, los fondos originados por los Bienes Fideicomitados. Asimismo, los Bienes Fideicomitados correspondientes a un Fideicomiso Individual PPP no responderán por las Obligaciones de Pago cuyo repago se encuentra garantizado por los Bienes Fideicomitados correspondientes a cualquier otro Fideicomiso Individual PPP.

(e) Una vez adquirida la propiedad fiduciaria de los Bienes Fideicomitados, el Fiduciario se compromete a ejercer dicha propiedad en beneficio equitativo y proporcional de los

Beneficiarios de que se trate en los términos de los Artículos 1666 y concordantes (Contrato de Fideicomiso) del Código Civil y Comercial de la Nación y de conformidad con los términos y condiciones del presente Acuerdo y Reglamento Marco, del Contrato de Fideicomiso Individual PPP y el Convenio de Adhesión al Fideicomiso PPP.

(f) En forma simultánea con la constitución de cada Fideicomiso Individual PPP, el Fiduciario establecerá una o más cuentas recaudadoras (la "Cuenta Recaudadora") a nombre de dicho fideicomiso en donde se acreditarán los pagos derivados de la cobranza de los Bienes Fideicomitados que correspondan. Los fondos depositados en la/s Cuenta/s Recaudadora/s, hasta tanto sean aplicados al pago de las correspondientes Obligaciones de Pago que correspondan, serán invertidos conforme los criterios de inversión de fondos líquidos que se establezcan en el correspondiente Manual de Inversiones Permitidas que elabore cada fiduciario en el marco del Contrato de Fideicomiso Individual PPP. Dichas inversiones constituirán Bienes Fideicomitados a todos los efectos del presente Acuerdo y Reglamento Marco y del Contrato de Fideicomiso Individual PPP correspondiente.

Artículo 4. De los Valores Fiduciarios PPP y/o Instrumentos de Pago.

(a) Conforme la instrucción de emisión que oportunamente emita cada Ente Contratante, el fiduciario de cada Fideicomiso Individual PPP se obliga en forma incondicional e irrevocable emitir los Valores Fiduciarios PPP y/o los Instrumentos de Pago por los montos y en los términos y condiciones en que sea indicado por el Ente Contratante a favor de los Beneficiarios que correspondan.

(b) Los Valores Fiduciarios PPP y/o Instrumentos de Pago podrán ser emitidos en diferentes momentos durante la vigencia de cada Contrato de Fideicomiso Individual PPP como títulos valores incondicionales en los términos de los incisos I y III del Artículo 69 de la Ley 27.431 o como obligaciones de pago condicionales sujetas a reducciones, compensaciones o deducciones en los términos del inciso II del Artículo 69 de la Ley 27.431.

(c) Los Instrumentos de Pago que no sean Valores Fiduciarios PPP serán emitidos en forma cartular exclusivamente y serán libremente transferibles a través de su cesión debiendo darse cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1620 del Código Civil y Comercial de la Nación. Se admitirán las cesiones parciales de los Instrumentos de Pago en cuyo caso el Fiduciario del Fideicomiso Individual PPP deberá emitir nuevos Instrumentos de Pago en canje del original a nombre del cedente y del cesionario reflejando las nuevas tenencias.

(d) Los Valores Fiduciarios PPP podrán ser emitidos en forma cartular a través de certificados globales o escritural, en una o más series. En ambos casos se admitirá que el registro de titulares de los mismos sea llevado por el Fiduciario, Caja de Valores S.A. o cualquier otra entidad que se encuentre autorizada para actuar como agente de registro de valores con oferta pública. La transferencia de los Valores Fiduciarios PPP y/o de los Instrumentos de Pago se instrumentará y aceptará en el registro que a tal efecto se constituya, establezca y/o designe en cada uno de los Fideicomisos Individuales PPP.

(e) Los Valores Fiduciarios PPP y/o los Instrumentos de Pago tendrán como única fuente

y mecanismo de pago los Bienes Fideicomitidos incorporados al Fideicomiso Individual PPP constituido como medio de pago y garantía de los mismos incluyendo los fondos recibidos del Fiduciante correspondiente bajo la obligación de reponer el Fondo de Reserva en los términos del respectivo Contrato de Fideicomiso Individual PPP. El Fiduciario del Fideicomiso Individual PPP no asume otra obligación, respecto de los Valores Fiduciarios PPP y/o los Instrumentos de Pago, que la obligación de efectuar, o causar que se efectúen, los pagos bajo los mismos en tanto y en la medida en que haya Bienes Fideicomitidos suficientes.

(f) En el caso de los Valores Fiduciarios PPP se podrán designar agentes de registro y pago de los mismos en la Argentina y en el exterior.

(g) Los fiduciantes de cada Fideicomiso Individual PPP se obligan a transferir al respectivo Fideicomiso Individual PPP los montos que correspondan conforme a la Legislación Aplicable (conforme se la defina en cada Fideicomiso Individual PPP) a dicho Fideicomiso Individual PPP, este Acuerdo y Reglamento Marco, el Contrato PPP, el Contrato de Fideicomiso Individual PPP, y demás Documentos Contractuales.

(h) El Fiduciario de cada Fideicomiso Individual PPP emitirá uno o más Valores Fiduciarios PPP y/o Instrumentos de Pago en cada oportunidad que el Contrato de Fideicomiso Individual PPP establezca durante la vigencia de dicho Fideicomiso Individual PPP, emisión que deberá contemplar todas las obligaciones de pago correspondientes al Fideicomiso.

(i) Los Valores Fiduciarios PPP deberán ser listados para su negociación: (i) Bolsas y Mercados Argentinos SA y en otros mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores –según corresponda-, y (ii) en mercados públicos y/o privados y en sistemas de negociación y/o registración y/o depósito y transferencia internacionales (Euroclear, Clearstream, DTC, entre otros). Los gastos que se generen con motivo de, o relacionados con, el listado y negociación de los Valores Fiduciarios PPP en los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, en particular, la elaboración y registración de los prospectos, así como todo otro gasto que demande su oferta pública serán considerados como Gastos del Fideicomiso Individual PPP respectivo, y las tareas serán realizadas por el Fiduciario. Igual consideración tendrá la registración del programa bajo el cual se emiten los Valores Fiduciarios PPP en los sistemas de negociación y registración y/o depósito y transferencia internacionales. Todos los gastos que se deriven de, o estén vinculados con el listado y negociación de los Valores Fiduciarios PPP en sistemas de negociación y/o registración internacionales, relacionadas con la oferta de los Valores Fiduciarios PPP serán asumidos por el fideicomiso individual correspondiente, debiendo el Fiduciario realizar las tareas que sean necesarias en su carácter de emisor de los Valores Fiduciarios PPP.

Artículo 5. Ciertos Deberes y Atribuciones del Fiduciario y los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP.

(a) El Fiduciario y los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP se obligan por el presente Acuerdo y Reglamento Marco a emplear en la administración de los Bienes Fideicomitidos la prudencia y diligencia que emplea un buen hombre de negocios que

actúa sobre la base de la confianza depositada en ellos, cumpliendo acabadamente con los compromisos que asumen bajo el Acuerdo y Reglamento Marco y los Contratos de Fideicomiso Individuales PPP y tomando las medidas necesarias para conservar, perfeccionar y proteger los Bienes Fideicomitados y sus derechos como fiduciarios de los mismos. Sin perjuicio de lo anterior, el Fiduciario y los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP se obligarán a llevar a cabo las funciones que se establezcan específicamente en este Acuerdo y Reglamento Marco y en los respectivos Contratos de Fideicomiso Individual PPP y solamente dichas funciones y no serán responsables sino por el cumplimiento de dichas funciones. No deberá interpretarse en contra del Fiduciario ni de los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP la existencia de compromisos u obligaciones implícitas.

(b) En su desempeño, y sujetos a las disposiciones del presente Acuerdo y Reglamento Marco y los Contratos de Fideicomiso Individual PPP que se suscriban, el Fiduciario y los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP tendrán absoluta libertad para actuar o dejar de hacerlo como a su sólo juicio les parezca conveniente y gozarán de discreción absoluta y plena en cuanto al ejercicio de sus funciones, derechos y tareas bajo el presente Acuerdo y Reglamento Marco y los respectivos Contratos de Fideicomiso Individual PPP, y no serán responsables de cualquier pérdida o reclamo que pueda resultar de sus acciones u omisiones, salvo culpa o dolo de su parte, calificada como tal por una sentencia judicial inapelable dictada por los tribunales competentes. El Fiduciario y los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP estarán facultados a tomar las medidas y suscribir los documentos e instrumentos que sean necesarios o aconsejables a fin de llevar a cabo los fines de cada Fideicomiso Individual PPP y conservar y proteger la integridad de los Bienes Fideicomitados con la salvedad que el Fiduciario y los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP no tendrán obligación de ejercer cualquiera de sus derechos o facultades bajo el presente Acuerdo y Reglamento Marco y los Contratos de Fideicomiso Individual PPP si no se les han ofrecido garantías o indemnidades razonables con respecto a los costos, gastos o responsabilidades que pudieran incurrirse como consecuencia de dicho accionar.

(c) El Fiduciario y los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP podrán, si así lo consideraren conveniente, someter cualquier acción u omisión a llevar a cabo en ejercicio de sus facultades a la previa conformidad de los Beneficiarios, incluyendo cualquier acción u omisión relacionada con la oportunidad, procedimiento o lugar de ejercicio de cualquier recurso disponible al Fiduciario o a los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP o del ejercicio de cualquier poder o facultad bajo el presente Acuerdo y Reglamento Marco y el respectivo Contrato de Fideicomiso Individual PPP. El Fiduciario y/o los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP no serán responsables de haber actuado basándose en instrucciones recibidas de los fiduciantes o de los beneficiarios, en los casos en que se prevea contractualmente o bajo el Código Civil y Comercial de la Nación la emisión de dichas instrucciones como requisito para la actuación del Fiduciario y/o los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP.

(d) El Fiduciario y/o los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP podrán actuar, o abstenerse de actuar, basándose en su propio criterio o bien en la opinión y/o asesoramiento, y/o sobre información recibida de, cualquier asesor en la materia de reconocido prestigio (designado a su sólo criterio) y no serán responsables ante persona

alguna por cualquier pérdida que ocasione tal accionar salvo culpa o dolo de su parte, calificada como tal por una sentencia judicial inapelable dictada por los tribunales competentes. Cualesquiera de dichas opiniones, asesoramientos y/o informaciones podrán emitirse y obtenerse por carta, télex y/o transmisión por facsímil y/o correo electrónico y el Fiduciario y/o los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP no serán responsables ante persona alguna cuando hubiere actuado basándose en su propio criterio y/o en opiniones, asesoramientos y/o informaciones transmitidas por tales medios aun cuando cualquiera de dichas opiniones, asesoramientos o informaciones contuvieran algún error o cuando no fueran verdaderas, salvo culpa o dolo de su parte, calificada como tal por una sentencia judicial inapelable dictada por los tribunales competentes.

(e) El Fiduciario y/o los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP no asumirán el costo ni serán responsables con sus propios fondos por el pago de impuestos sobre los Bienes Fideicomitados ni sobre los ingresos o utilidades generadas por el respectivo Fideicomiso Individual PPP.

(f) Ninguna cláusula del presente Acuerdo y Reglamento Marco deberá ser interpretada en el sentido que el Fiduciario y/o los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP deban adelantar o poner en riesgo fondos propios o de cualquier otra forma incurrir en responsabilidad financiera personal en el cumplimiento de sus obligaciones o el ejercicio de sus derechos bajo el presente de existir argumentos razonables para concluir que el reembolso de cualquier adelanto o la existencia de garantías adecuadas al respecto no se encuentra razonablemente asegurada al Fiduciario y/o a los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP.

(g) El Fiduciario y/o los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP tendrán derecho a percibir por su gestión fiduciaria un honorario a ser fijado en cada Contrato de Fideicomiso Individual PPP a cargo del o de los Fiduciantes correspondientes. Asimismo, el Fiduciario y/o los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP tendrán derecho a ser reembolsados de los fondos disponibles por los honorarios y costos razonables en que estos incurran o deban adelantar en relación con la administración, conservación, protección y defensa de los Bienes Fideicomitados.

(h) A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso (i) del Artículo precedente, el Fiduciario y/o los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP se comprometen a realizar todas las tareas y elaborar y suscribir todos aquellos documentos, que resulten conducentes a efectos que los Valores Fiduciarios PPP y/o Instrumentos de Pago obtengan autorización para su listado y negociación en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores y/o en sistemas de negociación y registración internacionales. Las obligaciones aquí asumidas incluyen, pero no se limitan, las siguientes: a) elaboración de prospectos o documentos similares en idioma español e inglés, incluyendo la información necesaria para que los Valores Fiduciarios PPP puedan ser negociados entre inversores institucionales calificados en los Estados Unidos de América en los términos de la Regla 144 A; b) realización de todos los trámites y presentaciones tendientes a la autorización para el listado y negociación de los Valores Fiduciarios PPP y/o Instrumentos de Pago en los mercados autorizados y los mercados y sistemas de negociación internacionales; y c) contratación de agentes, calificadoras de riesgos, asesores, entre otros.

Artículo 6. Indemnidad del Fiduciario por Responsabilidades.

(a) Con la firma de cada Contrato de Fideicomiso Individual PPP, los fiduciantes y los beneficiarios de los respectivos Fideicomisos Individuales PPP renunciarán en forma total y definitiva a reclamar al Fiduciario y/o a los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP indemnización y/o compensación alguna a consecuencia de cualquier pérdida y/o reclamo relacionado con el ejercicio por parte del Fiduciario y/o los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP, salvo culpa o dolo de su parte -calificada como tal por una sentencia judicial inapelable dictada por los tribunales competentes-, de sus derechos, funciones y tareas bajo dicho contrato y/o con los actos, procedimientos y/u operaciones contemplados y/o relacionados con este Acuerdo y Reglamento Marco.

(b) El Fiduciario y/o los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP, sus funcionarios, directores, empleados y a sus personas controlantes, controladas, sujetos a control común, vinculadas, afiliadas y/o subsidiarias (cualquiera de dichas personas, en adelante una "Persona Indemnizable") serán indemnizados y mantenidos indemnes por cada fiduciante por cualquier pérdida y/o reclamo (incluyendo comisiones, honorarios y gastos razonables de asesoramiento legales), que estos puedan sufrir como consecuencia, en ocasión y/o con motivo del cumplimiento por parte del Fiduciario y/o los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP de sus derechos, tareas y funciones bajo el Contrato de Fideicomiso Individual PPP correspondiente y/o de los actos y/u operaciones contemplados y/o relacionados con este Acuerdo y Reglamento Marco, salvo en caso de dolo o culpa del Fiduciario o de los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP o de cualquier otra Persona Indemnizable, calificada como tal por una sentencia judicial inapelable emitida por los tribunales competentes. A tales efectos el Fiduciario y los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP, por cuenta propia o por cuenta de la Persona Indemnizable de que se trate podrán cobrarse las sumas que correspondan del flujo de fondos originados por los Bienes Fideicomitados correspondientes.

Artículo 7. Renuncia y Remoción del Fiduciario.

(a) El Fiduciario y/o los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP podrán, en cualquier momento, mediante notificación escrita a los fiduciantes y beneficiarios del Fideicomiso PPP y/o de los Fideicomisos Individuales PPP cursada con 30 días de anticipación, renunciar, por Causa Fundada (tal como se define más adelante), y quedar liberados de las responsabilidades asumidas bajo un Contrato de Fideicomiso Individual PPP en vigencia al momento de dicha renuncia, sin que dicha renuncia implique una liberación del Fiduciario y/o los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP por los actos u omisiones cometidas durante el ejercicio de sus funciones. Se entiende por "Causa Fundada" exclusivamente la existencia de una imposibilidad legal sobreviniente que afecte la capacidad del Fiduciario y/o del fiduciario del Fideicomiso Individual PPP para continuar actuando como fiduciario bajo el Contrato del Fideicomiso PPP y/o el Fideicomiso Individual PPP, lo cual deberá estar fundamentada por la opinión escrita de un estudio jurídico de reconocida reputación o bien el incumplimiento de cualquier obligación de pago del o de los fiduciantes correspondientes con el Fiduciario y/o los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP que no haya sido remediada dentro de los 30 días de su intimación fehaciente por parte del Fiduciario y/o de los fiduciarios de los Fideicomisos

Individuales PPP producirá efectos una vez que el fiduciario sucesor a ser designado en la forma prevista más adelante asuma sus funciones y se le hayan transferido a este los Bienes Fideicomitidos. El Fiduciario y/o los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP no serán responsables por todos los gastos relacionados con la renuncia y el nombramiento del fiduciario sucesor. Los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP deberán reintegrar la parte proporcional de cualquier comisión recibida por adelantado por el período de tiempo respecto del cual el Fiduciario y/o los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP ya no ejerzan sus funciones, reintegro que será utilizado para afrontar la comisión del fiduciario sucesor durante dicho período.

(b) El Fiduciario y/o los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP podrán ser removidos respecto de cualquier Fideicomiso Individual PPP por los fiduciantes del sector público nacional, en todos los casos exclusivamente por incumplimiento de sus obligaciones bajo el respectivo el presente Acuerdo y Reglamento Marco y/o el respectivo Contrato de Fideicomiso Individual PPP. La remoción del Fiduciario y/o los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP producirá efectos una vez que el fiduciario sucesor a ser designado en la forma prevista más adelante asuma sus funciones, se le hayan transferido a este los Bienes Fideicomitidos.

El Fiduciario y/o los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP serán responsables por todos los gastos relacionados con la remoción y el nombramiento del fiduciario sucesor cuando dicha remoción obedezca al incumplimiento de sus obligaciones. El Fiduciario y/o los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP deberán reintegrar la parte proporcional de cualquier comisión recibida por adelantado por el período de tiempo respecto del cual el Fiduciario y/o los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP ya no ejerzan sus funciones, reintegro que será utilizado para afrontar la comisión del fiduciario sucesor durante dicho período.

(c) La designación del nuevo fiduciario será hecha por el Poder Ejecutivo Nacional de conformidad con la Legislación Aplicable. El fiduciario sucesor deberá ser una entidad financiera autorizada por las normas en vigencia al momento de su designación para actuar como fiduciario y deberá contar con una calificación crediticia por lo menos igual a la que tenía el Fiduciario al momento de la celebración del correspondiente Contrato de Fideicomiso Individual PPP.

Artículo 8. Actuación de los beneficiarios.

En los casos en que haya más de un beneficiario en un Fideicomiso Individual PPP, a los efectos de cualquier decisión a ser tomada por el Fiduciario que requiera del consentimiento de los beneficiarios del respectivo Fideicomiso Individual PPP o en los casos de cualquier modificación o dispensa a las cláusulas del presente Acuerdo y Reglamento Marco, de los Contratos de Fideicomiso Individual PPP o de los Instrumentos de Pago que requieran del consentimiento de los Beneficiarios (en adelante, el "Consentimiento de los Beneficiarios"),

(a) En el caso que los beneficiarios sean titulares de Instrumentos de Pago que no sean Valores Fiduciarios PPP, el Consentimiento de los Beneficiarios deberá ser otorgado en un documento por escrito suscripto por uno o más beneficiarios que sean titulares de

Instrumentos de Pago que representen la totalidad del saldo nominal a pagar bajo los mismos.

(b) En el caso que los beneficiarios sean titulares de Valores Fiduciarios PPP, el Consentimiento de los Beneficiarios podrá ser otorgado de la manera prevista en el párrafo (a) anterior o a través de una asamblea de beneficiarios conforme el párrafo (c) a continuación:

(c) El Fiduciario y/o el fiduciario del Fideicomiso Individual PPP a su criterio podrá y a solicitud de beneficiarios que reúnan por lo menos el 25% del monto de capital total en circulación de una serie de Valores Fiduciarios PPP deberá, convocar a una asamblea de titulares de dichos títulos (en adelante la "Asamblea de Beneficiarios") para realizar, dar o recibir cualquier solicitud, demanda, autorización, instrucción, notificación, consentimiento, renuncia u otra acción que dichos Valores Fiduciarios PPP o la Legislación Aplicable dispongan que deberá ser realizada, dada o recibida por dichos beneficiarios. Las Asambleas de Beneficiarios se celebrarán en la Ciudad de Buenos Aires en la fecha y lugar que el Fiduciario y/o el fiduciario del Fideicomiso Individual PPP determine. Si una Asamblea de Beneficiarios es celebrada en virtud de una solicitud cursada por parte de los beneficiarios, los temas a tratar en dicha asamblea serán los establecidos en la solicitud de la misma y dicha asamblea será convocada dentro de los veinte (20) días a partir de la fecha en que dicha solicitud es recibida por el Fiduciario y/o el fiduciario del Fideicomiso Individual PPP. La convocatoria a cualquier Asamblea de Beneficiarios (que deberá incluir la fecha, el lugar y la hora de dicha asamblea, los temas a tratar en la misma y los requisitos para asistir a la misma) deberá ser notificada con no menos de cinco días (5) días ni más de diez (10) días de anticipación a la fecha fijada para la asamblea, durante tres días hábiles consecutivos en cada lugar de publicación.

(d) El quórum para cualquier Asamblea de Beneficiarios se conformará en la primera convocatoria con una o más personas que tuvieran o representaran la totalidad del valor nominal de capital en circulación de cada grupo y/o serie en ese momento de la totalidad de los Valores Fiduciarios PPP y, en la segunda convocatoria, con una o más personas sin importar el porcentaje que tuvieran o representaran del valor nominal del capital en circulación de cada grupo y/o serie en ese momento de los Valores Fiduciarios PPP. Las Asambleas de Beneficiarios podrán ser convocadas simultáneamente en primera y segunda convocatoria. En caso de realizar ambas convocatorias simultáneamente, si la asamblea fuera citada para celebrarse en el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a una hora de la fijada para la primera.

Asimismo, la Asamblea de Beneficiarios podrá celebrarse sin necesidad de realizar la publicación exigida para su convocatoria en caso de estar presentes Beneficiarios que posean o representen el 100% del capital nominal en circulación de los Valores Fiduciarios PPP de cada serie y/o grupo y, en estos supuestos, las decisiones serán válidas en la medida en que sean tomadas por el voto afirmativo de la totalidad de los beneficiarios.

(e) Las resoluciones en las Asambleas de Beneficiarios, se tomarán con el voto favorable de beneficiarios que tuvieran o representaran la totalidad del valor nominal de capital de los Valores Fiduciarios PPP de cada serie y/o grupo.

(f) Cualquier resolución debidamente adoptada en una Asamblea de Beneficiarios será obligatoria para todos los Beneficiarios respecto de las cuales tuvo lugar dicha asamblea (ya sea que los mismos estuvieran o no presentes en persona o representados en la asamblea en la cual se adoptó la resolución).

(g) A los efectos de la Asamblea de Beneficiarios o con relación al otorgamiento de consentimientos, aprobaciones o requerimientos de un cierto porcentaje de los Valores Fiduciarios PPP de cada serie y/o grupo que sean de titularidad directa o indirecta del Fiduciario o de cualquier persona del sector público nacional, provincial o municipal argentino o de cualquier persona controlada, en forma directa o indirecta, por alguna de estas personas, no serán tenidas en cuenta y no se las considerará en circulación.

(h) Podrán celebrarse asambleas dentro de cada serie de Valores Fiduciarios PPP para tratar aspectos propios de cada serie con las mismas disposiciones con respecto a quórum y mayorías previstas para las asambleas de Beneficiarios de un Fideicomiso Individual PPP.

(i) Se aplicarán en forma supletoria a las cláusulas previstas en este Artículo, las disposiciones de la Ley N° 23.576 y sus modificaciones, aplicables al funcionamiento de las asambleas de obligacionistas.

Artículo 9. Documentos Complementarios.

(a) Documentos Complementarios suscriptos sin el Consentimiento de los Beneficiarios. El Fiduciario podrá periódicamente y en cualquier momento suscribir documentos complementarios al presente Acuerdo y Reglamento Marco, a los Contratos de Fideicomiso Individual PPP y a cualquier Documento Complementario suscrito de conformidad con lo previsto en este Artículo 9, para uno o más de los siguientes propósitos:

- (i) sumar a los compromisos del Fiduciario los compromisos, condiciones y disposiciones adicionales que el Fiduciario considere necesarios para la protección de los Beneficiarios;
- (ii) implementar la designación y aceptación del fiduciario sucesor referido en el Artículo 7;
- (iii) salvar cualquier ambigüedad, corregir o complementar cualquier disposición que pueda resultar defectuosa o inconsistente con cualquiera de las demás disposiciones del presente Acuerdo y Reglamento Marco y/o de cualquier Contrato de Fideicomiso Individual PPP y/o Documento Complementario, o establecer cualquier otra disposición con respecto a asuntos o cuestiones que surjan de las operaciones contempladas bajo el presente Acuerdo y Reglamento Marco y/o de cualquier Contrato de Fideicomiso Individual PPP y/o Documento Complementario siempre que no sean inconsistentes con las disposiciones de los mismos y no afecten adversamente los intereses de los Beneficiarios;
- (iv) introducir modificaciones o disposiciones suplementarias en la forma que resulte

necesaria o apropiada para que los Fideicomisos Individuales PPP queden enmarcados dentro de la legislación aplicable.

(b) Documentos Complementarios suscritos con el Consentimiento de los Beneficiarios. A pedido de, o con el consentimiento de uno o más Beneficiarios que reúnan por lo menos el 95% del capital de los Valores Fiduciarios PPP y/o de los Instrumentos de Pago de cada serie y/o grupo, el Fiduciario podrá periódicamente y en cualquier momento, suscribir documentos complementarios al presente Acuerdo y Reglamento Marco y/o al correspondiente Contrato de Fideicomiso Individual PPP a efectos de agregar cualquier disposición o modificar en cualquier forma o eliminar cualquiera de las disposiciones de los documentos anteriores. El Fiduciario podrá rehusarse a suscribir un Documento Complementario requerido por los Beneficiarios de afectar dicho documento en forma adversa sus derechos, deberes e inmunidades bajo el presente Acuerdo y Reglamento Marco y/o cualquier Contrato Fiduciario Individual PPP y/o Documento Complementario, sin que ello deba ser interpretado como renuncia del Fiduciario o causal de remoción del mismo.

Toda adenda al presente Acuerdo y Reglamento Marco podrá realizarse a pedido de cualquier parte interesada y deberá contar con la conformidad de todos los fiduciantes de los Fideicomisos Individuales PPP que operen bajo la órbita de este Acuerdo y Reglamento Marco y, además, deberán contar con el consentimiento de uno o más Beneficiarios registrados que reúnan por lo menos el 85% del capital de los Valores Fiduciarios PPP y/o de los Instrumentos de Pago emitidos bajo tales Fideicomisos Individuales PPP.

Artículo 10. Disposiciones Adicionales.

(a) Extinción del Fideicomiso. Cada Fideicomiso Individual PPP se mantendrá en vigencia hasta tanto ocurra lo primero de lo siguiente: (i) se hayan pagado en su totalidad todas las Obligaciones de Pago a su cargo de conformidad con los términos del Contrato de Fideicomiso Individual PPP correspondiente y (ii) se cumplan 30 años desde su constitución o el plazo mayor previsto en la normativa aplicable.

En el primer supuesto, los Bienes Fideicomitados remanentes deberán ser transferidos por el Fiduciario al Fiduciante o a quien este indique. En el segundo supuesto, el Fiduciario deberá transferir los Bienes Fideicomitados a un nuevo fideicomiso a ser constituido por el mismo Fiduciante y a los mismos efectos que el Fideicomiso Individual PPP.

(b) Acción Individual. Ningún Beneficiario podrá requerirle al Fiduciario y/o a los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP que adopten, o se abstengan de adoptar, cualquier medida bajo el presente o bajo cualquier Contrato de Fideicomiso Individual PPP respecto de los Bienes Fideicomitados salvo y en la medida de lo expresamente establecido en el presente o en el Contrato de Fideicomiso Individual PPP correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, cada Beneficiario tendrá el derecho absoluto e incondicional de (i) recibir el pago de los Valores Fiduciarios PPP y/o los Instrumentos de Pago en la forma y oportunidad en que dichos instrumentos se tornen exigibles y pagaderos; (ii) exigir al Fiduciante correspondiente a cumplir con la obligación de reponer la Cuenta de Reserva y Liquidez y de cumplir con los Compromisos Contingentes que haya asumido bajo el

Contrato de Fideicomiso Individual y con las demás obligaciones de los Fiduciantes; y (iii) de instituir procedimientos legales para exigir el cumplimiento de los pagos y obligaciones referidos en los dos apartados anteriores.

(c) Divisibilidad. La declaración judicial de nulidad de una o más disposiciones de este Acuerdo y Reglamento Marco no perjudicará la validez de las restantes disposiciones que conservarán su fuerza vinculante.

(d) Ley Aplicable y Jurisdicción. La celebración, interpretación y cumplimiento de este Acuerdo y Reglamento Marco se regirá íntegramente por las leyes de la República Argentina, en particular el Código Civil y Comercial de la Nación.

(e) Solución de Controversias. Cualquier controversia que surja durante la vigencia del Acuerdo y Reglamento Marco y restante documentación contractual se dirimirá a través de negociaciones amistosas, las cuales se celebrarán de buena fe en el plazo de treinta (30) días corridos contados desde la comunicación escrita fehaciente enviada por una Parte a la otra Parte notificándole la existencia de una controversia. Dicho plazo podrá ser prorrogable por acuerdo de las Partes. Luego del vencimiento del plazo previsto para la realización de las negociaciones amistosas, las Partes, de común acuerdo podrán continuar dichas negociaciones, o concluida la instancia de las negociaciones amistosas, éstas también de común acuerdo podrán en cualquier momento reiniciar las negociaciones. Esta disposición no será de aplicación cuando la controversia se derive de un incumplimiento del Fiduciario PPP y/o de los Fiduciantes de los Fideicomisos Individuales PPP en el pago de cualquier obligación de pago bajo el respectivo Fideicomiso Individual PPP, o un incumplimiento del fiduciante correspondiente en el pago del Compromiso Contingente, de corresponder.

Medidas Cautelares: Cualquiera de las Partes podrá solicitar en cualquier momento, al Tribunal Judicial correspondiente al fuero en lo Contencioso Administrativo Federal (el “Tribunal Judicial Competente”) o al tribunal arbitral que se constituya de conformidad con cada Contrato PPP (el “Tribunal Arbitral”) el dictado de las medidas cautelares que estimara necesarias. En caso que alguna de las Partes solicite el dictado de medidas cautelares ante el Tribunal Judicial Competente, dicha solicitud no alterará el mecanismo de solución de controversias previsto en el presente Acuerdo y Reglamento Marco para el fondo de la controversia de que se trate

Reglas de Arbitraje: Vencido el plazo establecido en el primer párrafo del presente inciso (e), cualquier controversia o reclamo resultantes del Acuerdo y Reglamento Marco y restante documentación contractual, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverán mediante arbitraje ante un tribunal ad hoc de acuerdo con las Reglas de Arbitraje elegidas de común acuerdo por las Partes. Si las Partes no llegaren a un acuerdo dentro del plazo de veinte (20) días corridos desde la presentación de la solicitud de arbitraje, el arbitraje se realizará de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI) en vigor al momento de la notificación de la controversia (las “**REGLAS DE ARBITRAJE**”).

Arbitraje de Derecho: El arbitraje será de derecho y la controversia se resolverá de acuerdo al derecho aplicable establecido en el inciso (d) precedente (*Ley Aplicable y Jurisdicción*).

Composición: El tribunal arbitral estará compuesto por tres (3) miembros cuando la controversia no sea cuantificable o cuando sea cuantificable y el valor en disputa sea igual o mayor a diez millones de Dólares estadounidenses (US\$ 10.000.000), calculado utilizando el Tipo de Cambio correspondiente al Día Hábil anterior a la fecha de notificación de tal controversia. En caso que la controversia sea cuantificable y el valor en disputa sea menor a diez millones de Dólares estadounidenses (US\$ 10.000.000), el Tribunal Arbitral será unipersonal.

Tribunal Arbitral: Cuando el Tribunal Arbitral deba estar compuesto por tres (3) miembros los Fiduciantes, conjuntamente con el Fiduciario, el Administrador y los Agentes correspondientes por una parte y los Beneficiarios por la otra designarán a un miembro del tribunal arbitral dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la entrega de una Parte a la otra Parte de una comunicación escrita fehaciente indicando su intención de someter a arbitraje cualquier controversia. El tercer miembro del Tribunal Arbitral, que oficiará de presidente, será designado por acuerdo de los árbitros designados por las Partes, con el consentimiento previo de las Partes. Si los árbitros designados por las Partes no se ponen de acuerdo dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la última designación o no hubiere consentimiento de alguna de las Partes, o si una Parte no realiza la designación de su árbitro dentro del plazo previsto al respecto, el miembro del Tribunal Arbitral será designado por una autoridad de designación determinada de conformidad con las REGLAS DE ARBITRAJE. En caso que las Partes hubiesen elegido de común acuerdo la aplicación de Reglas de Arbitraje distintas al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI) y aquellas no determinen una autoridad de designación, el o los árbitros serán designados por la autoridad de designación determinada de conformidad con el referido Reglamento.

Arbitro Único: Cuando el Tribunal Arbitral deba estar compuesto por un miembro, éste se designará por las Partes de común acuerdo dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la entrega de una Parte a la otra Parte de una comunicación escrita fehaciente indicando su intención de someter a arbitraje cualquier controversia. A falta de acuerdo, será designado por una autoridad de designación determinada, de conformidad con las REGLAS DE ARBITRAJE. En caso que las Partes hubiesen elegido de común acuerdo la aplicación de Reglas de Arbitraje distintas al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI) y aquellas no determinen una autoridad de designación, el árbitro único será designado por la autoridad de designación determinada de conformidad con el referido Reglamento.

Nacionalidad del Árbitro Único o del Presidente del Tribunal Arbitral: El árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral no podrá tener la nacionalidad de ninguna de las Partes ni de cualquier accionista extranjero del Contratista PPP que tenga una participación accionaria directa o indirecta mayor al diez por ciento (10%).

Sede del Arbitraje: La sede del arbitraje será la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina salvo en caso que se cumplan las siguientes dos condiciones: (a) la controversia no sea cuantificable o sea cuantificable y el valor en disputa sea igual o mayor a diez millones de Dólares estadounidenses (US\$ 10.000.000); y (b) el respectivo contratista PPP esté sujeto a control (tal como se lo define en el Contrato de Fideicomiso Individual PPP correspondiente) por parte de accionistas extranjeros o el Beneficiario distinto al Contratista PPP no sea residente de la República Argentina. En caso de darse estas dos condiciones, la sede del arbitraje podrá ser, a elección de las Partes de común acuerdo, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o un Estado que sea parte en la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958). En caso que las Partes no lleguen a un acuerdo, la sede del arbitraje será definida por el Tribunal Arbitral en consulta con las Partes, de acuerdo a las REGLAS DE ARBITRAJE, no pudiendo el Tribunal Arbitral fijar la sede del arbitraje en el Estado del que sea nacional alguna de las partes del arbitraje. A los fines de esta provisión, se considerará (i) que el Ente Contratante tiene nacionalidad argentina y (ii) que el respectivo contratista PPP tiene la nacionalidad de la persona que posea el Control de dicho contratista a la fecha de la notificación de la controversia sujeta al Tribunal Arbitral (o, si ninguna persona posee el Control del contratista a tal fecha, la nacionalidad de la persona que posea la mayor participación accionaria en el contratista a tal fecha) y que el Beneficiario tiene la nacionalidad del país de su constitución (en el caso de personas jurídicas) o de su nacionalidad (en el caso de personas humanas).

Renuncia del accionista extranjero mayoritario a reclamar bajo un tratado bilateral de inversión: El sometimiento de la controversia arbitral por el contratista PPP y/o beneficiario distinto al contratista PPP en los términos que anteceden, impedirá al accionista extranjero con participación accionaria mayoritaria del Contratista PPP y al Contratista PPP respectivo, así como también al Beneficiario, en caso de corresponder, a reclamar al amparo de un tratado bilateral de inversión por los mismos hechos o medidas. Por ello, a los fines de poder iniciar una solicitud de arbitraje, el contratista PPP y/o beneficiario distinto al contratista PPP deberá presentar, como condición para su validez: (i) la renuncia de los accionistas extranjeros controlantes o mayoritarios y/o su propia renuncia, en caso de corresponder, a presentar reclamos bajo un tratado bilateral de inversión en relación con los hechos y medidas que se cuestionen en la controversia sometida a arbitraje; y (ii) un compromiso de indemnidad del respectivo contratista y/o beneficiario, de corresponder, por los reclamos de accionistas extranjeros minoritarios bajo un tratado bilateral de inversión en relación con los hechos y medidas que se cuestionen en la controversia sometida a arbitraje.

Contrato de Arbitraje. Las Partes reconocen y aceptan que (i) el contrato de arbitraje contenido en este inciso (e) es autónomo respecto del Acuerdo y Reglamento Marco de los Fideicomisos Individuales PPP, por lo que la eventual ineficacia o nulidad del Acuerdo y Reglamento Marco no obsta a la validez de tal contrato de arbitraje, (ii) el tribunal arbitral conservará su competencia en caso de ineficacia o nulidad del Acuerdo y Reglamento Marco para resolver toda controversia y (iii) tal contrato de arbitraje otorga al tribunal arbitral la atribución para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia, el alcance o la validez de tal contrato de arbitraje o cualquier otra excepción preliminar.

Acumulación de Procedimientos. En los casos de controversias sujetas a arbitraje, cumplidos los recaudos establecidos en este Acuerdo y Reglamento Marco para poder someter una controversia a arbitraje, si ya existiere un Tribunal Arbitral de tres miembros en funciones entendiendo en otras controversias sometidas a arbitraje bajo este Acuerdo y Reglamento Marco, la nueva controversia podrá ser sometida al mismo Tribunal Arbitral, excepto que se encuentre ya disuelto, que medie acuerdo en contrario de las Partes o que el procedimiento en curso se encuentre en una etapa muy avanzada que resulte perjudicial la acumulación de procedimientos.

Laudo Definitivo y Vinculante. Las Partes acuerdan que el laudo que emita el Tribunal Arbitral será definitivo y vinculante para las Partes, y que contra cualquier laudo del Tribunal Arbitral con sede en la República Argentina sólo podrán interponerse los recursos de aclaratoria y de nulidad previstos en el artículo 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en los términos allí establecidos, los cuales no podrán, en ningún caso, dar lugar a la revisión de la apreciación o aplicación de los hechos del caso y/o del derecho aplicable.

Efectos sobre Obligaciones Pendientes de Cumplimiento. Durante el desarrollo del arbitraje, las partes continuarán con la ejecución de sus obligaciones bajo el Acuerdo y Reglamento Marco, inclusive con aquellas que sean materia del arbitraje.

Procedimiento. El procedimiento arbitral estará sujeto a las siguientes normas:

(a) los costos del procedimiento arbitral serán soportados en la forma que determine el Tribunal Arbitral y cada Parte asumirá los gastos y honorarios de sus abogados y expertos;

b) los costos y gastos tendientes a la obtención del laudo arbitral serán imputados y atribuidos a la Parte que determine el Tribunal Arbitral o Judicial Competente; y

(c) las Partes deberán acatar las decisiones que se adopten conforme a las REGLAS DE ARBITRAJE, en materia de competencia, recusación y nombramiento de árbitros y demás aspectos del trámite arbitral, y las Partes renuncian expresamente a cuestionar tales decisiones en sede judicial salvo por vía del recurso de nulidad.

(f) Toda referencia en el presente a artículos, cláusulas, puntos y anexos significará los artículos, cláusulas, puntos y anexos de este Acuerdo y Reglamento Marco. A menos que el contexto requiera lo contrario, las palabras en singular incluirán el plural y viceversa. Los términos que inicien en mayúsculas y no se encuentren definidos en este Acuerdo y Reglamento Marco tendrán el significado que se le asigna en el correspondiente Contrato de Fideicomiso Individual PPP.

ANEXO II

CONVENIO DE ADHESIÓN AL
CONTRATO DE FIDEICOMISO INDIVIDUAL PPP RED DE AUTOPISTAS y RUTAS
SEGURAS
CELEBRADO BAJO EL DEL FIDEICOMISO MARCO PPP LEY 27.431

Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A.,
en su carácter de Fiduciario y Organizador del FIDEICOMISO MARCO PPP LEY
27.431 y como Fiduciario,

El Estado Nacional,
actuando a través del Ministerio de Transporte,
como Fiduciante y Fideicomisario por el COMPROMISO CONTINGENTE DEL
ESTADO NACIONAL,

La Dirección Nacional de Vialidad,
como Fiduciante y Fideicomisario por la CONTRAPRESTACIÓN FIDEICOMITIBLE
PPP RARS,

Banco de la Nación Argentina,
en su carácter de fiduciario del Fondo Fiduciario del Sistema de Infraestructura de
Transporte (SIT),
como Fiduciante, por cuenta y orden del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por los
BIENES FIDEICOMITIDOS SISVIAL y como Fideicomisario,

Banco de Valores S.A. actuando en su carácter de administrador

y

[CONTRATISTA]
[●] de [●] de 20[●]

CONVENIO DE ADHESIÓN AL

CONTRATO DE FIDEICOMISO INDIVIDUAL PPP RED DE AUTOPISTAS Y RUTAS SEGURAS

Este CONVENIO DE ADHESIÓN AL CONTRATO DE FIDEICOMISO INDIVIDUAL PPP RED DE AUTOPISTAS Y RUTAS SEGURAS (el “**CONVENIO**”), se celebra en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con fecha [●] de [●] de [●], entre:

Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. (el “**BICE**”) en su carácter de (i) fiduciario y organizador (el “**FIDUCIARIO Y ORGANIZADOR DEL FIDEICOMISO MARCO PPP**”) del Fideicomiso Marco de Participación Público-Privada (“**FIDEICOMISO MARCO PPP**”) creado en virtud de la Ley N° 27.431 y (ii) de fiduciario del FIDEICOMISO INDIVIDUAL PPP RED DE AUTOPISTAS Y RUTAS SEGURAS (el “**FIDUCIARIO**”);

El ESTADO NACIONAL, actuando a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE (en adelante, el “**ESTADO NACIONAL**”), en su carácter de fiduciante y fideicomisario por el COMPROMISO CONTINGENTE;

La DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD (la “**DNV**”), ente autárquico en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, en su carácter de fiduciante y fideicomisario por la CONTRAPRESTACIÓN FIDEICOMITIBLE PPP RARS;

Banco de la Nación Argentina actuando exclusivamente en su carácter de fiduciario del FIDEICOMISO SIT y no a título personal (en tal carácter, el “**FIDUCIARIO SIT**”), y por cuenta y orden del MINISTERIO DE TRANSPORTE por los BIENES FIDEICOMITIDOS SISVIAL, en su carácter de fiduciante (junto con el ESTADO NACIONAL y la DNV, los “**FIDUCIANTES**”);

Banco de Valores S.A. en su carácter de administrador bajo el FIDEICOMISO PPP INDIVIDUAL RED DE AUTOPISTAS Y RUTAS SEGURAS (el “**ADMINISTRADOR**”);
y

[●] (indistintamente, el “**CONTRATISTA PPP**” o el “**BENEFICIARIO**” y en forma conjunta con los FIDUCIANTES, el ADMINISTRADOR y el FIDUCIARIO Y ORGANIZADOR DEL FIDEICOMISO MARCO PPP y FIDUCIARIO, las “**PARTES**”).

CONSIDERANDO:

QUE la LEY DE PPP establece el marco legal para la celebración de contratos de participación público privada entre los órganos y entes que integran el sector público nacional en carácter de contratante y sujetos privados o públicos, en carácter de contratistas, con el objeto de desarrollar proyectos en los campos de infraestructura, vivienda, actividades y servicios, inversión productiva, investigación aplicada y/o innovación tecnológica.

QUE el Artículo 18 de la LEY DE PPP establece que las obligaciones de pago asumidas por la entidad contratante podrán ser solventadas y/o garantizadas mediante la afectación específica y/o la transferencia de recursos tributarios, bienes, fondos y cualquier clase de créditos y/o ingresos públicos, con la correspondiente autorización del Congreso de la Nación y la creación de fideicomisos y/o utilización de los fideicomisos existentes, disponiendo que se podrán transmitir, en forma exclusiva e irrevocable y en los términos de lo previsto por el Artículo 1.666 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, la propiedad fiduciaria de recursos tributarios, créditos, bienes, fondos y cualquier clase de ingresos públicos con la finalidad de solventar y/o garantizar el pago de las obligaciones pecuniarias asumidas en el contrato, con la correspondiente autorización del Congreso de la Nación.

QUE el Artículo 59 de la Ley No. 27.431 autoriza la contratación de una serie de obras y servicios a ser ejecutados como Proyectos de PPP durante el ejercicio 2018 y subsiguientes allí descriptos.

QUE el Artículo 60 de la Ley No. 27.431 dispone la creación del Fideicomiso de Participación Público-Privada estableciendo que dicho Fideicomiso PPP podrá constituirse mediante un único fideicomiso y/o a través de distintos fideicomisos individuales denominados "Fideicomisos Individuales PPP", que los mismos se conformarán como fideicomisos de administración, financieros, de pago y cuyo objeto será, en primer lugar, efectuar y/o garantizar pagos a los contratistas de los proyectos de PPP ya sea en carácter de obligado principal o por cuenta y orden del Estado Nacional y/o terceros.

QUE conforme lo dispuesto por el Artículo 18 de la LEY DE PPP, el Artículo 60 de la Ley 27.431 establece que el Fideicomiso PPP y/o los Fideicomisos Individuales PPP contarán con patrimonios que estarán constituidos por los siguientes bienes fideicomitados: bienes, garantías y créditos presupuestarios que les asigne el Estado nacional en el marco de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 21.526 y sus modificaciones y del Artículo 16 de la Ley 27.328; aportes o contribuciones provenientes de otros fondos fiduciarios; contribuciones, cargos específicos, tarifas y/o contraprestaciones por uso; pagos que deban realizar los contratistas bajo la Ley 27.328; y aquellos otros que corresponda conforme la reglamentación.

QUE el Artículo 60 de la Ley 27.431 dispone que en las relaciones del Fideicomiso PPP y/o los Fideicomisos Individuales PPP con los contratistas bajo la ley 27.328 y otros sujetos de derecho privado se aplicará, subsidiariamente, el Código Civil y Comercial de la Nación.

QUE el Artículo 60 de la Ley 27.431 establece que el Fideicomiso PPP, los Fideicomisos Individuales PPP, los acuerdos de adhesión al Fideicomiso PPP y/o a los Fideicomisos Individuales PPP u otros contratos complementarios integrarán la documentación contractual de los contratos de participación público-privada que se celebren en el marco de la ley 27.328 y normas concordantes.

QUE con fecha 23 de febrero de 2018, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto No.

153/2018 con el objeto de reglamentar ciertos aspectos vinculados con el funcionamiento del FIDEICOMISO MARCO PPP.

QUE, el Decreto No. 153/2018 designa al BICE como organizador y fiduciario del FIDEICOMISO MARCO PPP bajo el cual se establecen los términos y condiciones generales conforme a los cuales se registrarán todos los Fideicomisos Individuales PPP que se constituyan bajo la Ley 27.341.

QUE en razón de lo dispuesto por la Ley de PPP, la Ley 27.431 y el Decreto 153/2018 el BICE administrará cada uno de los Fideicomisos Individuales PPP, aplicando los correspondientes bienes fideicomitidos al pago de las obligaciones debidas a los correspondientes BENEFICIARIOS.

QUE con fecha [●] de 2018 el BICE, como fiduciario y organizador del Acuerdo y Reglamento Marco del FIDEICOMISO PPP y como Fiduciario del Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras, ESTADO NACIONAL, actuando a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la DNV, el FIDUCIARIO SIT y BANCO DE VALORES S.A., suscribieron el correspondiente Contrato de Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras.

QUE con fecha [●] de 2018, el BICE dictó el Acuerdo Reglamento del Fideicomiso Marco PPP, conforme lo establecido en el Decreto No. 153/2018 al cual deberán adherir todos los Fideicomisos Individuales PPP.

QUE dicho FIDEICOMISO MARCO PPP establece los lineamientos básicos que deben respetar los fideicomisos que se constituyan bajo su órbita.

QUE a los fines de adherir al Contrato de Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras y el Acuerdo y Reglamento Marco del Fideicomiso PPP, deviene necesario la suscripción del presente convenio de adhesión.

QUE, mediante la Resolución N° 147/2018 de la DNV de fecha 26 de enero de 2018 se llamó a licitación pública nacional e internacional con el objeto de contratar el diseño, construcción, ampliación, mejora, reparación, remodelación, operación, mantenimiento y explotación comercial de ciertos corredores viales nacionales bajo el régimen de la LEY DE PPP y sus decretos reglamentarios.

QUE, con fecha [●] se presentaron las ofertas resultando adjudicado del Corredor Vial Nacional [●] la empresa [●].

EN CONSECUENCIA, en atención a estas consideraciones las PARTES acuerdan celebrar este CONVENIO de conformidad con las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA 1.1: DEFINICIONES

Los términos que comienzan con mayúscula que sean utilizados en este CONVENIO, ya sea en singular o en plural, tendrán, según corresponda, el

significado que se les asigna en el CONTRATO DE FIDEICOMISO, salvo por los términos que se indican a continuación:

“CONTRATISTA PPP” tiene el significado que se le asigna en el encabezado del presente CONVENIO.

“CONTRATO PPP” significa el contrato Red de Autopistas y Rutas Seguras de participación público privada celebrado en el día de la fecha entre la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD y el CONTRATISTA PPP en relación con el CORREDOR VIAL, con sus respectivas enmiendas, de corresponder.

“CONVENIO” tiene el significado que se le asigna en el encabezado al presente.

“CORREDOR VIAL” significa [●]¹.

“CUENTA DEL CONTRATISTA PPP” es la cuenta bancaria N° [●] abierta en [●], o cualquier otra cuenta que sea oportunamente informada por el CONTRATISTA PPP de forma fehaciente al FIDUCIARIO.

“MONTO DE LA MULTA CONTROVERTIDA” significa el monto informado al FIDUCIARIO por el ENTE CONTRATANTE en virtud de la INSTRUCCIÓN POR APLICACIÓN DE MULTA CONTROVERTIDA correspondiente.

“MONTO DE LA MULTA FIRME” significa el monto informado al FIDUCIARIO por el ENTE CONTRATANTE en virtud de la INSTRUCCIÓN POR APLICACIÓN DE MULTA FIRME correspondiente.

“MONTO DE LA SANCIÓN CONTROVERTIDA” significa el monto informado al FIDUCIARIO por el ENTE CONTRATANTE en virtud de la INSTRUCCIÓN POR APLICACIÓN DE SANCIÓN CONTROVERTIDA correspondiente.

“MONTO DE LA SANCIÓN FIRME” significa el monto informado al FIDUCIARIO por el ENTE CONTRATANTE en virtud de la INSTRUCCIÓN POR APLICACIÓN DE SANCIÓN FIRME correspondiente.

“TOTALMENTE FONDEADA” significa: con relación a la CUENTA DE RESERVA TPI y la CUENTA DE RESERVA TPI VARIABLE en la fecha de su integración, un monto en DOLARES equivalente al monto proyectado anual que deba pagarse bajo todos los TPI y TPI VARIABLES respectivamente y todo otro pago que deba realizarse en cada FECHA DE PAGO TPI y FECHA DE PAGO TPI VARIABLE durante los próximos dos (2) servicios de pago, y (ii) con relación a la CUENTA DE RESERVA TPD, en la fecha de su integración, un monto en PESOS equivalente al monto que deba pagarse bajo todos los TPD emitidos a dicha fecha de integración durante los próximos veinticuatro (24) meses.

CLÁUSULA 1.2: REGLAS DE INTERPRETACIÓN

¹ Insertar nombre que identifica al CORREDOR particular.

Las siguientes disposiciones serán aplicables en la interpretación del presente CONVENIO:

- (i) El presente CONVENIO forma parte integrante del CONTRATO DE FIDEICOMISO y será regido por los términos y condiciones contenidos en el CONTRATO DE FIDEICOMISO y en las cláusulas siguientes, siendo que en caso de discrepancia entre los términos del CONTRATO DE FIDEICOMISO y los del presente CONVENIO, prevalecerán los del CONVENIO;
- (ii) Los términos en mayúscula, excepto cuando inicien una oración o constituyan un nombre propio, tendrán el significado asignado en el presente CONVENIO, salvo cuando se haga referencia al significado asignado a un término particular bajo otro documento. Los términos definidos comprenderán tanto el singular como el plural. Si hubiere algún término usado en mayúscula que no fuese un nombre propio, el comienzo de una oración, no se le hubiese asignado un significado particular en virtud de este CONVENIO o no se hubiese hecho referencia al significado asignado en otro documento, tendrá el significado asignado a dicho término en los PLIEGOS y/o en el CONTRATO PPP, según corresponda. En caso de discrepancia entre el significado asignado a un mismo término en los restantes DOCUMENTOS CONTRACTUALES, el orden de prelación para su interpretación será determinado por el orden en que cada uno de los documentos ha sido listado en la definición de DOCUMENTOS CONTRACTUALES;
- (iii) toda referencia efectuada en el presente CONVENIO a una “cláusula” o “Anexos” se deberá entender efectuada a “cláusulas” o “anexos” del presente CONVENIO, salvo indicación expresa en sentido contrario;
- (iv) cualquier mención a una AUTORIDAD GUBERNAMENTAL específica en el presente CONVENIO deberá entenderse efectuada a ésta o a quien la suceda o a quien ésta designe para realizar los actos a que se refiere el presente CONVENIO o la LEGISLACIÓN APLICABLE;
- (v) cualquier mención a un documento o contrato en el presente CONVENIO deberá entenderse efectuada a tal documento o contrato según sea modificado o enmendado; y
- (vi) cualquier mención a la LEGISLACIÓN APLICABLE en el presente CONVENIO deberá entenderse efectuada a la LEGISLACIÓN APLICABLE según fuera modificada y/o complementada.

CLÁUSULA 2: VIGENCIA

La vigencia del presente CONVENIO estará sujeto a las disposiciones establecidas en la cláusula 2.3. del CONTRATO DE FIDEICOMISO.

CLÁUSULA 3: DECLARACIONES Y GARANTÍAS

CLÁUSULA 3.1: DECLARACIONES Y GARANTÍAS DE LOS FIDUCIANTES

Cada uno de los FIDUCIANTES ratifica las declaraciones y garantías establecidas en el CONTRATO DE FIDEICOMISO.

CLÁUSULA 3.2: DECLARACIONES Y GARANTÍAS DEL FIDUCIARIO

El FIDUCIARIO ratifica las declaraciones y garantías establecidas en el FIDEICOMISO MARCO PPP.

CLÁUSULA 3.3: DECLARACIONES Y GARANTÍAS DEL CONTRATISTA PPP

El CONTRATISTA PPP manifiesta, declara y garantiza a los FIDUCIANTES y al FIDUCIARIO que, a la fecha del presente CONVENIO y durante toda la vigencia del mismo:

- (i) Es una sociedad anónima legalmente constituida, válidamente existente y debidamente registrada ante el Registro Público que corresponda de conformidad con las leyes de la Argentina, que opera de acuerdo con la LEGISLACIÓN APLICABLE;
- (ii) la celebración del presente CONVENIO constituye un acto y un negocio jurídico que el CONTRATISTA PPP está estatutaria y legalmente capacitado y autorizado para realizar;
- (iii) este CONVENIO constituye una obligación válida y vinculante del CONTRATISTA PPP, y legalmente ejecutable de conformidad con sus términos y condiciones;
- (iv) este CONVENIO ha sido suscripto cumpliendo con todas las aprobaciones societarias necesarias del CONTRATISTA PPP, sin violación de disposición legal, estatutaria, asamblearia o contractual alguna;
- (v) ningún consentimiento, notificación, aceptación, autorización, aprobación, presentación ni acción de cualquier sujeto de derecho privado o público (incluyendo, sin limitación, cualquier AUTORIDAD GUBERNAMENTAL) es requerida a los fines de la suscripción y cumplimiento del presente CONVENIO por parte del CONTRATISTA PPP ;
- (vi) no se halla en situación de incumplimiento bajo ningún acuerdo, contrato, orden, resolución o requerimiento, judicial o extrajudicial, que pudiera afectar su capacidad jurídica y financiera para cumplir con todas y cada una de sus obligaciones bajo el presente CONTRATISTA PPP;
- (vii) ha recibido una copia del CONTRATO DE FIDEICOMISO y del FIDEICOMISO MARCO PPP, los cuales declara conocer en todos sus términos y condiciones;
- (viii) expresa su conformidad con lo dispuesto en el CONTRATO DE FIDEICOMISO y el FIDEICOMISO MARCO PPP y se adhiere, sin limitación, reserva o restricción alguna, a todos los términos y condiciones

- contenidos en los mismos; y
- (ix) se compromete en forma expresa e irrevocable a mantener en vigencia la validez de las declaraciones y garantías formuladas en esta cláusula, durante toda la vigencia del presente CONVENIO.

CLÁUSULA 4: DESIGNACIÓN COMO BENEFICIARIO DEL FIDEICOMISO

Las PARTES reconocen y aceptan que, mediante la suscripción del presente CONVENIO, el CONTRATISTA PPP adquiere la condición de “BENEFICIARIO” de conformidad con los términos del CONTRATO DE FIDEICOMISO.

CLÁUSULA 5: RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS de cada CORREDOR VIAL

El régimen de administración de las CUENTAS DEL CORREDOR VIAL por parte del FIDUCIARIO deberá tener en cuenta las estipulaciones y lineamientos que se describen en la presente cláusula en lo que respecta a las OBLIGACIONES DE PAGO, sin perjuicio del régimen de administración del PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO previsto en el CONTRATO DE FIDEICOMISO.

Las CUENTAS DEL CORREDOR VIAL serán abiertas por el FIDUCIARIO conforme lo establecido en la Cláusula 3.3. del CONTRATO DE FIDEICOMISO. El FIDUCIARIO deberá comunicar al ENTE CONTRATANTE, al CONTRATISTA PPP y a los BENEFICIARIOS, los datos de las CUENTAS DEL CORREDOR VIAL dentro de los cinco (5) DÍAS HÁBILES siguientes a su apertura.

El FIDUCIARIO y/o el ADMINISTRADOR administrarán las CUENTAS DEL CORREDOR VIAL en forma separada de las demás CUENTAS FIDUCIARIAS y en ningún caso se confundirán los recursos ni las obligaciones de las CUENTAS DEL CORREDOR VIAL, con los de las otras CUENTAS FIDUCIARIAS.

Las PARTES acuerdan expresamente que se encuentra prohibida la utilización de los fondos existentes en las CUENTAS DEL CORREDOR VIAL, con cualquier otra finalidad que la prevista en el CONTRATO DE FIDEICOMISO y en el presente CONVENIO, según corresponda.

5.1.1 CUENTA DE PAGO DE TPD del CORREDOR VIAL

5.1.1.1 Acreditación de fondos en la CUENTA DE PAGO DE TPD del CORREDOR VIAL

El ADMINISTRADOR y/o el FIDUCIARIO transferirán y acreditarán en esta cuenta el monto en PESOS que corresponda a la OBLIGACIÓN DE PAGO TPD del CORREDOR VIAL, utilizando (a) los fondos que encuentren previamente depositados en la CUENTA PAGADORA TPD GLOBAL, conforme lo establecido en la Cláusula 4.1.2. del CONTRATO DE FIDEICOMISO; o (b) los fondos que se encuentren depositados en la CUENTA DE RESERVA TPD conforme lo

establecido en la Cláusula 4.1.2.2 del CONTRATO DE FIDEICOMISO, según corresponda.

5.1.1.2 Disposición de los fondos de la CUENTA DE PAGO DE TPD del CORREDOR VIAL

(1) En primer lugar, en cada FECHA DE PAGO TPD, el ADMINISTRADOR deberá aplicar los fondos existentes en la CUENTA DE PAGO TPD del CORREDOR VIAL para afrontar los pagos bajo los TPD cuyo vencimiento ocurran en dicha fecha de pago; y

(2) Luego de efectuado el pago mencionado en el apartado anterior, en caso de corresponder, transferirá cualquier excedente que existiera a la CUENTA RECEPTORA GLOBAL.

5.1.2. CUENTA DE PAGO TPI VARIABLE del CORREDOR VIAL

La apertura de esta cuenta se encuentra sujeta a que el CONTRATISTA PPP no haya constituido una GARANTÍA A PRIMER REQUERIMIENTO en los términos del CONTRATO PPP.

5.1.2.1. Acreditación de fondos en la CUENTA DE PAGO TPI VARIABLE del CORREDOR VIAL

En cada FECHA DE PAGO TPI VARIABLE, el ADMINISTRADOR deberá aplicar los fondos existentes en la CUENTA DE PAGO TPI VARIABLE del CORREDOR VIAL para afrontar los pagos bajo los TPI VARIABLES cuyos vencimientos ocurran en dicha fecha de pago.

5.1.2.2. Disposición de los fondos de la CUENTA DE PAGO DE TPI VARIABLES del CORREDOR VIAL en caso de TPI VARIABLES

(1) *En primer lugar*, en el caso que el FIDUCIARIO hubiera recibido una INSTRUCCIÓN POR APLICACIÓN DE MULTA CONTROVERTIDA o una INSTRUCCIÓN POR APLICACIÓN DE SANCIÓN CONTROVERTIDA transferirá los fondos correspondientes a la CUENTA CUSTODIA DE MULTAS y/o a la CUENTA CUSTODIA DE SANCIONES, según corresponda, hasta que reciba la instrucción del ENTE CONTRATANTE de transferir dichos fondos a la CUENTA DE DNV o a la CUENTA DE PAGO TPI VARIABLE previa conversión a DÓLARES, de corresponder.

(2) *En segundo lugar*, transferirá los fondos que pudieran corresponder a la CUENTA DE PAGO TPI VARIABLE, previa conversión a DOLARES – de corresponder-, hasta que la misma cuente con los fondos necesarios para cancelar las OBLIGACIONES DE PAGO TPI VARIABLES.

(3) *En tercer lugar*, en caso de existir un saldo remanente en la CUENTA DE

PAGO TPI VARIABLE deberá convertir los fondos a pesos y transferirlos a la CUENTA RECEPTORA GLOBAL.

5.1.3 CUENTA CUSTODIA DE MULTAS DEL CORREDOR

La apertura de esta cuenta se encuentra sujeta a que el CONTRATISTA PPP no haya constituido una GARANTÍA A PRIMER REQUERIMIENTO en los términos del CONTRATO PPP.

5.1.3.1 Acreditación de fondos en la CUENTA CUSTODIA DE MULTAS del CORREDOR

En relación a cada INSTRUCCIÓN POR APLICACIÓN DE CONTROVERTIDA o INSTRUCCIÓN POR APLICACIÓN DE MULTA FIRME, el ADMINISTRADOR deberá transferir de la CUENTA PAGADORA TPI VARIABLE GLOBAL a esta cuenta el MONTO DE LA MULTA CONTROVERTIDA o el MONTO DE LA MULTA FIRME según corresponda.

Con carácter previo a realizar dicha transferencia, el ADMINISTRADOR deberá:

(1) Verificar si el CONTRATISTA PPP o el emisor de la GARANTÍA DE OBRAS correspondiente hubiera depositado en la CUENTA CUSTODIA DE MULTAS del CORREDOR VIAL un importe equivalente al MONTO DE LA MULTA CONTROVERTIDA o el MONTO DE LA MULTA FIRME correspondiente. Habiéndose cumplido cualquiera de los supuestos mencionados anteriormente, el MONTO DE LA MULTA CONTROVERTIDA o el MONTO DE LA MULTA FIRME será acreditado en la CUENTA DE PAGO TPI VARIABLE del CORREDOR VIAL;

(2) Habiendo realizado la verificación mencionada en (1) anterior, y no hallándose depositado un importe por el MONTO DE LA MULTA CONTROVERTIDA correspondiente, el ADMINISTRADOR deberá confirmar con el FIDUCIARIO que no hubiera quedado firme dicha MULTA, en cuyo caso, el ADMINISTRADOR deberá verificar si el CONTRATISTA PPP o el emisor de la GARANTÍA DE OBRAS correspondiente hubiera depositado en la CUENTA CUSTODIA DE MULTAS DEL CORREDOR VIAL un importe equivalente al MONTO DE LA MULTA FIRME correspondiente. Habiéndose cumplido cualquiera de los supuestos mencionados anteriormente, el MONTO DE LA MULTA FIRME será acreditado en la CUENTA DE PAGO TPI VARIABLE del CORREDOR VIAL; o

(3) En el supuesto que no se verificara ninguno de los presupuestos anteriores el ADMINISTRADOR deberá deducir del monto a ser abonado en relación a cada TPI VARIABLE un importe que resultare suficiente para cubrir el MONTO DE LA MULTA CONTROVERTIDA o el MONTO DE LA MULTA FIRME correspondiente.

5.1.3.2 Disposición de los fondos de CUENTA CUSTODIA DE MULTAS del CORREDOR VIAL

El ADMINISTRADOR dispondrá de los fondos de la CUENTA CUSTODIA DE MULTAS del CORREDOR VIAL con el siguiente orden de prelación:

(1) Dentro de los cinco (5) DÍAS HÁBILES de encontrarse acreditado el MONTO DE LA MULTA CONTROVERTIDA o el MONTO DE LA MULTA FIRME correspondiente, el ADMINISTRADOR, por instrucción del FIDUCIARIO, transferirá dicho monto a la CUENTA DE DNV (conforme se define a este término en el contrato de fideicomiso) o a la CUENTA DE PAGO TPI VARIABLE en función de lo que determine el laudo arbitral correspondiente. En caso de existir múltiples MULTAS pendientes de pago, el ADMINISTRADOR deberá transferir los fondos correspondientes para abonar íntegramente la MULTA de mayor antigüedad y, en forma sucesiva, respetar esta prioridad de pago en relación a cualquier otra MULTA pendiente de pago;

(2) Si luego de cumplido el apartado (1) anterior existiera un saldo remanente en la CUENTA CUSTODIA DE MULTAS del CORREDOR VIAL, y en tanto el FIDUCIARIO no hubiera recibido una INSTRUCCIÓN POR APLICACIÓN DE MULTA CONTROVERTIDA o una INSTRUCCIÓN POR APLICACIÓN DE MULTA FIRME, el FIDUCIARIO deberá instruir al ADMINISTRADOR a transferir dicho saldo a la CUENTA DE PAGO TPI VARIABLE del CORREDOR VIAL.

5.1.4 CUENTA CUSTODIA DE SANCIONES DEL CORREDOR

La apertura de esta cuenta se encuentra sujeta a que el CONTRATISTA PPP no haya constituido una GARANTÍA A PRIMER REQUERIMIENTO en los términos del CONTRATO PPP.

5.1.4.1 Acreditación de fondos en la CUENTA CUSTODIA DE SANCIONES del CORREDOR

En relación a cada INSTRUCCIÓN POR APLICACIÓN DE SANCIÓN CONTROVERTIDA o INSTRUCCIÓN POR APLICACIÓN DE SANCIÓN FIRME, el ADMINISTRADOR deberá transferir de la CUENTA PAGADORA TPI VARIABLE GLOBAL a esta cuenta el MONTO DE LA SANCIÓN CONTROVERTIDA o el MONTO DE LA SANCIÓN FIRME correspondiente.

Con carácter previo a realizar dicha transferencia, el ADMINISTRADOR deberá:

(1) Verificar si el CONTRATISTA PPP o el emisor de la GARANTÍA DE OBRAS correspondiente hubiera depositado en la CUENTA CUSTODIA DE SANCIONES del CORREDOR VIAL un importe equivalente al MONTO DE LA SANCIÓN

CONTROVERTIDA o el MONTO DE LA SANCIÓN FIRME correspondiente. Habiéndose cumplido cualquiera de los supuestos mencionados anteriormente, el MONTO DE LA SANCIÓN CONTROVERTIDA o el MONTO DE LA SANCIÓN FIRME será convertido a DÓLARES y acreditado en la CUENTA DE PAGO TPI VARIABLE del CORREDOR VIAL;

(2) Habiendo realizado la verificación mencionada en (1) anterior, y no hallándose depositado un importe por el MONTO DE LA SANCIÓN CONTROVERTIDA correspondiente, el ADMINISTRADOR deberá confirmar con el FIDUCIARIO que no hubiera quedado firme dicha SANCIÓN, en cuyo caso, el ADMINISTRADOR deberá verificar si el CONTRATISTA PPP o el emisor de la GARANTÍA DE OBRAS correspondiente hubiera depositado en la CUENTA CUSTODIA DE SANCIONES del CORREDOR VIAL un importe equivalente al MONTO DE LA SANCIÓN FIRME correspondiente. Habiéndose cumplido cualquiera de los supuestos mencionados anteriormente, el MONTO DE LA SANCIÓN FIRME será convertido a DÓLARES y acreditado en la CUENTA DE PAGO TPI VARIABLE del CORREDOR VIAL; o

(3) En el supuesto que no se verificara ninguno de los presupuestos anteriores, el ADMINISTRADOR deberá deducir del monto a ser abonado en relación a cada TPI VARIABLE un importe que resultare suficiente para cubrir el MONTO DE LA SANCIÓN CONTROVERTIDA o el MONTO DE LA SANCIÓN firme correspondiente.

5.1.4.2 Disposición de los fondos de CUENTA CUSTODIA DE SANCIONES del CORREDOR VIAL

El ADMINISTRADOR dispondrá de los fondos de la CUENTA CUSTODIA DE SANCIONES del CORREDOR VIAL con el siguiente orden de prelación:

(1) Dentro de los cinco (5) DÍAS HÁBILES de encontrarse acreditado el MONTO DE LA SANCIÓN CONTROVERTIDA o el MONTO DE LA SANCIÓN FIRME correspondiente, ADMINISTRADOR por instrucción del FIDUCIARIO transferirá dicho monto a la CUENTA DE DNV (conforme se define a este término en el CONTRATO DE FIDEICOMISO) o a la CUENTA DE PAGO TPI VARIABLE, previa conversión a DÓLARES, en función de lo que determine el laudo arbitral correspondiente. En caso de existir múltiples SANCIONES pendientes de pago, el ADMINISTRADOR deberá transferir los fondos correspondientes para abonar íntegramente la SANCIÓN de mayor antigüedad y, en forma sucesiva, respetar esta prioridad de pago en relación a cualquier otra SANCIÓN pendiente de pago;

(2) si luego de cumplido el apartado (1) anterior existiera un saldo remanente en la CUENTA CUSTODIA DE SANCIONES del CORREDOR VIAL, y en tanto el FIDUCIARIO no hubiera recibido una INSTRUCCIÓN POR APLICACIÓN DE SANCIÓN CONTROVERTIDA o una INSTRUCCIÓN POR APLICACIÓN DE

SANCIÓN FIRME, el FIDUCIARIO deberá instruir al ADMINISTRADOR a convertir dicho saldo a DOLARES y transferirlo a la CUENTA DE PAGO TPI VARIABLE del CORREDOR VIAL.

CLÁUSULA 6: TRANSFERENCIAS Y DEPÓSITOS. ACTUACIÓN DEL FIDUCIARIO y/o ADMINISTRADOR.

Se deja expresa constancia que en todas aquellas cláusulas del presente CONVENIO en las cuales exista referencia a una acción del FIDUCIARIO y/o ADMINISTRADOR consistente en depositar, incrementar o transferir fondos (o cualquier otra acción de similar naturaleza), el FIDUCIARIO y/o ADMINISTRADOR se encontrará obligado a realizar dichas acciones siempre y cuando existan fondos disponibles en la cuenta respectiva del FIDEICOMISO, debiendo en caso de que los mismos no se encontraran disponibles, realizar los procedimientos de notificaciones detallados en el CONTRATO DE FIDEICOMISO y en este CONVENIO para procurar el depósito de los mismos en la primera oportunidad que resulte posible.

CLÁUSULA 7: OPERATIVIDAD EN CASO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO PPP

En caso de la resolución, rescisión y/o terminación del CONTRATO PPP, por cualquier motivo que ocurriere, los pagos bajo los TPI, TPI VARIABLES y TPD se deberán continuar con total abstracción del CONTRATO PPP hasta cancelarlos en su totalidad con total abstracción e independencia del CONTRATO PPP.

CLÁUSULA 8: NOTIFICACIONES

A efectos de la cláusula 12.1. del CONTRATO DE FIDEICOMISO, el CONTRATISTA PPP declara los siguientes datos:

[CONTRATISTA PPP]

Atención: [●]

Dirección: [●]

Teléfono: [●]

CLÁUSULA 9: LEY APLICABLE

La interpretación y ejecución del presente CONVENIO se regirá por las leyes de la República Argentina.

CLAUSULA 10: MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. ARBITRAJE

10.1 Las PARTES acuerdan dirimir cualquier controversia que surja durante la vigencia del CONTRATO DE FIDEICOMISO y el presente CONVENIO a través de negociaciones amistosas, las cuales se celebrarán de buena fe en el plazo de treinta (30) días corridos contados desde la comunicación escrita fehaciente enviada por una PARTE a la otra PARTE notificándole la existencia de una controversia. Dicho plazo podrá ser prorrogable por acuerdo de las PARTES. Luego del vencimiento del plazo

previsto para la realización de las negociaciones amistosas, las PARTES, de común acuerdo podrán continuar dichas negociaciones; o concluida la instancia de las negociaciones amistosas, éstas también de común acuerdo podrán en cualquier momento reiniciar las negociaciones. Esta disposición no será de aplicación cuando la controversia se derive de un incumplimiento del FIDUCIARIO en el pago de cualquier OBLIGACION DE PAGO o del ESTADO NACIONAL en el pago del COMPROMISO CONTINGENTE.

10.2. Medidas Cautelares: Cualquiera de las PARTES podrá solicitar, en cualquier momento, al TRIBUNAL JUDICIAL COMPETENTE o al TRIBUNAL ARBITRAL el dictado de las medidas cautelares que estimara necesarias. En caso que alguna de las PARTES solicite el dictado de medidas cautelares ante el TRIBUNAL JUDICIAL COMPETENTE, dicha solicitud no alterará el mecanismo de solución de controversias previsto en el presente CONVENIO para el fondo de la controversia de que se trate.

10.3. Reglas de Arbitraje: Vencido el plazo establecido en el apartado 10.1 precedente, cualquier controversia o reclamo resultantes del CONVENIO, sus anexos y restante documentación contractual, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverán mediante arbitraje ante un tribunal ad hoc de acuerdo con las Reglas de Arbitraje elegidas de común acuerdo por las PARTES. Si las PARTES no llegaren a un acuerdo dentro del plazo de veinte (20) días corridos desde la presentación de la solicitud de arbitraje, el arbitraje se realizará de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI) en vigor al momento de la notificación de la controversia (las “**REGLAS DE ARBITRAJE**”).

10.4. Arbitraje de Derecho: El arbitraje será de derecho y la controversia se resolverá de acuerdo al derecho aplicable establecido en la Cláusula 9 (*Ley Aplicable*).

10.5. Composición: El TRIBUNAL ARBITRAL estará compuesto por tres (3) miembros, cuando la controversia no sea cuantificable o cuando sea cuantificable y el valor en disputa sea igual o mayor a diez millones de DOLARES (US\$ 10.000.000) calculado utilizando el TIPO DE CAMBIO correspondiente al DIA HABIL anterior a la fecha de notificación de tal controversia. En caso que la controversia sea cuantificable y su valor en disputa sea menor a diez millones de DOLARES (US\$ 10.000.000), el TRIBUNAL ARBITRAL será unipersonal.

10.6. Tribunal Arbitral: Cuando el TRIBUNAL ARBITRAL deba estar compuesto por tres (3) miembros, los FIDUCIANTES, el FIDUCIARIO, el ADMINISTRADOR y el AGENTE DE DEPÓSITO COLECTIVO designarán a un miembro del TRIBUNAL ARBITRAL, debiendo el CONTRATISTA PPP y/o BENEFICIARIO designar al segundo miembro del TRIBUNAL ARBITRAL dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la entrega de una PARTE a la otra PARTE de una comunicación escrita fehaciente indicando su intención de someter a arbitraje cualquier controversia. El tercer miembro del TRIBUNAL ARBITRAL, que oficiará de presidente, será designado por acuerdo de los árbitros designados por las PARTES, con el consentimiento previo de las PARTES. Si los árbitros designados por las PARTES no se ponen de acuerdo dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la última designación, o no hubiere

consentimiento de alguna de las PARTES, o si una PARTE no realiza la designación de su árbitro dentro del plazo previsto al respecto, el miembro del TRIBUNAL ARBITRAL será designado por una autoridad de designación determinada de conformidad con las REGLAS DE ARBITRAJE. En caso que las PARTES hubiesen elegido de común acuerdo la aplicación de Reglas de Arbitraje distintas al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI) y aquellas no determinen una autoridad de designación, el o los árbitros serán designados por la autoridad de designación determinada de conformidad con el referido Reglamento.

10.7. Árbitro Único: Cuando el TRIBUNAL ARBITRAL deba estar compuesto por un miembro, éste se designará por las PARTES de común acuerdo dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la entrega de una PARTE a la otra PARTE de una comunicación escrita fehaciente indicando su intención de someter a arbitraje cualquier controversia. A falta de acuerdo, será designado por una autoridad de designación determinada, de conformidad con las REGLAS DE ARBITRAJE. En caso que las PARTES hubiesen elegido de común acuerdo la aplicación de Reglas de Arbitraje distintas al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI) y aquellas no determinen una autoridad de designación, el árbitro único será designado por la autoridad de designación determinada de conformidad con el referido Reglamento.

10.8. Nacionalidad del Árbitro Único o del Presidente del TRIBUNAL ARBITRAL: El árbitro único o el presidente del TRIBUNAL ARBITRAL no podrá tener la nacionalidad de ninguna de las PARTES ni de cualquier accionista extranjero del CONTRATISTA PPP que tenga una participación accionaria directa o indirecta mayor al diez por ciento (10 %).

10.9. Sede del Arbitraje: La sede del arbitraje será la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina salvo en caso que se cumplan las siguientes dos condiciones: (a) la controversia no sea cuantificable o sea cuantificable y el valor en disputa sea igual o mayor a diez millones de DÓLARES (US\$ 10.000.000); y (b) el CONTRATISTA PPP esté sujeto a CONTROL por parte de accionistas extranjeros o el BENEFICIARIO distinto al CONTRATISTA PPP, no sea residente de la República Argentina. En caso de darse estas dos condiciones, la sede del arbitraje podrá ser, a elección de las PARTES de común acuerdo, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o un Estado que sea parte en la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958). En caso que las PARTES no lleguen a un acuerdo, la sede del arbitraje será definida por el TRIBUNAL ARBITRAL en consulta con las PARTES, de acuerdo a las REGLAS DE ARBITRAJE, no pudiendo el TRIBUNAL ARBITRAL fijar la sede del arbitraje en el Estado del que sea nacional alguna de las partes del arbitraje. A los fines de esta provisión, se considerará (i) que el ENTE CONTRATANTE tiene nacionalidad argentina y (ii) que el CONTRATISTA PPP tiene la nacionalidad de la PERSONA que posea el CONTROL del CONTRATISTA PPP a la fecha de la notificación de la controversia sujeta al tribunal arbitral (o, si ninguna persona posee el CONTROL del CONTRATISTA PPP a tal fecha, la nacionalidad de la PERSONA que posea la mayor participación accionaria en el

CONTRATISTA PPP a tal fecha) y que el BENEFICIARIO tiene la nacionalidad del país de su constitución (en el caso de personas jurídicas) o de su nacionalidad (en el caso de personas humanas).

10.10. Renuncia del accionista extranjero mayoritario a reclamar bajo un tratado bilateral de inversión: El sometimiento de la controversia arbitral por el CONTRATISTA PPP y/o BENEFICIARIO distinto al CONTRATISTA PPP en los términos que anteceden, impedirá al accionista extranjero con participación accionaria mayoritaria y al CONTRATISTA PPP y/o al BENEFICIARIO, en caso de corresponder, reclamar al amparo de un tratado bilateral de inversión por los mismos hechos o medidas. Por ello, a los fines de poder iniciar una solicitud de arbitraje, el CONTRATISTA PPP y/o BENEFICIARIO distinto al CONTRATISTA PPP deberá presentar, como condición para su validez: (i) la renuncia de los accionistas extranjeros controlantes o mayoritarios y su propia renuncia, en caso de corresponder, a presentar reclamos bajo un tratado bilateral de inversión en relación con los hechos y medidas que se cuestionen en la CONTROVERSIA sometida a arbitraje; y (ii) un compromiso de indemnidad del CONTRATISTA PPP y/o BENEFICIARIO por los reclamos de accionistas extranjeros minoritarios bajo un tratado bilateral de inversión en relación con los hechos y medidas que se cuestionen en la controversia sometida a arbitraje.

10.11. Contrato de Arbitraje. Las PARTES reconocen y aceptan que (i) el contrato de arbitraje contenido en esta Cláusula 10 es autónomo respecto del CONVENIO, por lo que la eventual ineficacia o nulidad del CONVENIO no obsta a la validez de tal contrato de arbitraje, (ii) el tribunal arbitral conservará su competencia en caso de ineficacia o nulidad del CONVENIO para resolver toda controversia y (iii) tal contrato de arbitraje otorga al tribunal arbitral la atribución para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia, el alcance o la validez de tal contrato de arbitraje o cualquier otra excepción preliminar.

10.12. Acumulación de Procedimientos. En los casos de controversias sujetas a arbitraje, cumplidos los recaudos establecidos en este CONVENIO para poder someter una controversia a arbitraje, si ya existiere un TRIBUNAL ARBITRAL de tres miembros en funciones entendiendo en otras controversias sometidas a arbitraje bajo este CONVENIO, la nueva controversia podrá ser sometida al mismo TRIBUNAL ARBITRAL, excepto que se encuentre ya disuelto, que medie acuerdo en contrario de las PARTES, o que procedimiento en curso se encuentre en una etapa muy avanzada que resulte perjudicial la acumulación de procedimientos.

10.13. Laudo Definitivo y Vinculante. Las PARTES acuerdan que el laudo que emita el TRIBUNAL ARBITRAL será definitivo y vinculante para las PARTES, y que contra cualquier laudo del TRIBUNAL ARBITRAL sólo podrán interponerse los recursos de aclaratoria y de nulidad previstos en el artículo 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en los términos allí establecidos, los cuales no podrán, en ningún caso, dar lugar a la revisión de la apreciación o aplicación de los hechos del caso y/o del derecho aplicable.

10.14. Efectos sobre Obligaciones Pendientes de Cumplimiento. Durante el desarrollo del arbitraje, las PARTES continuarán con la ejecución de sus obligaciones bajo el CONVENIO, inclusive con aquellas que sean materia del arbitraje.

10.12. Procedimiento. El procedimiento arbitral estará sujeto a las siguientes normas:

(a) los costos del procedimiento arbitral serán soportados en la forma que determine el TRIBUNAL ARBITRAL y cada PARTE asumirá los gastos y honorarios de sus abogados y expertos;

b) los costos y gastos tendientes a la obtención del laudo arbitral serán imputados y atribuidos a la PARTE que determine el TRIBUNAL ARBITRAL o JUDICIAL COMPETENTE; y

(c) las PARTES deberán acatar las decisiones que se adopten conforme a las REGLAS DE ARBITRAJE, en materia de competencia, recusación y nombramiento de árbitros y demás aspectos del trámite arbitral, y las PARTES renuncian expresamente a cuestionar tales decisiones en sede judicial salvo por vía del recurso de nulidad.

En prueba de conformidad en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento del presente se firman [●] ([●]) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Por el **BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A.**, en su carácter de **FIDUCIARIO Y ORGANIZADOR DEL FIDEICOMISO MARCO PPP y FIDUCIARIO del FIDEICOMISO INDIVIDUAL PPP RED DE AUTOPISTAS Y RUTAS SEGURAS PPP**.

Aclaración:
Cargo:

Aclaración:
Cargo:

Por el **ESTADO NACIOANAL, ACTUANDO TRAVÉS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en su carácter de **FIDUCIANTE**

Aclaración:
Cargo:

Aclaración:
Cargo:

Por la **DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD** en su carácter de **FIDUCIANTE**

Aclaración:
Cargo:

Aclaración:
Cargo:

Por el **BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA**, en su carácter de **FIDUCIARIO SIT**

Aclaración:
Cargo:

Aclaración:
Cargo:

Por **BANCO DE VALORES S.A.**, en su carácter de **ADMINISTRADOR**

Aclaración:
Cargo:

Aclaración:
Cargo:

Por **[●]**, en su carácter de **CONTRATISTA PPP**

Aclaración:
Cargo:

Aclaración:
Cargo:

ANEXO III

ACUERDO DE COBERTURA RECÍPROCA

El presente Acuerdo de Cobertura Recíproca se celebra el día [●] de [●] 2018 entre [EL CONTRATISTA PPP] (en adelante, el “Contratista PPP”), representado en este acto por [●] y constituyendo domicilio a los efectos del presente en [●] Ciudad Autónoma de Buenos Aires y BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SA., actuando no a título personal sino exclusivamente como Fiduciario del FIDEICOMISO INDIVIDUAL PPP RED DE AUTOPISTAS y RUTAS SEGURAS (tal como se define más adelante) (en adelante, el “Fiduciario” y conjuntamente con el Contratista PPP las “Partes”) representado en este acto por [●] y constituyendo domicilio a los efectos del presente en [●], Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CONSIDERANDO:

(1) Que en el día de la fecha el Estado Nacional, actuando a través de la Dirección Nacional de Vialidad en su calidad de Ente Contratante, y el Contratista PPP celebraron un Contrato de Participación Publico Privada bajo el cual se le encomienda al Contratista PPP el diseño, construcción, ampliación, mejora, reparación, remodelación, operación, mantenimiento y explotación comercial del Corredor Vial [●] (el “Contrato Red de Autopistas y Rutas Seguras PPP”).

(2) Que entre las obligaciones del Contratista PPP bajo el Contrato Red de Autopistas y Rutas Seguras PPP se encuentra la de la ejecución de una serie de obras que se identifican en el Contrato Red de Autopistas y Rutas Seguras PPP y en la correspondiente Oferta Adjudicada (las “Obras”).

(3) Que a los efectos de instrumentar los pagos derivados de las Obras, se constituyó el Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras bajo el cual se emiten los Títulos de Reconocimiento de Pago por Inversión (los “TPI”), los cuales se encuentran denominados en dólares.

(4) Que a efectos de fondear el Fideicomiso el Estado Nacional, actuando a través del Ministerio de Transporte de la Nación, la Dirección Nacional de Vialidad y el Banco de la Nación Argentina, por cuenta y orden del Ministerio de Transporte de la Nación cedieron al Fideicomiso los Bienes Fideicomitidos (conforme se los define en el Contrato de Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras).

(5) Que dado lo establecido en el CONTRATO DE FIDEICOMISO INDIVIDUAL PPP RED DE AUTOPISTAS Y RUTAS SEGURAS, cada oferente podrá elegir celebrar un contrato de derivado con el Fideicomiso PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras, que estará vigente durante todo el período de construcción de las Obras Principales del Contrato PPP, en virtud del cual se fijará una relación de cambio de referencia entre el dólar y la Unidad de Valor Adquisitivo (publicada por el Banco Central de la República Argentina y que ajusta de conformidad con el coeficiente de estabilización de referencia publicado por el INDEC) (“UVA”) al momento de la adjudicación, con una banda de variación de hasta el 10%.

(6) Que, el presente documento integra la Documentación Contractual, y conforme lo establecido por el Artículo 25 de la Ley 27.328.

POR ELLO, LAS PARTES ACUERDAN Y CONVIENEN LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO DE COBERTURA RECÍPROCA EL CUAL SE REGIRÁ POR LAS CLÁUSULAS Y CONDICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:

Artículo 1. Definiciones.

En el presente Contrato, los términos que a continuación se enumeran tendrán el siguiente significado:

“Acuerdo” significa el presente Acuerdo de Cobertura Recíproca.

“Agente de Cálculo” significa el Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. o la persona que éste designe, quien tendrá a su cargo el cálculo de los importes pagaderos por las partes bajo el presente y cuyas determinaciones serán vinculantes para las partes en ausencia de error manifiesto.

“Día Hábil” significa cualquier día hábil administrativo en los términos del artículo 1 inc. d) de la Ley 19.549 Ley de Procedimiento administrativo.

“Dólar” o “US\$” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

“Fecha de Pago” significa cada fecha de emisión de todos y cada uno de los TPI correspondiente a las Obras Principales (conforme se define este término en el Contrato PPP).

“Monto TPI Aplicable” significa, con respecto a cada Fecha de Pago, el importe en Dólares del o de los TPI que se le hagan entrega al Contratista PPP en dicha fecha.

“Peso” o “AR\$” significa la moneda de curso legal en la República Argentina.

“Tipo de Cambio” significa, en cada Fecha de Pago, el tipo de cambio vendedor “billete” publicado por el Banco de la Nación Argentina en su página web (www.bna.com.ar), o la que en el futuro la reemplace.

“UVA” significa la Unidad de Valor Adquisitivo actualizable por el Coeficiente de Estabilización de Referencia referido en el Artículo 1 de la Ley 25.713 y cuyo valor debe ser informado diariamente por el Banco Central de la República Argentina

Valor UVA en Dólares de Referencia: significa US\$ [●]

Valor UVA en Dólares de Liquidación: significa, en cada Fecha de Pago, el valor UVA con relación a dicha fecha (o con relación a la última fecha respecto de la cual hubiese sido informada por el Banco Central de la República Argentina) dividido el Tipo de Cambio al cierre de las operaciones en dicha fecha.

Artículo 2. De la Compensación.

En cada Fecha de Pago, el Agente de Calculo deberá remitir al Administrador (conforme se lo define en el Contrato de Fideicomiso) para su evaluación y confirmación las operaciones de cálculo correspondiente. En función de ello:

(i) si el Valor UVA en Dólares de Liquidación ("UVAliq") es menor al 90 % del Valor UVA en Dólares de Referencia ("UVAref"), el Fiduciario, en la medida en que tuviese fondos disponibles, compensará en dicha fecha al Contratista PPP por un monto equivalente a:

$[UVAref \times 90\% - UVAliq] \times \text{Monto TPI Aplicable}$

(ii) si el 110% del valor UVAref es menor al UVAliq, el Contratista PPP compensará al Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras por un monto equivalente a:

$[UVAliq - UVAref \times 110\%] \times \text{Monto TPI Aplicable}$

(iii) si el Valor UVAliq es igual o superior al 90% del UVAref e igual o inferior al 110% del UVAref ninguna de las partes estará obligada a efectuar pago alguno a la otra en dicha fecha.

Artículo 3. Pagos.

(a) Los pagos a ser realizados bajo el presente Contrato deberán ser efectuados, en las Fechas de Pago, sin ningún tipo de deducción o compensación mediante –salvo en el supuesto contemplado en el Artículo 5(a)- transferencia de fondos de libre disponibilidad a las siguientes cuentas:

Cuenta de Compensaciones de Cobertura del Fideicomiso:

Cuenta del Contratista PPP:

(b) En caso de falta de pago de cualquier suma adeudada bajo el presente Contrato la parte responsable del pago (la "Parte Deudora") deberá pagar a la otra (la "Parte Acreedora") intereses punitivos a la tasa punitiva que resulte del promedio entre la tasa activa del Banco Nación para operaciones de descuento a empresas de primera línea a 30 días y la tasa BADLAR, capitalizable semestralmente. Dichos intereses punitivos se computarán sobre la totalidad de las sumas impagas, a partir de la fecha en que tales sumas impagas debieron de haber sido abonadas hasta la fecha en que la Parte Acreedora reciba íntegra y efectivamente tales sumas impagas, así como los intereses punitivos devengados que correspondiesen, sobre el número real de días que haya durado la situación de mora o incumplimiento, excluyendo el día en el cual se haya producido la situación de mora e incluyendo el día en el cual se realice el pago.

Artículo 4. Declaraciones y Garantías.

Cada una de las partes por el presente declara y garantiza a la otra parte, con respecto a

sí, lo siguiente: (i) que tiene plena facultad y autoridad para celebrar el presente Contrato y todos los restantes documentos a ser entregados o actos a realizarse con respecto al presente Contrato y a las operaciones contempladas en el presente, (ii) que el presente Contrato constituye un acuerdo legal, válido y vinculante, exigible contra dicha parte de acuerdo con sus términos, (iii) que no será necesario obtener ningún otro consentimiento, autorización o aprobación de ninguna autoridad pública, ente regulador o alguna de las partes de otros acuerdos, ni ejecutar otros actos, ni realizar ninguna presentación ante ninguno de ellos para el otorgamiento, entrega y cumplimiento en legal forma del presente Contrato, (iv) que la celebración y cumplimiento del presente Contrato no son contrarios (x) a ninguna ley aplicable a la parte respectiva, (y) a ninguna resolución o sentencia de cualquier tribunal u otro organismo público aplicable a la respectiva parte o a cualquiera de sus activos o (z) a ninguna restricción contractual que obligue o afecte a dicha parte o a alguno de sus activos.

Artículo 5. Disposiciones Generales.

(a) Compensaciones. Las sumas pagaderas por cada una de las Partes bajo el presente son compensables contra los créditos que una de las Partes tenga contra la otra bajo el Contrato de Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras.

(b) Cesión de Derechos u Obligaciones. Ninguna de las partes podrá ceder sus derechos u obligaciones bajo el Contrato a un tercero sin el previo consentimiento por escrito de la otra parte, cuyo consentimiento, en el caso de cesión de derechos, no podrá ser irrazonablemente denegado. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán ceder sin que sea necesario el consentimiento de la otra parte, sus derechos de cobro de cualquier importe pagadero bajo el presente Contrato.

(c) Mora Automática. La mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones bajo el presente Contrato operará automáticamente por el solo vencimiento de los plazos previstos, no siendo necesario, en consecuencia, intimación y/o interpelación, judicial o extrajudicial alguna.

(d) Día Hábil. En el supuesto que el vencimiento de cualquiera de los plazos previstos en el Contrato cayese en día inhábil, dicho vencimiento se trasladará, automáticamente, al Día Hábil inmediato posterior, debiéndose computarse los intereses que correspondan como consecuencia del traslado.

(e) Domicilios; Notificaciones. A todos los efectos del Contrato, las partes constituyen domicilios especiales en los indicados en el encabezamiento, en los cuales se tendrán por válidas, vinculantes y produciendo todos los efectos jurídicos correspondientes, todas las comunicaciones y/o citaciones y/o intimaciones y/o reclamos y/o interpelaciones y/o notificaciones, judiciales o extrajudiciales, que deban ser cursadas entre las partes con respecto al presente Contrato. Dichos domicilios subsistirán hasta tanto sean modificados y tal modificación notificada a la otra parte. Toda notificación vinculada con el Contrato deberá ser efectuada por escrito (incluyendo telex testado) y será efectiva a partir del momento de su recepción.

(f) Costos. En el caso que una de las partes no haya cumplido con sus obligaciones bajo

el Contrato y la otra parte haya demandado su cumplimiento, la parte incumplidora se obliga a pagar todos los costos, honorarios y gastos incurridos por la parte no incumplidora vinculados con dicha demanda, ya sea en sede judicial como extrajudicialmente.

(g) Ley Aplicable y Jurisdicción. La interpretación y cumplimiento de este Contrato se regirá por las leyes de la República Argentina.

(h) Solución de Controversias. Las Partes acuerdan dirimir cualquier controversia que surja durante la vigencia del Acuerdo a través de negociaciones amistosas, las cuales se celebrarán de buena fe en el plazo de treinta (30) días corridos contados desde la comunicación escrita fehaciente enviada por una Parte a la otra Parte notificándole la existencia de una controversia. Dicho plazo podrá ser prorrogable por acuerdo de las Partes. Luego del vencimiento del plazo previsto para la realización de las negociaciones amistosas, las Partes, de común acuerdo podrán continuar dichas negociaciones; o concluida la instancia de las negociaciones amistosas, éstas también de común acuerdo podrán en cualquier momento reiniciar las negociaciones. Esta disposición no será de aplicación cuando la controversia se derive de un incumplimiento del Fiduciario en el pago de cualquier obligación de pago.

Medidas Cautelares: Cualquiera de las Partes podrá solicitar, en cualquier momento, al Tribunal Judicial Competente (conforme se define a este término en el Contrato de Fideicomiso) o al Tribunal Arbitral (conforme se define a este término en el Contrato de Fideicomiso) el dictado de las medidas cautelares que estimara necesarias. En caso que alguna de las Partes solicite el dictado de medidas cautelares al Tribunal Judicial Competente, dicha solicitud no alterará el mecanismo de solución de controversias previsto en el presente Contrato para el fondo de la controversia de que se trate.

Reglas de Arbitraje: Vencido el plazo establecido en el primer párrafo del presente inciso (h), cualquier controversia o reclamo resultantes del Acuerdo, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverán mediante arbitraje ante un tribunal ad hoc de acuerdo con las Reglas de Arbitraje elegidas de común acuerdo por las partes. Si las Partes no llegaren a un acuerdo dentro del plazo de veinte (20) días corridos desde la presentación de la solicitud de arbitraje, el arbitraje se realizará de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI) en vigor al momento de la notificación de la controversia (las “**REGLAS DE ARBITRAJE**”).

Arbitraje de Derecho: El arbitraje será de derecho y la controversia se resolverá de acuerdo al derecho aplicable establecido en el inciso (g) precedente (*Ley Aplicable y Jurisdicción*).

Composición: El Tribunal Arbitral estará compuesto por tres (3) miembros, cuando la controversia no sea cuantificable o cuando sea cuantificable y el valor en disputa sea igual o mayor a diez millones de Dólares (US\$ 10.000.000) calculado utilizando el Tipo de Cambio correspondiente al Día Hábil anterior a la fecha de notificación de tal controversia. En caso que la controversia sea cuantificable y el valor en disputa sea menor a diez millones de dólares (US\$ 10.000.000) el Tribunal Arbitral será unipersonal.

Tribunal Arbitral: Cuando el Tribunal Arbitral deba estar compuesto por tres (3) miembros, cada Parte designará a un miembro del Tribunal Arbitral dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la entrega de una Parte a la otra Parte de una comunicación escrita fehaciente indicando su intención de someter a arbitraje cualquier controversia. El tercer miembro del Tribunal Arbitral, que oficiará de presidente, será designado por acuerdo de los árbitros designados por las Partes, con el consentimiento previo de las Partes. Si los árbitros designados por las Partes no se ponen de acuerdo dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la última designación o no hubiere consentimiento de alguna de las Partes, o si una Parte no realiza la designación de su árbitro dentro del plazo previsto al respecto, el miembro del Tribunal Arbitral será designado por una autoridad de designación determinada de conformidad con las REGLAS DE ARBITRAJE. En caso que las Partes hubiesen elegido de común acuerdo la aplicación de Reglas de Arbitraje distintas al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI) y aquellas no determinen una autoridad de designación, el o los árbitros serán designados por la autoridad de designación de conformidad con el Reglamento.

Árbitro Único: Cuando el Tribunal Arbitral deba estar compuesto por un miembro, éste se designará por las Partes de común acuerdo dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la entrega de una Parte a la otra Parte de una comunicación escrita fehaciente indicando su intención de someter a arbitraje cualquier controversia. A falta de acuerdo, será designado por una autoridad de designación determinada, de conformidad con las REGLAS DE ARBITRAJE. En caso que las Partes hubiesen elegido de común acuerdo la aplicación de Reglas de Arbitraje distintas al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI) y aquellas no determinen una autoridad de designación, el árbitro único será designado por la autoridad de designación de conformidad con el Reglamento.

Nacionalidad del Árbitro Único o del Presidente del Tribunal Arbitral: El árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral no podrá tener la nacionalidad de ninguna de las Partes ni de cualquier accionista extranjero del Contratista PPP que tenga una participación accionaria directa o indirecta mayor al diez por ciento (10%).

Sede del Arbitraje: La sede del arbitraje será la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina salvo en caso que se cumplan las siguientes dos condiciones: (a) la controversia no sea cuantificable o sea cuantificable y el valor en disputa sea igual o mayor a diez millones de Dólares (US\$ 10.000.000); y (b) el Contratista PPP esté sujeto a Control (tal como se lo define en el Contrato de Fideicomiso) por parte de accionistas extranjeros. En caso de darse estas dos condiciones, la sede del arbitraje podrá ser, a elección de las partes de común acuerdo, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o un Estado que sea parte en la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958). En caso que las partes no lleguen a un acuerdo, la sede del arbitraje será definida por el Tribunal Arbitral en consulta con las Partes, de acuerdo a las REGLAS DE ARBITRAJE, no pudiendo el Tribunal Arbitral fijar la sede del arbitraje en el Estado del que sea nacional alguna de las Partes del arbitraje. A los fines de esta provisión, se considerará (i) que el Ente Contratante (conforme se lo define en el Contrato de Fideicomiso) tiene nacionalidad argentina y (ii) que el Contratista PPP tiene la nacionalidad de la Persona (tal como se la define en el

Contrato de Fideicomiso) que posea el Control del Contratista PPP a la fecha de la notificación de la controversia sujeta al tribunal arbitral (o, si ninguna persona posee el Control del Contratista PPP a tal fecha, la nacionalidad de la Persona que posea la mayor participación accionaria en el Contratista PPP a tal fecha).

Renuncia del accionista extranjero mayoritario a reclamar bajo un tratado bilateral de inversión: El sometimiento de la controversia arbitral por el Contratista PPP en los términos que anteceden, impedirá al accionista extranjero con participación accionaria mayoritaria y al Contratista PPP, en caso de corresponder, reclamar al amparo de un tratado bilateral de inversión por los mismos hechos o medidas. Por ello, a los fines de poder iniciar una solicitud de arbitraje, el Contratista PPP deberá presentar, como condición para su validez: (i) la renuncia de los accionistas extranjeros controlantes o mayoritarios y/o su propia renuncia, en caso de corresponder, a presentar reclamos bajo un tratado bilateral de inversión en relación con los hechos y medidas que se cuestionen en la controversia sometida a arbitraje; y (ii) un compromiso de indemnidad del Contratista PPP por los reclamos de accionistas extranjeros minoritarios bajo un tratado bilateral de inversión en relación con los hechos y medidas que se cuestionen en la controversia sometida a arbitraje.

Contrato de Arbitraje. Las Partes reconocen y aceptan que (i) el contrato de arbitraje contenido en este inciso (h) es autónomo respecto del Acuerdo, por lo que la eventual ineficacia o nulidad del Acuerdo no obsta a la validez de tal contrato de arbitraje, (ii) el tribunal arbitral conservará su competencia en caso de ineficacia o nulidad del Acuerdo para resolver toda controversia y (iii) tal contrato de arbitraje otorga al tribunal arbitral la atribución para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia, el alcance o la validez de tal contrato de arbitraje o cualquier otra excepción preliminar.

Acumulación de Procedimientos. En los casos de controversias sujetas a arbitraje, cumplidos los recaudos establecidos en este Acuerdo para poder someter una controversia a arbitraje, si ya existiere un Tribunal Arbitral de tres miembros en funciones entendiéndose en otras controversias sometidas a arbitraje bajo este Acuerdo, la nueva controversia podrá ser sometida al mismo Tribunal Arbitral, excepto que se encuentre ya disuelto, que medie acuerdo en contrario de las Partes, o que el procedimiento en curso se encuentre en una etapa muy avanzada que resulte perjudicial la acumulación de procedimientos.

Laudo Definitivo y Vinculante. Las Partes acuerdan que el laudo que emita el Tribunal Arbitral será definitivo y vinculante para las Partes, y que contra cualquier laudo del Tribunal Arbitral sólo podrán interponerse los recursos de aclaratoria y de nulidad previstos en el artículo 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en los términos allí establecidos, los cuales no podrán, en ningún caso, dar lugar a la revisión de la apreciación o aplicación de los hechos del caso y/o del derecho aplicable.

Efectos sobre Obligaciones Pendientes de Cumplimiento. Durante el desarrollo del arbitraje, las Partes continuarán con la ejecución de sus obligaciones bajo el Acuerdo, inclusive con aquellas que sean materia del arbitraje.

Procedimiento. El procedimiento arbitral estará sujeto a las siguientes normas:

(a) los costos del procedimiento arbitral serán soportados en la forma que determine el Tribunal Arbitral y cada Parte asumirá los gastos y honorarios de sus abogados y expertos;

b) los costos y gastos tendientes a la obtención del laudo arbitral serán imputados y atribuidos a la Parte que determine el Tribunal Arbitral o Judicial Competente; y

(c) las Partes deberán acatar las decisiones que se adopten conforme a las REGLAS DE ARBITRAJE, en materia de competencia, recusación y nombramiento de árbitros y demás aspectos del trámite arbitral, y las Partes renuncian expresamente a cuestionar tales decisiones en sede judicial salvo por vía del recurso de nulidad.

EN FE DE LO CUAL, las partes del presente firman el presente Contrato a través de sus respectivos funcionarios debidamente autorizados en la fecha mencionada al comienzo de este Contrato.

NOMBRE DEL CONTRATISTA PPP.

Por: _____
Cargo:

BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A., actuando exclusivamente como fiduciario del Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras.

Por: _____
Cargo:

ANEXO IV

BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A.
actuando como Fiduciario del
Fideicomiso PPP Individual Red de Autopistas y Rutas Seguras
Bajo el cual se encuentra el Proyecto correspondiente al Corredor XX

**TÍTULO DE RECONOCIMIENTO DE PAGO POR DISPONIBILIDAD
A FAVOR DE [●]
VALOR \$ [●]**

El presente Título de Reconocimiento de Pago por Disponibilidad (el “TPD”) es emitido por el BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A (el “Fiduciario”), actuando exclusivamente como fiduciario –y no a título personal- del Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras y respecto del Corredor Vial XX, un fideicomiso creado de conformidad con lo previsto en la Ley N° 27.328 y el Artículo 60 de la Ley 27.431 y su Decreto Reglamentario No. 153/2018 y que se rige por los términos del Contrato de Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras (el “Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras”).

Se entiende por “Contrato de Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras” al contrato de fideicomiso celebrado con fecha [●] de 2018 entre la Dirección Nacional de Vialidad, en su carácter de fiduciante y fideicomisario por la Contraprestación Fideicomitible PPP RARS, según se define en el Contrato de Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras, el Banco de la Nación Argentina, por cuenta y orden del Ministerio de Transporte de la Nación como fiduciario del FIDEICOMISO SIT y no a título personal, en su carácter de fiduciante y fideicomisario de los Bienes Fideicomitidos SISVIAL, según se definen en el Contrato de Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras, el Estado Nacional, actuando a través del Ministerio de Transporte, en su carácter de fiduciante del Compromiso Contingente del Estado Nacional al Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras, Banco de Valores SA en su carácter de Administrador del Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras (el Administrador) y el Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A., actuando como fiduciario y organizador del Fideicomiso Marco de Participación Público Privada creado por la Ley 27.431 y como Fiduciario del Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras, en beneficio de los titulares de Títulos de Reconocimiento de Pago por Inversión y Títulos de Reconocimiento de Disponibilidad, incluyendo el presente TPD.

Términos y Condiciones del TPD

Descripción: Título de Reconocimiento de Pago por Disponibilidad

Fecha de Emisión: [●], 201[●]

Valor Nominal: \$[●]

Unidad Mínima de

Negociación: \$ [●] y múltiplos de [●] (A determinar)

Moneda de Pago: Pesos

Beneficiario: [Nombre del Contratista PPP o su cesionario inicial)

Fecha de

Pago: Sujeto a la existencia de Fondos Disponibles (tal como se define más adelante), el Fiduciario procederá a cancelar el presente TPD en un pago de Pesos [●] (\$[●]) el día [●].

Se entienden por “Fondos Disponibles” a los fondos disponibles en el Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras en la Fecha de Amortización de que se trate como consecuencia de la cobranza de los Créditos Fideicomitidos o de la aplicación de los fondos mantenidos en la Cuenta Pagadora TPD Global. Se entiende por “Bienes Fideicomitidos” en conjunto, a: (i) los Bienes Fideicomitidos SISVIAL, (ii) la Contraprestación Fideicomitible PPP RARS, (iii) el Compromiso Contingente, (iv) cualquier otra clase de ingresos que resuelva destinar al Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras el Poder Ejecutivo Nacional o el Poder Legislativo, en los términos del artículo 18, inciso b), de la Ley 27.328 y normativa concordante, (v) los legados y donaciones que se concedan a favor del Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras, (vi) cualquier otro recurso que pueda corresponderle por ley o le sea atribuido por cualquier otro procedimiento legamente establecido, (vii) cualquier otro bien, acción, crédito y cualquier otro derecho del Fideicomiso que se incorpore al mismo en el marco de sus operaciones, y (viii) cualesquier derecho de reclamo judicial o extrajudicial, derivado de, o relacionado con, los Bienes Fideicomitidos enumerados en los puntos (i) al (vii) precedentes; son Bienes Fideicomitidos SISVIAL todos los derechos a cobrar y percibir el cien por ciento (100%) del SISVIAL que le corresponden al Fideicomiso PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras en su condición de beneficiario, a partir del 1° de enero de 2020, incluyendo sin limitación, la participación sobre los Ingresos Fiscales Fideicomitidos; “Contraprestación Fideicomitible PPP RARS” tendrá el significado que se le asigna en el Contrato PPP; se entenderá por “Compromiso Contingente” a la obligación del Estado Nacional, actuando a través del Ministerio de Transporte de efectuar el aporte de fondos que sean necesarios para que en cada Fecha De Integración De Compromiso Contingente (31 de marzo de cada año), el Fideicomiso cuente con fondos necesarios en la moneda correspondiente para que las Cuentas De Reserva sean equivalentes al Monto De Reserva TPI Requerido, Monto de Reserva TPI VARIABLE Requerido y Monto De Reserva TPD Requerido, calculado en la Fecha de

Determinación de Compromiso Contingente (15 de agosto de cada año); y por “Cuenta Pagadora TPD Global” es la cuenta fiduciaria en pesos abierta en el Administrador, a nombre del Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras y a la orden indistinta del Fiduciario y del Administrador, y/o cualquier otra cuenta que indique en el futuro el Fiduciario, en la que se acumularán y acreditarán los pesos correspondientes para afrontar el pago de los TPD. Asimismo, el Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras contará con una Cuenta de Reserva TPD. Dicha Cuenta de Reserva TPD será mantenida por el Administrador por el importe establecido en el Contrato de Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras con los fondos resultantes de la cobranza de los Bienes Fideicomitados o con los Compromisos Contingentes del Estado Nacional, cuando no hubiere fondos suficientes en el Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras para fondearla. Se entiende por “Ingresos Fiscales Fideicomitados” al porcentaje adjudicado al SISVIAL del producido de la cobranza del impuesto sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono conforme lo contemplado en el Artículo 19 de la Ley N° 23.966, modificado por el artículo 143 de la ley 27.430, y cualquier impuesto, tasa o contribución que lo sustituya o complemente.

Intereses Por
Atraso:

En caso de falta de pago de las amortizaciones adeudadas bajo el presente TPD, el Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras, incurrirá en mora de pleno derecho, sin necesidad de interpelación previa alguna. En caso de mora, los montos adeudados bajo el presente TPD devengarán un interés moratorio equivalente a la tasa que resulte del promedio entre la tasa activa del Banco Nación para operaciones de descuento a empresas de primera línea a 30 días y la tasa BADLAR calculado sobre el total del monto impago desde la fecha de la mora (incluyendo esa fecha) y hasta la fecha del efectivo e íntegro pago del presente TPD. En caso de mora, los intereses por atraso se capitalizarán semestralmente y serán considerados, a partir de dicha capitalización, como capital a todos los efectos que pudieran corresponder.

Transferencias
del TPD:

Los TPD tienen libre circulación y podrán cederse debiendo notificar de la cesión al Fiduciario conforme lo establecido en el Contrato de Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras.

Pagos:

Los TPD serán pagados por el Fiduciario, o éste dispondrá que se paguen en la Fecha de Pago TPD correspondiente conforme lo establecido en el Contrato de Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras, mediante la transferencia de los

importes correspondientes a la cuenta que el Beneficiario indique para su acreditación en las respectivas cuentas de los Beneficiarios de los TPD.

Los TPD sólo podrán ser pagados en un Día Hábil. No se efectuarán pagos adicionales de intereses u otros pagos como consecuencia de que el día en el cual cualquier importe pagadero bajo los TPD sea posterior a la fecha de vencimiento. Se entiende por Día Hábil" significa cualquier día hábil administrativo en los términos del artículo 1 inc. d) de la Ley 19.549.

Montos

Adicionales:

Todos los pagos bajo el presente TPD a titulares del mismo domiciliados fuera de Argentina y que no posean un establecimiento permanente en Argentina al cual sea atribuible la utilidad derivada del TPD serán efectuados libres de, y sin retenciones o deducciones en concepto de, cualquier impuesto, derecho, tasa, contribución o carga gubernamental de cualquier naturaleza, presente o futura, establecido, cobrado, retenido o fijado por o dentro del territorio de Argentina o por cualquier autoridad de Argentina con facultades para constituir, crear, aplicar, exigir, cobrar, o retener impuestos, ya sea mediante el dictado o aplicación de normas o interpretaciones de las mismas. En el caso que la legislación argentina aplicable exigiera la retención o deducción de cualquiera de los conceptos antes mencionados, el Fiduciario, en la medida en que existan Fondos Disponibles, pagará los montos adicionales que sean necesarios para que los titulares de los TPD domiciliados fuera de Argentina y que no posean un establecimiento permanente en Argentina al cual sea atribuible la utilidad derivada del TPD reciban las sumas de dinero que habrían recibido de no haberse efectuado dicha retención o deducción.

Legislación:

El presente TPD constituye un valor fiduciario PPP en los términos del Artículo 69 incisos I y III de la Ley 27.431 y, en consecuencia, constituye un título autónomo, abstracto, irrevocable e incondicional, no sujeto a deducciones, reducciones y/o compensaciones de cualquier índole. El presente TPD se registrará, y deberá ser interpretado de conformidad con, las leyes de la República Argentina, en particular los Artículos 1815 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Jurisdicción:

Cualquier controversia que surja con motivo del presente TPD durante la vigencia del Contrato de Fideicomiso se dirimirá a través de negociaciones amistosas, las cuales se celebrarán de buena fe en el plazo de treinta (30) días corridos contados desde la comunicación escrita fehaciente enviada por una Parte a la otra Parte notificándole la existencia de una controversia. Dicho plazo podrá ser prorrogable por acuerdo de las Partes. Luego del

vencimiento del plazo previsto para la realización de las negociaciones amistosas, las Partes, de común acuerdo podrán continuar dichas negociaciones, o concluida la instancia de negociaciones amistosas, éstas también de común acuerdo podrán en cualquier momento reiniciar las negociaciones. Esta disposición no será de aplicación cuando la controversia se derive de un incumplimiento del FIDUCIARIO en el pago de cualquier OBLIGACION DE PAGO o del ESTADO NACIONAL en el pago del COMPROMISO CONTINGENTE.

Medidas Cautelares: Cualquiera de las Partes podrá solicitar, en cualquier momento, al tribunal judicial correspondiente al fuero en lo Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (el “Tribunal Judicial Competente”) o al tribunal arbitral constituido de conformidad con el Contrato PPP (el “Tribunal Arbitral”) el dictado de las medidas cautelares que estimara necesarias. En caso que alguna de las Partes solicite el dictado de medidas cautelares ante el Tribunal Judicial Competente, dicha solicitud no alterará el mecanismo de solución de controversias previsto en el presente TPD para el fondo de la controversia de que se trate.

Reglas de Arbitraje: Vencido el plazo establecido en el primer párrafo del presente acápite, cualquier controversia o reclamo resultantes del presente TPD se resolverán mediante arbitraje ante un tribunal ad hoc de acuerdo con las Reglas de Arbitraje elegidas de común acuerdo por las Partes. Si las Partes no llegaren a un acuerdo dentro del plazo de veinte (20) días corridos desde la presentación de la solicitud de arbitraje, el arbitraje se realizará de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI) en vigor al momento de la notificación de la controversia (las “**REGLAS DE ARBITRAJE**”).

Arbitraje de Derecho: El arbitraje será de derecho y la controversia se resolverá de acuerdo al derecho aplicable establecido en el apartado precedente (*Legislación*).

Composición: El Tribunal Arbitral estará compuesto por tres (3) miembros cuando la controversia no sea cuantificable o cuando sea cuantificable y el valor en disputa sea igual o mayor a diez millones de Dólares (US\$ 10.000.000) calculado utilizando el tipo de cambio correspondiente al Día Hábil anterior a la fecha de notificación de tal controversia. En caso que la controversia sea cuantificable y el valor en disputa sea menor a diez millones de Dólares (US\$ 10.000.000), el Tribunal Arbitral será unipersonal.

Tribunal Arbitral: Cuando el tribunal arbitral deba estar compuesto por tres (3) miembros los Fiduciantes, el Fiduciario, el Administrador y el Agente de Depósito Colectivo designarán a un miembro del Tribunal Arbitral, debiendo el Contratista PPP y/o Beneficiario designar al segundo miembro del Tribunal Arbitral dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la entrega de una Parte a la otra Parte de una comunicación escrita fehaciente indicando su intención de someter a arbitraje cualquier controversia. El tercer miembro del Tribunal Arbitral, que oficiará de presidente, será designado por acuerdo de los árbitros designados por las Partes, con el consentimiento previo de las Partes. Si los árbitros designados por las Partes no se ponen de acuerdo dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la última designación o no hubiere consentimiento de alguna de las Partes, o si una Parte no realiza la designación de su árbitro dentro del plazo previsto al respecto, el miembro del Tribunal Arbitral será designado por una autoridad de designación determinada de conformidad con las REGLAS DE ARBITRAJE. En caso que las Partes hubiesen elegido de común acuerdo la aplicación de Reglas de Arbitraje distintas al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI) y aquellas no determinen una autoridad de designación, el o los árbitros serán designados por la autoridad de designación determinada de conformidad con el referido Reglamento.

Árbitro Único: Cuando el Tribunal Arbitral deba estar compuesto por un miembro, éste se designará de común acuerdo dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la entrega de una Parte a la otra Parte de una comunicación escrita fehaciente indicando su intención de someter a arbitraje cualquier controversia. A falta de acuerdo, será designado por una autoridad de designación determinada, de conformidad con las REGLAS DE ARBITRAJE. En caso que las Partes hubiesen elegido de común acuerdo la aplicación de Reglas de Arbitraje distintas al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI) y aquellas no determinen una autoridad de designación, el árbitro único será designado por la autoridad designación de conformidad con el referido Reglamento.

Nacionalidad del Árbitro Único o del Presidente del Tribunal Arbitral: El árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral no podrá tener la nacionalidad de ninguna de las Partes ni de cualquier accionista extranjero del Contratista PPP que tenga una participación accionaria directa o indirecta mayor al diez por ciento (10%).

Sede del Arbitraje: La sede del arbitraje será la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina salvo en caso que se cumplan las siguientes dos condiciones: (a) la controversia no sea cuantificable

o sea cuantificable y el valor en disputa sea igual o mayor a diez millones de Dólares (US\$ 10.000.000); y (b) el Contratista PPP esté sujeto a Control por parte de accionistas extranjeros o el Beneficiario distinto al Contratista PPP, no sea residente en la República Argentina. En caso de darse estas dos condiciones, la sede del arbitraje podrá ser, a elección de las partes de común acuerdo, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o un Estado que sea parte en la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958). A todos los efectos, se entenderá por Control a la capacidad de dirigir o determinar la dirección de la administración o de las actividades o negocios sustanciales de una persona, ya sea por medio de la propiedad de acciones u otros valores mobiliarios con derecho a voto, mediante relaciones contractuales o corporativas o mediante cualquier otro medio; en el entendido que se considerará que cualquier persona que posea más del cincuenta por ciento (50%) del capital accionario con derecho a voto de otra persona o que tenga derechos contractuales o corporativos que otorguen el mismo nivel de control sobre esa otra persona que el que tendría un accionista con más del cincuenta por ciento (50%) del capital accionario con derecho a voto, tiene el control de dicha persona. En caso que las partes no lleguen a un acuerdo, la sede del arbitraje será definida por el Tribunal Arbitral en consulta con las Partes, de acuerdo a las REGLAS DE ARBITRAJE, no pudiendo el Tribunal Arbitral fijar la sede del arbitraje en el Estado del que sea nacional alguna de las partes del arbitraje. A los fines de esta provisión, se considerará (i) que el Ente Contratante (la Dirección Nacional de Vialidad) tiene nacionalidad argentina y (ii) que el Contratista PPP tiene la nacionalidad de la Persona (- ya sea humana o jurídica en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación- que posea el Control del Contratista PPP a la fecha de la notificación de la controversia sujeta al Tribunal Arbitral (o, si ninguna persona posee el Control del Contratista PPP a tal fecha, la nacionalidad de la Persona que posea la mayor participación accionaria en el Contratista PPP a tal fecha) y que el Beneficiario tiene la nacionalidad del país de su constitución (en el caso de personas jurídicas) o de su nacionalidad (en el caso de personas humanas).

Renuncia del accionista extranjero a reclamar bajo un tratado bilateral de inversión: El sometimiento de la controversia arbitral por el Contratista PPP y/o Beneficiario distinto al Contratista PPP en los términos que anteceden, impedirá al accionista extranjero con participación accionaria mayoritaria y al Contratista PPP y/o al Beneficiario distinto al Contratista PPP, en caso de corresponder, reclamar al amparo de un tratado bilateral de inversión por los mismos hechos o medidas. Por ello, a los fines de poder iniciar una solicitud de arbitraje, el Contratista PPP y/o Beneficiario distinto al Contratista PPP deberá presentar, como condición para su validez:

(i) la renuncia de los accionistas extranjeros controlantes o mayoritarios y/o su propia renuncia, en caso de corresponder, a presentar reclamos bajo un tratado bilateral de inversión en relación con los hechos y medidas que se cuestionen en la controversia sometida a arbitraje; y (ii) un compromiso de indemnidad del Contratista PPP y/o del Beneficiario distinto al Contratista PPP por los reclamos de accionistas extranjeros minoritarios bajo un tratado bilateral de inversión en relación con los hechos y medidas que se cuestionen en la controversia sometida a arbitraje.

Contrato de Arbitraje: Las Partes reconocen y aceptan que (i) el contrato de arbitraje contenido en este apartado es autónomo respecto del TPD, por lo que la eventual ineficacia o nulidad del TPD no obsta a la validez de tal contrato de arbitraje, (ii) el Tribunal Arbitral conservará su competencia en caso de ineficacia o nulidad del TPD para resolver toda controversia y (iii) tal contrato de arbitraje otorga al Tribunal Arbitral la atribución para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia, el alcance o la validez de tal contrato de arbitraje o cualquier otra excepción preliminar.

Acumulación de Procedimientos: En los casos de controversias sujetas a arbitraje, cumplidos los recaudos establecidos en este TPD para poder someter una controversia a arbitraje, si ya existiere un Tribunal Arbitral de tres miembros en funciones entendiendo en otras controversias sometidas a arbitraje bajo este TPD, la nueva controversia podrá ser sometida al mismo Tribunal Arbitral, excepto que se encuentre ya disuelto, que medie acuerdo en contrario de las Partes, o que el procedimiento en curso se encuentre en una etapa muy avanzada que resulte perjudicial la acumulación de procedimientos.

Laudo Definitivo y Vinculante: Las Partes acuerdan que el laudo que emita el Tribunal Arbitral será definitivo y vinculante para las Partes, y que contra cualquier laudo del Tribunal Arbitral sólo podrán interponerse los recursos de aclaratoria y de nulidad previstos en el artículo 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en los términos allí establecidos, los cuales no podrán, en ningún caso, dar lugar a la revisión de la apreciación o aplicación de los hechos del caso y/o del derecho aplicable.

Efectos sobre las Obligaciones Pendientes de Cumplimiento: Durante el desarrollo del arbitraje, las Partes continuarán con la ejecución de sus obligaciones bajo el TPD, inclusive con aquellas que sean materia del arbitraje.

Procedimiento: El procedimiento arbitral estará sujeto a las siguientes normas:

(a) los costos del procedimiento arbitral serán soportados en la forma que determine el Tribunal Arbitral y cada Parte asumirá los gastos y honorarios de sus abogados y expertos;

b) los costos y gastos tendientes a la obtención del laudo arbitral serán imputados y atribuidos a la Parte que determine el Tribunal Arbitral o judicial competente; y

(c) las Partes deberán acatar las decisiones que se adopten conforme a las REGLAS DE ARBITRAJE, en materia de competencia, recusación y nombramiento de árbitros y demás aspectos del trámite arbitral, y las Partes renuncian expresamente a cuestionar tales decisiones en sede judicial salvo por vía del recurso de nulidad.

ANEXO V

BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A.
actuando como Fiduciario del
Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras

TÍTULO DE RECONOCIMIENTO DE PAGO POR INVERSION VARIABLE
A FAVOR DE [●]
VALOR NOMINAL US\$ [●]

El presente Título de Reconocimiento de Pago por Inversión Variable (el “TPI VARIABLE”) es emitido por el BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A (el “Fiduciario”), actuando exclusivamente como fiduciario –y no a título personal- del Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras y respecto del Corredor Vial XX, un fideicomiso creado de conformidad con lo previsto en la Ley N° 27.328 y el Artículo 60 de la Ley 27.431 y su Decreto Reglamentario No. 153/2018 y que se rige por los términos del Contrato de Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras (el “Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras”).

Se entiende por “Contrato de Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras” al contrato de fideicomiso celebrado con fecha [●] de 2018 entre el Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A., actuando como fiduciario y organizador del Fideicomiso Marco de Participación Publico Privada creado por la Ley 27.431 y como Fiduciario del Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras, la Dirección Nacional de Vialidad, en su carácter de fiduciante y fideicomisario por la Contraprestación Fideicomitible PPP RARS, según se define en el Contrato de Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras, el Banco de la Nación Argentina, por cuenta y orden del Ministerio de Transporte de la Nación y como fiduciario del FIDEICOMISO SIT y no a título personal, en su carácter de fiduciante y fideicomisario de los Bienes Fideicomitidos SISVIAL, según se definen en el Contrato de Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras, el Estado Nacional, actuando a través del Ministerio de Transporte, en su carácter de fiduciante del Compromiso Contingente del Estado Nacional al Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras, Banco de Valores SA en su carácter de Administrador del Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras, en beneficio de los titulares de Títulos de Reconocimiento de Pago por Inversión y Títulos de Reconocimiento de Disponibilidad, incluyendo el presente TPI VARIABLE.

Términos y Condiciones del TPI VARIABLE

Descripción: Título de Reconocimiento de Pago por Inversión Variable

Fecha de Emisión: [●], 20[●]

Valor Nominal

Unitario: US\$ 1

Grupo: [●]

Moneda de Pago: Dólares Estadounidenses

Unidad Mínima de Negociación: US\$ 1.000.- y múltiplos de 1

Beneficiario: [Nombre del Contratista PPP o su cesionario inicial)

Condiciones de Amortización: Sujeto a la existencia de Fondos Disponibles (tal como se define más adelante), el Fiduciario procederá a cancelar el presente TPI VARIABLE en 20 (veinte cuotas iguales y consecutivas de US\$ [●] cada una en cada Fecha de Amortización Netas de las Multas que correspondan ser deducidas de dichos importes por incumplimientos del Contratista PPP conforme los términos del Contrato de Fideicomiso.

Se entienden por “Fondos Disponibles” a los fondos disponibles en el Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras en la Fecha de Amortización de que se trate como consecuencia de las cobranzas de los Bienes Fideicomitidos o de la aplicación de los fondos mantenidos en la Cuenta Pagadora TPI VARIABLE Global. Se entiende por “Bienes Fideicomitidos” en conjunto a: (i) los Bienes Fideicomitidos SISVIAL, (ii) la Contraprestación Fideicomitible PPP RARS, (iii) el Compromiso Contingente, (iv) cualquier otra clase de ingresos que resuelva destinar al Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras el Poder Ejecutivo Nacional o el Poder Legislativo, en los términos del artículo 18, inciso b), de la Ley No. 27.328 y normativa concordante, (v) los legados y donaciones que se concedan a favor del Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras, (vi) cualquier otro recurso que pueda corresponderle por ley o le sea atribuido por cualquier otro procedimiento legamente establecido, (vii) cualquier otro bien, acción, crédito y cualquier otro derecho del Fideicomiso que se incorpore al mismo en el marco de sus operaciones, y (viii) cualesquier derecho de reclamo judicial o extrajudicial, derivado de, o relacionado con, los Bienes Fideicomitidos enumerados en los puntos (i) al (vii) precedentes; por “Bienes Fideicomitidos SISVIAL” a todos los derechos a cobrar y percibir el cien por ciento (100%) del SISVIAL que le corresponden al Fideicomiso PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras en su condición de beneficiario, a partir del 1° de enero de 2020, incluyendo sin limitación, la participación sobre los Ingresos Fiscales Fideicomitidos; “Contraprestación Fideicomitible PPP RARS” tendrá el significado que se le asigna en el Contrato PPP. Se entenderá por “Compromiso Contingente” a la obligación del Estado Nacional, actuando a través del Ministerio de Transporte de

efectuar el aporte de fondos que sean necesarios para que en cada Fecha de Integración de Compromiso Contingente (31 de marzo de cada año), el Fideicomiso cuente con fondos necesarios en la moneda correspondiente para que las Cuentas De Reserva sean equivalentes al Monto De Reserva TPI Requerido, Monto de Reserva TPI VARIABLE Requerido y Monto De Reserva TPD Requerido de cada uno de ellos, calculado en la Fecha de Determinación de Compromiso Contingente (15 de agosto de cada año); y por “Cuenta Pagadora TPI VARIABLE Global” a la cuenta fiduciaria en dólares abierta en Banco de Valores S.A., a nombre del Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras y a la orden indistinta del Fiduciario y del Administrador, y/o cualquier otra cuenta que indique en el futuro el Fiduciario, en la que se acumularán y acreditarán los dólares correspondientes para afrontar el pago de cada Obligación De Pago TPI VARIABLE. Asimismo, el Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras contará con una Cuenta de Reserva TPI VARIABLE. Dicha Cuenta de Reserva TPI VARIABLE será mantenida por el Administrador por el importe establecido en el Contrato de Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras con los fondos resultantes de la cobranza de los Bienes Fideicomitidos o con los Compromisos Contingentes del Estado Nacional, cuando los primeros no fuesen suficientes para fondearla. Se entiende por “Ingresos Fiscales Fideicomitidos” al porcentaje adjudicado al SISVIAL del producido de la cobranza del impuesto sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono conforme lo contemplado en el Artículo 19 de la Ley N° 23.966, modificado por el artículo 143 de la ley 27.430, y cualquier impuesto, tasa o contribución que lo sustituya o complemente.

Fecha de Amortización: Es el 15 de mayo y el 15 de noviembre de cada año calendario, comenzando el día [●] de [●].

Intereses Por Atraso: En caso de falta de pago de las amortizaciones adeudadas bajo el presente TPI VARIABLE, el Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras, incurrirá en mora de pleno derecho, sin necesidad de interpelación previa alguna. En caso de mora, los montos adeudados bajo el presente TPI VARIABLE devengarán un interés moratorio equivalente al promedio entre la tasa activa del Banco Nación para operaciones de descuento a empresas de primera línea a 30 días y la tasa BADLAR calculada sobre el total del monto impago desde la fecha de la mora (incluyendo esa fecha) y hasta la fecha del efectivo e íntegro pago del presente TPI VARIABLE. En caso de mora, los intereses por atraso se capitalizarán semestralmente y serán considerados, a partir de dicha capitalización, como capital a todos los efectos que pudieran

corresponder.

Transferencias
de los TPI

VARIABLES: Los TPI VARIABLES podrán cederse debiendo notificar al Fiduciario de la cesión conforme lo establecido en el Contrato de Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras.

Pagos: Los TPI VARIABLES serán pagados por el Fiduciario, o éste dispondrá que se paguen en cada Fecha de Pago TPI conforme lo establecido en el Contrato de Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras, mediante la transferencia de los importes correspondientes a la cuenta que corresponda para su acreditación en las respectivas cuentas de los Beneficiarios de los TPI VARIABLES.

Los TPI VARIABLES sólo podrán ser pagados en un Día Hábil. No se efectuarán pagos adicionales de intereses u otros pagos como consecuencia de que el día en el cual cualquier importe pagadero bajo los TPI VARIABLE sea posterior a la fecha de vencimiento. Se entiende por Día Hábil a cualquier día en que las entidades financieras en la Ciudad de Buenos Aires se encuentren abiertas para realizar operaciones bancarias y cambiarias.

Montos

Adicionales: Todos los pagos bajo el presente TPI VARIABLE a titulares del mismo domiciliados fuera de Argentina y que no posean un establecimiento permanente en Argentina, al cual sea atribuible la utilidad derivada del TPI VARIABLE, serán efectuados libres de, y sin retenciones o deducciones en concepto de, cualquier impuesto, derecho, tasa, contribución o carga gubernamental de cualquier naturaleza, presente o futura, establecido, cobrado, retenido o fijado por o dentro del territorio de Argentina o por cualquier autoridad de Argentina con facultades para constituir, crear, aplicar, exigir, cobrar, o retener impuestos, ya sea mediante el dictado o aplicación de normas o interpretaciones de las mismas. En el caso que la legislación argentina aplicable exigiera la retención o deducción de cualquiera de los conceptos antes mencionados, el Fiduciario, en la medida en que existan Fondos Disponibles, pagará los montos adicionales que sean necesarios para que los titulares de los TPI VARIABLES domiciliados fuera de Argentina y que no posean un establecimiento permanente en Argentina al cual sea atribuible la utilidad derivada del TPI VARIABLE reciban las sumas de dinero que habrían recibido de no haberse efectuado dicha retención o deducción.

Pagos en Dólares: El presente TPI VARIABLE sólo se considerará pagado cuando su titular reciba en el lugar de pago previsto la totalidad de las sumas adeudadas bajo el mismo en dólares estadounidenses. El

Fiduciario renuncia en forma incondicional e irrevocable a invocar la teoría de la imprevisión y onerosidad sobreviniente.

Si en una Fecha de Amortización existiera cualquier restricción o prohibición para acceder al mercado libre de cambios en la República Argentina aplicable a los pagos bajo el presente TPI VARIABLE, el Fiduciario deberá pagar las sumas adeudadas en virtud del presente en dólares estadounidenses, a través de cualquiera de los siguientes mecanismos a opción del Fiduciario: (i) mediante la compra con Pesos (o con la moneda que en ese momento sea de curso legal en la República Argentina) de cualquier título de deuda pública de la República Argentina o cualquier otro título público o privado representativo de deuda o de capital emitido en dólares estadounidenses y activamente negociado en cualquier mercado bursátil o extrabursátil ampliamente reconocido internacionalmente (el "Título en Dólares"), y la transferencia y venta de dichos instrumentos fuera de la República Argentina por dólares estadounidenses en una cantidad tal que, liquidados en la Ciudad de Nueva York o en cualquier otro mercado del exterior que el Fiduciario determine, y una vez deducidos los impuestos, costos, comisiones y gastos correspondientes, su producido en dólares estadounidenses sea igual a la cantidad de dicha moneda adeudada bajo el presente; (ii) mediante la compra de dólares estadounidenses en la Ciudad de Nueva York con cualquier medio de pago aceptable para dicho propósito; (iii) a través de cualquier otro procedimiento legal existente en la República Argentina a dicha fecha para la obtención de dólares estadounidenses en la Ciudad de Nueva York; o bien (iv) en la medida en que ninguno de los procedimientos para la obtención de dólares estadounidenses previstos anteriormente se encontrara disponible para el Fiduciario, mediante transferencia al titular del presente TPI VARIABLE de Títulos en Dólares por un valor de mercado en la Ciudad de Nueva York a dicha fecha equivalente a los importes adeudados bajo el presente TPI VARIABLE, para su venta y liquidación por parte de dicho titular; estableciéndose que en este último caso, el Fiduciario sólo se liberará de sus obligaciones bajo el presente TPI VARIABLE por hasta la cantidad de dólares estadounidenses efectivamente obtenidos por el titular del TPI VARIABLE como consecuencia de la venta y liquidación de los Títulos en Dólares en cuestión (netos de cualquier costo e impuesto pagadero en relación con la transferencia, depósito o venta de tales Títulos en Dólares). Todos los impuestos y costos relacionados con dichas operaciones serán soportados por el Fiduciario.

Legislación:

El presente TPI VARIABLE constituye un certificado en los términos del Artículo 69 incisos II de la Ley 27.431 y, en consecuencia, se encuentra sujeto a deducciones, reducciones y/o compensaciones en

los términos del Contrato de Fideicomiso. El presente TPI VARIABLE se regirá, y deberá ser interpretado de conformidad con, las leyes de la República Argentina.

Jurisdicción:

Cualquier controversia que surja con motivo del presente TPI VARIABLE durante la vigencia del Contrato de Fideicomiso se dirimirá a través de negociaciones amistosas, las cuales se celebrarán de buena fe en el plazo de treinta (30) días corridos contados desde la comunicación escrita fehaciente enviada por una Parte a la otra Parte notificándole la existencia de una controversia. Dicho plazo podrá ser prorrogable por acuerdo de las Partes. Luego del vencimiento del plazo previsto para la realización de las negociaciones amistosas, las Partes, de común acuerdo podrán continuar dichas negociaciones; o concluida la instancia de las negociaciones amistosas, éstas también de común acuerdo podrán en cualquier momento reiniciar las negociaciones. Esta disposición no será de aplicación cuando la controversia se derive de un incumplimiento del FIDUCIARIO en el pago de cualquier OBLIGACION DE PAGO o del ESTADO NACIONAL en el pago del COMPROMISO CONTINGENTE.

Medidas Cautelares: Cualquiera de las Partes podrá solicitar, en cualquier momento, al tribunal judicial correspondiente al fuero en lo Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (el “Tribunal Judicial Competente”) o al tribunal arbitral constituido de conformidad con el Contrato PPP (el “Tribunal Arbitral”) el dictado de las medidas cautelares que estimara necesarias. En caso que alguna de las Partes solicite el dictado de medidas cautelares ante el Tribunal Judicial Competente, dicha solicitud no alterará el mecanismo de solución de controversias previsto en el presente TPI VARIABLE para el fondo de la controversia de que se trate.

Reglas de Arbitraje: Vencido el plazo establecido en el primer párrafo del presente apartado, cualquier controversia o reclamo resultantes del presente TPI VARIABLE se resolverá mediante arbitraje ante un tribunal ad hoc de acuerdo con las Reglas de Arbitraje elegidas de común acuerdo por las Partes. Si las Partes no llegaren a un acuerdo dentro del plazo de veinte (20) días corridos desde la presentación de la solicitud de arbitraje, el arbitraje se realizará de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI) en vigor al momento de la notificación de la controversia (las “**REGLAS DE ARBITRAJE**”).

Arbitraje de Derecho: El arbitraje será de derecho y la controversia se resolverá de acuerdo al derecho aplicable establecido en el apartado precedente (*Legislación*).

Composición: El Tribunal Arbitral estará compuesto por tres (3) miembros cuando la controversia no sea cuantificable o cuando sea cuantificable y el valor en disputa sea igual o mayor a diez millones de Dólares (US\$ 10.000.000) calculado utilizando el tipo de cambio correspondiente al Día Hábil administrativo en los términos del artículo 1 inc. d) de la Ley 19.549. anterior a la fecha de notificación de tal controversia. En caso que la controversia sea cuantificable y el valor en disputa sea menor a diez millones de Dólares (US\$ 10.000.000), el Tribunal Arbitral será unipersonal.

Tribunal Arbitral: Cuando el tribunal arbitral deba estar compuesto por tres (3) miembros los Fiduciantes, el Fiduciario, el Administrador y el Agente de Depósito Colectivo designarán a un miembro del Tribunal Arbitral, debiendo el Contratista PPP y/o Beneficiario designar al segundo miembro del Tribunal Arbitral dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la entrega de una Parte a la otra Parte de una comunicación escrita fehaciente indicando su intención de someter a arbitraje cualquier controversia. El tercer miembro del Tribunal Arbitral, que oficiará de presidente, será designado por acuerdo de los árbitros designados por las Partes, con el consentimiento previo de las Partes. Si los árbitros designados por las Partes no se ponen de acuerdo dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la última designación o no hubiere consentimiento de alguna de las Partes, o si una Parte no realiza la designación de su árbitro dentro del plazo previsto al respecto, el miembro del Tribunal Arbitral será designado por una autoridad de designación determinada de conformidad con las REGLAS DE ARBITRAJE. En caso que las Partes hubiesen elegido de común acuerdo la aplicación de Reglas de Arbitraje distintas al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI) y aquellas no determinen una autoridad de designación, el o los árbitros serán designados por la autoridad de designación determinada de conformidad con el referido Reglamento.

Árbitro Único: Cuando el tribunal arbitral deba estar compuesto por un miembro, éste se designará de común acuerdo por las Partes dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la entrega de una Parte a la otra Parte de una comunicación escrita fehaciente indicando su intención de someter a arbitraje cualquier controversia. A falta de acuerdo, será designado por una autoridad de designación determinada, de conformidad con las REGLAS DE ARBITRAJE. En caso que las Partes hubiesen elegido de común acuerdo la aplicación de Reglas de Arbitraje distintas al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI) y aquellas no determinen una autoridad de designación, el árbitro único será designado por la autoridad de

designación determinada de conformidad con el referido Reglamento.

Nacionalidad del Árbitro Único o del Presidente del Tribunal Arbitral: El árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral no podrán tener la nacionalidad de ninguna de las Partes ni de cualquier accionista extranjero del Contratista PPP que tenga una participación accionaria directa o indirecta mayor al diez por ciento (10%).

Sede del Arbitraje: La sede del arbitraje será la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina salvo en caso que se cumplan las siguientes dos condiciones: (a) la controversia no sea cuantificable o sea cuantificable y el valor en disputa sea igual o mayor a diez millones de Dólares (US\$ 10.000.000); y (b) el Contratista PPP esté sujeto a Control por parte de accionistas extranjeros o el Beneficiario distinto al Contratista PPP, no sea residente en la República Argentina. En caso de darse estas dos condiciones, la sede del arbitraje podrá ser, a elección de las Partes de común acuerdo, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o un Estado que sea parte en la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958). A todos los efectos, se entenderá por Control a la capacidad de dirigir o determinar la dirección de la administración o de las actividades o negocios sustanciales de una persona, ya sea por medio de la propiedad de acciones u otros valores mobiliarios con derecho a voto, mediante relaciones contractuales o corporativas o mediante cualquier otro medio; en el entendido que se considerará que cualquier persona que posea más del cincuenta por ciento (50%) del capital accionario con derecho a voto de otra persona o que tenga derechos contractuales o corporativos que otorguen el mismo nivel de control sobre esa otra persona que el que tendría un accionista con más del cincuenta por ciento (50%) del capital accionario con derecho a voto, tiene el control de dicha persona. En caso que las Partes no lleguen a un acuerdo, la sede del arbitraje será definida por el Tribunal Arbitral en consulta con las Partes, de acuerdo a las REGLAS DE ARBITRAJE, no pudiendo el Tribunal Arbitral fijar la sede del arbitraje en el Estado del que sea nacional alguna de las partes del arbitraje. A los fines de esta provisión, se considerará (i) que el Ente Contratante (la Dirección Nacional de Vialidad) tiene nacionalidad argentina y (ii) que el Contratista PPP tiene la nacionalidad de la Persona – entendiendo por Persona a cualquier persona humana o jurídica conforme el Código Civil y Comercial de la Nación- que posea el Control del Contratista PPP a la fecha de la notificación de la controversia sujeta al Tribunal Arbitral (o, si ninguna persona posee el Control del Contratista PPP a tal fecha, la nacionalidad de la Persona que posea la mayor participación accionaria en el Contratista PPP a tal fecha) y que el Beneficiario tiene la

nacionalidad del país de su constitución (en el caso de personas jurídicas) o de su nacionalidad (en el caso de personas humanas).

Renuncia del accionista extranjero mayoritario a reclamar bajo un tratado bilateral de inversión: El sometimiento de la controversia arbitral por el Contratista PPP y/o Beneficiario distinto al Contratista PPP en los términos que anteceden, impedirá al accionista extranjero con participación accionaria mayoritaria y/o al Contratista PPP, en caso de corresponder, reclamar al amparo de un tratado bilateral de inversión por los mismos hechos o medidas. Por ello, a los fines de poder iniciar una solicitud de arbitraje, el Contratista PPP y/o Beneficiario distinto al contratista PPP deberá presentar, como condición para su validez: (i) la renuncia de los accionistas extranjeros controlantes o mayoritarios y su propia renuncia, en caso de corresponder, a presentar reclamos bajo un tratado bilateral de inversión en relación con los hechos y medidas que se cuestionen en la controversia sometida a arbitraje; y (ii) un compromiso de indemnidad del Contratista PPP y/o del Beneficiario distinto del Contratista PPP por los reclamos de accionistas extranjeros minoritarios bajo un tratado bilateral de inversión en relación con los hechos y medidas que se cuestionen en la controversia sometida a arbitraje.

Contrato de Arbitraje: Las Partes reconocen y aceptan que (i) el contrato de arbitraje contenido en este apartado es autónomo respecto del TPI VARIABLE, por lo que la eventual ineficacia o nulidad del TPI VARIABLE no obsta a la validez de tal contrato de arbitraje, (ii) el Tribunal Arbitral conservará su competencia en caso de ineficacia o nulidad del TPI VARIABLE para resolver toda controversia y (iii) tal contrato de arbitraje otorga al Tribunal Arbitral la atribución para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia, el alcance o la validez de tal contrato de arbitraje o cualquier otra excepción preliminar.

Acumulación de Procedimientos: En los casos de controversias sujetas a arbitraje, cumplidos los recaudos establecidos en este TPI VARIABLE para poder someter una controversia a arbitraje, si ya existiere un Tribunal Arbitral de tres miembros en funciones entendiendo en otras controversias sometidas a arbitraje bajo este TPI VARIABLE, la nueva controversia podrá ser sometida al mismo Tribunal Arbitral, excepto que se encuentre ya disuelto, que medie acuerdo en contrario de las Partes, o que el procedimiento en curso se encuentre en una etapa muy avanzada que resulte perjudicial la acumulación de procedimientos.

Laudo Definitivo y Vinculante: Las Partes acuerdan que el laudo que emita el Tribunal Arbitral será definitivo y vinculante para las Partes, y que contra cualquier laudo del Tribunal Arbitral sólo podrán

interponerse los recursos de aclaratoria y de nulidad previstos en el artículo 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en los términos allí establecidos, los cuales no podrán, en ningún caso, dar lugar a la revisión de la apreciación o aplicación de los hechos del caso y/o del derecho aplicable.

Efectos sobre Obligaciones Pendientes de Cumplimiento: Durante el desarrollo del arbitraje, las Partes continuarán con la ejecución de sus obligaciones bajo el TPI VARIABLE, inclusive con aquellas que sean materia del arbitraje.

Procedimiento: El procedimiento arbitral estará sujeto a las siguientes normas:

(a) los costos del procedimiento arbitral serán soportados en la forma que determine el Tribunal Arbitral y cada Parte asumirá los gastos y honorarios de sus abogados y expertos;

b) los costos y gastos tendientes a la obtención del laudo arbitral serán imputados y atribuidos a la Parte que determine el Tribunal Arbitral o Judicial Competente; y

(c) las Partes deberán acatar las decisiones que se adopten conforme a las REGLAS DE ARBITRAJE, en materia de competencia, recusación y nombramiento de árbitros y demás aspectos del trámite arbitral, y las Partes renuncian expresamente a cuestionar tales decisiones en sede judicial salvo por vía del recurso de nulidad.

ANEXO VI

BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A.
actuando como Fiduciario del
Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras

TÍTULO DE RECONOCIMIENTO DE PAGO POR INVERSION A FAVOR DE [●] VALOR NOMINAL US\$ [●]

El presente Título de Reconocimiento de Pago por Inversión (el "TPI") es emitido por el BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A (el "Fiduciario"), actuando exclusivamente como fiduciario –y no a título personal- del Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras y respecto del Corredor Vial XX, un fideicomiso creado de conformidad con lo previsto en la Ley N° 27.328 y el Artículo 60 de la Ley 27.431 y su Decreto Reglamentario No. 153/2018 y que se rige por los términos del Contrato de Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras (el "Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras").

Se entiende por "Contrato de Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras" al contrato de fideicomiso celebrado con fecha [●] de 2018 entre el Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A., actuando como fiduciario y organizador del Fideicomiso Marco de Participación Público Privada creado por la Ley 27.431 y como Fiduciario del Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras, la Dirección Nacional de Vialidad, en su carácter de fiduciante y fideicomisario por la Contraprestación Fideicomitible PPP RARS, según se define en el Contrato de Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras, el Banco de la Nación Argentina, por cuenta y orden del Ministerio de Transporte de la Nación y como fiduciario del FIDEICOMISO SIT y no a título personal, en su carácter de fiduciante y fideicomisario de los Bienes Fideicomitados SISVIAL, según se los definen en el Contrato de Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras, el Estado Nacional, actuando a través del Ministerio de Transporte, en su carácter de fiduciante del Compromiso Contingente del Estado Nacional al Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras, Banco de Valores SA en su carácter de Administrador del Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras (el Administrador), en beneficio de los titulares de Títulos de Reconocimiento de Pago por Inversión y Títulos de Reconocimiento de Disponibilidad, incluyendo el presente TPI.

Términos y Condiciones del TPI

Descripción: Título de Reconocimiento de Pago por Inversión

Fecha de Emisión: [●], 20[●]

Valor Nominal Unitario: US\$ 1.-

Grupo: [●]

Moneda de Pago: Dólares Estadounidenses

Unidad Mínima de Negociación: US\$ 1.000 y múltiplos de 1

Beneficiario: [Nombre del Contratista PPP o su cesionario inicial)

Condiciones de Amortización: Sujeto a la existencia de Fondos Disponibles (tal como se define más adelante), el Fiduciario procederá a cancelar el presente TPI en 20 (veinte cuotas iguales y consecutivas de US\$ [●] cada una en cada Fecha de Amortización conforme los términos del Contrato de Fideicomiso.

Se entienden por “Fondos Disponibles” a los fondos disponibles en el Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras en la Fecha de Amortización de que se trate como consecuencia de las cobranzas de los Bienes Fideicomitados o de la aplicación de los fondos mantenidos en la Cuenta Pagadora TPI Global, más los fondos obrantes en las Cuentas de Reserva. Se entiende por “Bienes Fideicomitados” en conjunto a: (i) los Bienes Fideicomitados SISVIAL, (ii) la Contraprestación Fideicomitable PPP RARS, (iii) el Compromiso Contingente, (iv) cualquier otra clase de ingresos que resuelva destinar al Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras el Poder Ejecutivo Nacional o el Poder Legislativo, en los términos del artículo 18, inciso b), de la Ley No. 27.328 y normativa concordante, (v) los legados y donaciones que se concedan a favor del Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras, (vi) cualquier otro recurso que pueda corresponderle por ley o le sea atribuido por cualquier otro procedimiento legamente establecido, (vii) cualquier otro bien, acción, crédito y cualquier otro derecho del Fideicomiso que se incorpore al mismo en el marco de sus operaciones, y (viii) cualesquier derecho de reclamo judicial o extrajudicial, derivado de, o relacionado con, los Bienes Fideicomitados enumerados en los puntos (i) al (vii) precedentes; por “Bienes Fideicomitados SISVIAL” a todos los derechos a cobrar y percibir el cien por ciento (100%) del SISVIAL que le corresponden al Fideicomiso PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras en su condición de beneficiario, a partir del 1° de enero de 2020, incluyendo sin limitación, la participación sobre los Ingresos Fiscales Fideicomitados; “Contraprestación Fideicomitable PPP RARS” tendrá el significado que se le asigna en el Contrato PPP; se entenderá por “Compromiso Contingente” a la obligación del Estado Nacional, actuando a través del Ministerio de Transporte de efectuar el aporte de fondos que sean necesarios para que en cada Fecha De Integración De Compromiso Contingente (31 de marzo

de cada año), el Fideicomiso cuente con fondos necesarios en la moneda correspondiente para que las Cuentas De Reserva sean equivalentes al Monto De Reserva TPI Requerido, Monto de Reserva TPI Variable Requerido y Monto De Reserva TPD Requerido, calculado en la Fecha de Determinación de Compromiso Contingente (15 de agosto de cada año); por “Cuenta Pagadora TPI Global” a la cuenta fiduciaria en dólares abierta en el Administrador, a nombre del Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras y a la orden indistinta del Fiduciario y del Administrador, y/o cualquier otra cuenta que indique en el futuro el Fiduciario, en la que se acumularán y acreditarán los dólares correspondientes para afrontar las OBLIGACIONES DE PAGO TPI Se entiende por “Cuentas de Reserva” a la Cuenta de Reserva TPI y la Cuenta de Reserva TPD. Ambas cuentas serán mantenidas por el Administrador por el importe establecido en el Contrato de Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras con los fondos resultantes de la cobranza de los Bienes Fideicomitados o con los Compromisos Contingentes del Estado Nacional, cuando los primeros no fuesen suficientes para fondearla. Se entiende por “Ingresos Fiscales Fideicomitados” al porcentaje adjudicado al SISVIAL del producido de la cobranza del impuesto sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono conforme lo contemplado en el Artículo 19 de la Ley N° 23.966, modificado por el artículo 143 de la ley 27.430, y cualquier impuesto, tasa o contribución que lo sustituya o complemente.

Fecha de Amortización: Es el 15 de mayo y el 15 de noviembre de cada año calendario, comenzando el día [●] de [●].

Intereses Por Atraso: En caso de falta de pago de las amortizaciones adeudadas bajo el presente TPI, el Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras, incurrirá en mora de pleno derecho, sin necesidad de interpelación previa alguna. En caso de mora, los montos adeudados bajo el presente TPI devengarán un interés moratorio equivalente a la tasa que resulte del promedio entre la tasa activa del Banco Nación para operaciones de descuento a empresas de primera línea a 30 días y la tasa BADLAR calculado sobre el total del monto impago desde la fecha de la mora (incluyendo esa fecha) y hasta la fecha del efectivo e íntegro pago del presente TPI. En caso de mora, los intereses por atraso se capitalizarán semestralmente y serán considerados, a partir de dicha capitalización, como capital a todos los efectos que pudieran corresponder.

Transferencias de los TPI: Los TPI podrán cederse debiendo notificar al Fiduciario de la cesión

conforme lo establecido en el Contrato de Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras.

Pagos: Los TPI serán pagados por el Fiduciario, o éste dispondrá que se paguen en cada Fecha de Amortización conforme lo establecido en el Contrato de Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras, mediante la transferencia de los importes correspondientes al Agente de Depósito Colectivo o a la cuenta que corresponda para su acreditación en las respectivas cuentas de los Beneficiarios de los TPI.

Los TPI sólo podrán ser pagados en un Día Hábil. No se efectuarán pagos adicionales de intereses u otros pagos como consecuencia de que el día en el cual cualquier importe pagadero bajo los TPI sea posterior a la fecha de vencimiento. Se entiende por Día Hábil administrativo en los términos del artículo 1 inc. d) de la Ley 19.549.

Montos

Adicionales: Todos los pagos bajo el presente TPI a titulares del mismo domiciliados fuera de Argentina y que no posean un establecimiento permanente en Argentina, al cual sea atribuible la utilidad derivada del TPI, serán efectuados libres de, y sin retenciones o deducciones en concepto de, cualquier impuesto, derecho, tasa, contribución o carga gubernamental de cualquier naturaleza, presente o futura, establecido, cobrado, retenido o fijado por o dentro del territorio de Argentina o por cualquier autoridad de Argentina con facultades para constituir, crear, aplicar, exigir, cobrar, o retener impuestos, ya sea mediante el dictado o aplicación de normas o interpretaciones de las mismas. En el caso que la legislación argentina aplicable exigiera la retención o deducción de cualquiera de los conceptos antes mencionados, el Fiduciario, en la medida en que existan Fondos Disponibles, pagará los montos adicionales que sean necesarios para que los titulares de los TPI domiciliados fuera de Argentina y que no posean un establecimiento permanente en Argentina al cual sea atribuible la utilidad derivada del TPI reciban las sumas de dinero que habrían recibido de no haberse efectuado dicha retención o deducción.

Pagos en Dólares: El presente TPI sólo se considerará pagado cuando su titular reciba en el lugar de pago previsto la totalidad de las sumas adeudadas bajo el mismo en dólares estadounidenses. El Fiduciario renuncia en forma incondicional e irrevocable a invocar la teoría de la imprevisión y onerosidad sobreviniente.

Si en una Fecha de Amortización existiera cualquier restricción o prohibición para acceder al mercado libre de cambios en la República Argentina aplicable a los pagos bajo el presente TPI, el Fiduciario deberá pagar las sumas adeudadas en virtud del

presente en dólares estadounidenses, a través de cualquiera de los siguientes mecanismos a opción del Fiduciario: (i) mediante la compra con Pesos (o con la moneda que en ese momento sea de curso legal en la República Argentina) de cualquier título de deuda pública de la República Argentina o cualquier otro título público o privado representativo de deuda o de capital emitido en dólares estadounidenses y activamente negociado en cualquier mercado bursátil o extrabursátil ampliamente reconocido internacionalmente (el "Título en Dólares"), y la transferencia y venta de dichos instrumentos fuera de la República Argentina por dólares estadounidenses en una cantidad tal que, liquidados en la Ciudad de Nueva York o en cualquier otro mercado del exterior que el Fiduciario determine, y una vez deducidos los impuestos, costos, comisiones y gastos correspondientes, su producido en dólares estadounidenses sea igual a la cantidad de dicha moneda adeudada bajo el presente; (ii) mediante la compra de dólares estadounidenses en la Ciudad de Nueva York con cualquier medio de pago aceptable para dicho propósito; (iii) a través de cualquier otro procedimiento legal existente en la República Argentina a dicha fecha para la obtención de dólares estadounidenses en la Ciudad de Nueva York; o bien (iv) en la medida en que ninguno de los procedimientos para la obtención de dólares estadounidenses previstos anteriormente se encontrara disponible para el Fiduciario, mediante transferencia al titular del presente TPI de Títulos en Dólares por un valor de mercado en la Ciudad de Nueva York a dicha fecha equivalente a los importes adeudados bajo el presente TPI, para su venta y liquidación por parte de dicho titular; estableciéndose que en este último caso, el Fiduciario sólo se liberará de sus obligaciones bajo el presente TPI por hasta la cantidad de dólares estadounidenses efectivamente obtenidos por el titular del TPI como consecuencia de la venta y liquidación de los Títulos en Dólares en cuestión (netos de cualquier costo e impuesto pagadero en relación con la transferencia, depósito o venta de tales Títulos en Dólares). Todos los impuestos y costos relacionados con dichas operaciones serán soportados por el Fiduciario.

Legislación: El presente TPI constituye un valor fiduciario PPP en los términos del Artículo 69 incisos I y III de la Ley 27.431 y como tal constituye un título autónomo, abstracto, irrevocable e incondicional, no sujeto a deducciones, reducciones y/o compensaciones de cualquier índole. El presente TPI se registrará, y deberá ser interpretado de conformidad con, las leyes de la República Argentina.

Jurisdicción: Cualquier controversia que surja con motivo del presente TPI durante la vigencia del Contrato de Fideicomiso Individual PPP Red de Autopistas y Rutas Seguras se dirimirá a través de negociaciones amistosas, las cuales se celebrarán de buena fe en el plazo de treinta (30) días corridos contados desde la

comunicación escrita fehaciente enviada por una Parte a la otra Parte notificándole la existencia de una controversia. Dicho plazo podrá ser prorrogable por acuerdo de las Partes. Luego del vencimiento del plazo previsto para la realización de las negociaciones amistosas, las Partes de común acuerdo podrán continuar dichas negociaciones; o concluida la instancia de las negociaciones amistosas, estas también de común acuerdo podrán en cualquier momento reiniciar las negociaciones. Esta disposición no será de aplicación cuando la controversia se derive de un incumplimiento del FIDUCIARIO en el pago de cualquier OBLIGACION DE PAGO o del ESTADO NACIONAL en el pago del COMPROMISO CONTINGENTE.

Medidas Cautelares: Cualquiera de las Partes podrá solicitar, en cualquier momento, al tribunal judicial correspondiente al fuero en lo Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (el “Tribunal Judicial Competente”) o al tribunal arbitral constituido de conformidad con el Contrato PPP (el “Tribunal Arbitral”) el dictado de las medidas cautelares que estimara necesarias. En caso que alguna de las Partes solicite el dictado de medidas cautelares ante el Tribunal Judicial Competente, dicha solicitud no alterará el mecanismo de solución de controversias previsto en el presente TPD para el fondo de la controversia de que se trate.

Reglas de Arbitraje: Vencido el plazo establecido en el primer párrafo del presente apartado, cualquier controversia o reclamo resultantes del presente TPI se resolverán mediante arbitraje ante un tribunal ad hoc de acuerdo con las Reglas de Arbitraje elegidas de común acuerdo por las Partes. Si las Partes no llegaren a un acuerdo dentro del plazo de veinte (20) días corridos desde la presentación de la solicitud de arbitraje, el arbitraje se realizará de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI) en vigor al momento de la notificación de la controversia (las “**REGLAS DE ARBITRAJE**”).

Arbitraje de Derecho: El arbitraje será de derecho y la controversia se resolverá de acuerdo al derecho aplicable establecido en el apartado precedente (*Legislación*).

Composición: El Tribunal Arbitral estará compuesto por tres (3) miembros cuando la controversia no sea cuantificable o cuando sea cuantificable y el valor en disputa sea igual o mayor a diez millones de Dólares (US\$ 10.000.000) calculado utilizando el tipo de cambio correspondiente al Día Hábil administrativo anterior a la fecha de notificación de tal controversia. En caso que la controversia sea

cuantificable y el valor en disputa sea menor a diez millones de Dólares (US\$ 10.000.000), el Tribunal Arbitral será unipersonal.

Tribunal Arbitral: Cuando el Tribunal Arbitral deba estar compuesto por tres (3) miembros los Fiduciantes (que se detallan en el encabezado del presente), el Fiduciario, el Administrador y el Agente de Depósito Colectivo designarán a un miembro del Tribunal Arbitral, debiendo el Contratista PPP y/o Beneficiario designar al segundo miembro del Tribunal Arbitral dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la entrega de una Parte a la otra Parte de una comunicación escrita fehaciente indicando su intención de someter a arbitraje cualquier controversia. El tercer miembro del Tribunal Arbitral, que oficiará de presidente, será designado por acuerdo de los árbitros designados por las Partes, con el consentimiento previo de las Partes. Si los árbitros designados por las Partes no se ponen de acuerdo dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la última designación o no hubiere consentimiento de alguna de las Partes, o si una Parte no realiza la designación de su árbitro dentro del plazo previsto al respecto, el miembro del Tribunal Arbitral será designado por una autoridad de designación determinada de conformidad con las REGLAS DE ARBITRAJE. En caso que las Partes hubiesen elegido de común acuerdo la aplicación de Reglas de Arbitraje distintas del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI) y aquellas no determinen una autoridad de designación, el o los árbitros serán designados por la autoridad de designación determinada de conformidad con el referido Reglamento.

Árbitro Único: Cuando el Tribunal Arbitral deba estar compuesto por un miembro, éste se designará de común acuerdo por las Partes dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la entrega de una Parte a la otra Parte de una comunicación escrita fehaciente indicando su intención de someter a arbitraje cualquier controversia. A falta de acuerdo, será designado por una autoridad de designación determinada, de conformidad con las REGLAS DE ARBITRAJE. En caso que las Partes hubiesen elegido de común acuerdo la aplicación de Reglas de Arbitraje distintas al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI) y aquellas no determinen una autoridad de designación, el árbitro único será designado por la autoridad de designación determinada de conformidad con el referido Reglamento.

Nacionalidad del Árbitro Único o del Presidente del Tribunal Arbitral: El árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral no podrán tener la nacionalidad de ninguna de las Partes ni de cualquier accionista extranjero del Contratista PPP que tenga una participación accionaria directa o indirecta mayor al diez por ciento (10%).

Sede del Arbitraje: La sede del arbitraje será la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina salvo que se cumplan las siguientes dos condiciones: (a) la controversia no sea cuantificable o sea cuantificable y el valor en disputa sea igual o mayor a diez millones de Dólares (US\$ 10.000.000); y (b) el Contratista PPP esté sujeto a Control por parte de accionistas extranjeros o un Beneficiario distinto al Contratista PPP, no sea residente en la República Argentina. A todos los efectos, se entenderá por Control a la capacidad de dirigir o determinar la dirección de la administración o de las actividades o negocios sustanciales de una persona, ya sea por medio de la propiedad de acciones u otros valores mobiliarios con derecho a voto, mediante relaciones contractuales o corporativas o mediante cualquier otro medio; en el entendido que se considerará que cualquier persona que posea más del cincuenta por ciento (50%) del capital accionario con derecho a voto de otra persona o que tenga derechos contractuales o corporativos que otorguen el mismo nivel de control sobre esa otra persona que el que tendría un accionista con más del cincuenta por ciento (50%) del capital accionario con derecho a voto, tiene el control de dicha persona. En caso de darse estas dos condiciones, la sede del arbitraje podrá ser, a elección de las Partes de común acuerdo, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o un Estado que sea parte en la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958). En caso que las Partes no lleguen a un acuerdo, la sede del arbitraje será definida por el Tribunal Arbitral en consulta con las Partes, de acuerdo a las REGLAS DE ARBITRAJE, no pudiendo el Tribunal Arbitral fijar la sede del arbitraje en el Estado del que sea nacional alguna de las partes del arbitraje. A los fines de esta provisión, se considerará (i) que el Ente Contratante (la Dirección Nacional de Vialidad) tiene nacionalidad argentina y (ii) que el Contratista PPP tiene la nacionalidad de la Persona que posea el Control del Contratista PPP a la fecha de la notificación de la controversia sujeta al Tribunal Arbitral (o, si ninguna persona posee el Control del Contratista PPP a tal fecha, la nacionalidad de la Persona que posea la mayor participación accionaria en el Contratista PPP a tal fecha) y que el Beneficiario tiene la nacionalidad del país de su constitución (en el caso de personas jurídicas) o de su nacionalidad (en el caso de personas humanas). Será considerada Persona cualquier persona humana o jurídica en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación.

Renuncia del accionista extranjero mayoritario a reclamar bajo un tratado bilateral de inversión: El sometimiento de la controversia arbitral por el Contratista PPP y/o Beneficiario distinto al Contratista PPP en los términos que anteceden, impedirá al accionista extranjero con participación accionaria mayoritaria y al Contratista PPP y/o Beneficiario distinto al Contratista PPP, en caso de corresponder, reclamar al amparo de un tratado bilateral de

inversión por los mismos hechos o medidas. Por ello, a los fines de poder iniciar una solicitud de arbitraje, el Contratista PPP y/o Beneficiario distinto al contratista PPP deberá presentar, como condición para su validez: (i) la renuncia de los accionistas extranjeros controlantes o mayoritarios y su propia renuncia, en caso de corresponder, a presentar reclamos bajo un tratado bilateral de inversión en relación con los hechos y medidas que se cuestionen en la controversia sometida a arbitraje; y (ii) un compromiso de indemnidad del Contratista PPP y/o Beneficiario por los reclamos de accionistas extranjeros minoritarios bajo un tratado bilateral de inversión en relación con los hechos y medidas que se cuestionen en la controversia sometida a arbitraje.

Contrato de Arbitraje: Las Partes reconocen y aceptan que (i) el contrato de arbitraje contenido en este apartado es autónomo respecto del TPI, por lo que la eventual ineficacia o nulidad del TPI no obsta a la validez de tal contrato de arbitraje, (ii) el Tribunal Arbitral conservará su competencia en caso de ineficacia o nulidad del TPI para resolver toda controversia y (iii) tal contrato de arbitraje otorga al Tribunal Arbitral la atribución para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia, el alcance o la validez de tal contrato de arbitraje o cualquier otra excepción preliminar.

Acumulación de Procedimientos: En los casos de controversias sujetas a arbitraje, cumplidos los recaudos establecidos en este TPI para poder someter una controversia a arbitraje, si ya existiere un Tribunal Arbitral de tres miembros en funciones entendiendo en otras controversias sometidas a arbitraje bajo este TPI, la nueva controversia podrá ser sometida al mismo Tribunal Arbitral, excepto que se encuentre ya disuelto, que medie acuerdo en contrario de las Partes, o que el procedimiento en curso se encuentre en una etapa muy avanzada que resulte perjudicial la acumulación de procedimientos.

Laudo Definitivo y Vinculante: Las Partes acuerdan que el laudo que emita el Tribunal Arbitral será definitivo y vinculante para las Partes, y que contra cualquier laudo del Tribunal Arbitral sólo podrán interponerse los recursos de aclaratoria y de nulidad previstos en el artículo 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en los términos allí establecidos, los cuales no podrán, en ningún caso, dar lugar a la revisión de la apreciación o aplicación de los hechos del caso y/o del derecho aplicable.

Efectos sobre Obligaciones Pendientes de Cumplimiento: Durante el desarrollo del arbitraje, las Partes continuarán con la ejecución de sus obligaciones bajo el TPI, inclusive con aquellas que sean materia del arbitraje.

Procedimiento: El procedimiento arbitral estará sujeto a las siguientes normas:

(a) los costos del procedimiento arbitral serán soportados en la forma que determine el Tribunal Arbitral y cada Parte asumirá los gastos y honorarios de sus abogados y expertos;

b) los costos y gastos tendientes a la obtención del laudo arbitral serán imputados y atribuidos a la Parte que determine el tribunal Arbitral o Judicial Competente; y

(c) las Partes deberán acatar las decisiones que se adopten conforme a las REGLAS DE ARBITRAJE, en materia de competencia, recusación y nombramiento de árbitros y demás aspectos del trámite arbitral, y las Partes renuncian expresamente a cuestionar tales decisiones en sede judicial salvo por vía del recurso de nulidad.

ANEXO VII

A) INFORMACIÓN A SUMINISTRAR PARA LA EMISIÓN DE UN TPI

La información a suministrar para la emisión de un TPI dependerá de si el BENEFICIARIO del TPI se trate de una persona humana o de una persona jurídica.

En caso de tratarse de una persona humana, se deberá presentar:

- 1.1. Fecha en la que deba practicarse la inscripción en el Registro.
- 1.2. Apellido y Nombres.
- 1.3. Domicilio.
- 1.4. Nacionalidad.
- 1.5. Documento de identidad (tipo y número), (argentino con DNI. LE. o LC).
- 1.6. Número de inscripción en AFIP (CUIT, CUIL, CDI.)
- 1.7. Tenencia en diversas clases de Títulos y gravámenes si los hubiere.
- 1.8. De existir condominio en la cuenta datos completos del condómino, según se trate de persona física o jurídica
- 1.9. Las correspondientes Actas de Reconocimiento de Avance de Inversión desde la última emisión de TPI o, para la primera emisión de TPI, las Actas de Reconocimiento de Avance de Inversión emitidas desde la suscripción del CONTRATO PPP.

En el supuesto que el BENEFICIARIO del TPI sea una persona jurídica, se deberá presentar la siguiente información:

- 2.1. Fecha en la que deba practicarse la inscripción en el Registro.
- 2.2. Denominación social.
- 2.3. Domicilio real o sede legal en su caso.
- 2.4. Inscripción en el Registro Público de Comercio u Organismo Registral correspondiente.
- 2.5. Número de inscripción en AFIP (CUIT, CDI.)
- 2.6. Tenencia en diversas clases de Títulos y gravámenes si los hubiere.
- 2.7. De existir condominio en la cuenta datos completos del mismo conforme condómino, según se trate de persona física o jurídica.
- 2.8. Las correspondientes Actas de Reconocimiento de Avance de Inversión desde la última emisión de TPI o, para la primera emisión de TPI, las Actas de Reconocimiento de Avance de Inversión emitidas desde la suscripción del CONTRATO PPP.

B) INFORMACIÓN A SUMINISTRAR PARA LA EMISIÓN DE UN TPD o UN TPI VARIABLE

Para la emisión de un TPD o un TPI VARIABLE se deberá presentar la siguiente información:

- (i) el(los) nombre(s) y apellido(s) del BENEFICIARIO TPD o BENEFICIARIO de un TPI VARIABLE, o su denominación en caso se tratase de una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto de derechos conforme a la legislación de origen de dicho sujeto;
- (ii) el domicilio de dicho BENEFICIARIO;
- (iii) el monto a ser pagado
- (iv) el mecanismo de ajuste;
- (v) las fechas de pago;
- (vi) la identificación de la cuenta a la que se deberán transferir, mediante transferencia bancaria, los fondos derivados del pago;
- (vii) el correo electrónico, teléfono y fax del BENEFICIARIO TPD o BENEFICIARIO del TPI VARIABLE;
- (viii) la persona, su cargo, dirección o funcionario de contacto a la cual deban remitirse las correspondientes comunicaciones; y
- (ix) Para emisiones de TPI VARIABLES, las correspondientes Actas de Reconocimiento de Avance de Inversión desde la última emisión de TPI VARIABLE o, para la primera emisión de TPI VARIABLE, las Actas de Reconocimiento de Avance de Inversión emitidas desde la suscripción del CONTRATO PPP.

ANEXO VIII
PLANILLA DE GASTOS E IMPUESTOS DEL FIDEICOMISO.

ANEXO IX